JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2012 00322** 00
Demandante	:	Cecilia Arciniegas de Puentes y otros
Demandado	:	Hospital San Rafael de Fusagasugá y otros
Asunto	:	Releva perito, designa nueva entidad para elaboración de dictamen pericial y decide sobre solicitud de apoderado de la demandada Médicos Asociados

A la fecha, se encuentra pendiente el trámite de las pruebas reiteradas en auto del 03 de agosto de 2022, así:

1. Dictamen pericial

En auto del 03 de agosto de 2022 se puso en conocimiento la documental remitida por la Universidad Nacional y se instó para el cumplimiento de lo solicitado por dicha institución, así:

> "(…)
>
> *Oficio dirigido a la Universidad Nacional de Colombia para que rinda dictamen pericial A folios 1555 a 1558 del cuaderno principal No. 4 reposa la constancia del cumplimiento de esta orden judicial.*
>
> *La respuesta al oficio anterior fue remitida por la Universidad Nacional el día 17 de febrero de 2022, tal como consta a folios 1560 a 1561; sin embargo, en la misma tan sólo se señala el procedimiento que se debe surtir ante la universidad para obtener el dictamen requerido.*
>
> *En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior, advirtiendo que el apoderado de la parte demandante deberá cumplir de inmediato el procedimiento requerido por la Universidad Nacional de Colombia para rendir el procedimiento.*
>
> (…)"

Una vez cumplido el procedimiento señalado por la Universidad Nacional, el día 14 de septiembre de 2022 se allegó respuesta por parte de dicha institución sobre la prueba pericial decretada a su cargo en los siguientes términos (archivo No. 084 de la carpeta 023 del expediente digital):

> "(…)
>
> *Precisado lo anterior, esta Vicedecanatura se permite informar que, una vez revisada y analizada la historia clínica y demás documentación del caso por parte*

> *del Departamento de Cirugía, se determinó a la luz del estado del arte y el desarrollo de especialidades, que las preguntas incluidas en el cuestionario deben ser resueltas por un Neurocirujano. Sin embargo, los cuestionamientos elevados no podrán ser atendidos por esta institución, en tanto que, el personal del Departamento de Cirugía que es el competente para dar contestación no cuenta con personal disponible en el área de Neurocirugía para atender la solicitud.*
>
> *En consecuencia, esta Vicedecanatura se permite recomendar a su Honorable Despacho la utilización de la lista de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, o el apoyo de otras universidades e instituciones públicas o privadas que brinden el servicio de peritajes, para el requerimiento pericial en el área de Neurocirugía.*
>
> *Agradecemos su amable atención, quedando al tanto de sus observaciones e inquietudes.*
>
> (…)"

Posteriormente y teniendo en cuenta lo señalado por la Universidad Nacional, mediante escrito radicado el 23 de septiembre de 2022 (archivo No. 085 de la carpeta 023 del expediente digital) el apoderado de la parte demandante solicitó se designe a la Universidad CES de la ciudad de Medellín para que sea dicha institución la que realice el dictamen pericial decretado en el presente proceso.

Luego entonces, ateniendo a lo señalado por la Universidad Nacional y lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y por cumplir con las condiciones señaladas en el art. 226 y siguientes del C.G.P., se **releva** a la Universidad Nacional de Colombia de realizar el dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 29 de febrero de 2016 y reiterado en auto del 10 de febrero de 2022 y, en su lugar, se **designa** a la **Universidad CES** de la ciudad de Medellín para que rinda el dictamen pericial decretado en los siguientes términos:

> "…*Deberá el apoderado de la parte demandante elaborar oficio dirigido a la* [Universidad CES de la ciudad de Medellín]*, para que, dentro de los 20 días siguientes a la recepción del mismo, rinda dictamen, ATENDIENDO QUE LOS DEMANDANTES TIENEN DECRETADO AMPARO DE POBREZA A SU FAVOR. (Negrillo fuera del texto).*
>
> *Para lo anterior deberá designar un profesional para que perite las historias clínicas de la señora Cecilia Arciniegas de Puentes con C.C 20.616.426 y si cumplen con los parámetros normativos y de la Ley médica y de la semiología medica y determine si se realiza una adecuada historia clínica que permitiera una adecuada aproximación diagnostica y absuelva el cuestionario que obra a folio 340 a 342 del cuaderno principal No.2, el cual fue aprobado por auto del 2 de noviembre de 2016 (fls 264 a 272 cuaderno No.2 principal), exceptuando la pregunta tercera (3a).*
>
> *Con el fin de garantizar la objetividad del dictamen pericial se solicitará a la* [Universidad CES de la ciudad de Medellín] *que el médico que sea designado como perito no haya participado en la atención médica prestada a la paciente en ninguna de las entidades demandadas. ".*"

Se le debe advertir al perito designado que el dictamen solicitado deberá ser aportado dentro del término de **veinte (20) días siguientes a la comunicación de su designación**; y, de igual forma, adviértasele que, una vez rendido el dictamen, el perito deberá comparecer a este Despacho con el fin de realizar contradicción del dictamen presentado, conforme lo dispone el artículo 220 del CPACA, en la fecha y hora que oportunamente se le informará por parte del apoderado de la parte solicitante. El trámite de la citación al perito se le impone a la parte actora, mediante su correo electrónico.

Se le debe advertir al perito que los demandantes tienen decretado a su favor amparo de pobreza.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del Acta Inicial y del presente auto**.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá remitir, adjuntando copia del presente auto, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

En este punto es necesario advertir que, en caso de que la Universidad CES de la Universidad de Medellín no pueda realizar el dictamen pericial decretado, deberá el apoderado de la parte demandante realizar todas las gestiones necesarias con la entidad o profesional que cumpla las condiciones requeridas para que se aporte al proceso el dictamen decretado en los estrictos términos del mismo, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas

2. Pruebas documentales

Oficio dirigido a la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot

A folio 1559 del cuaderno principal No. 4 reposa la constancia del cumplimiento de la orden judicial relacionada con esta prueba.

La respuesta al oficio anterior (archivo No. 79 de la carpeta 023 del expediente digital) fue remitida el día 18 de febrero de 2022 por la demandada Médicos Asociados, en su calidad de propietarios de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot para la época de los hechos. En la respuesta remitida, señalan el procedimiento que se seguía por parte de la clínica en ese entonces para la entrega de los resultados, cuya constancia de entrega se decretó como prueba y señalan que, como no tenían un sistema digitalizado que permitiera guardar los exámenes o su lectura, no es posible cumplir con la orden judicial.

Por todo lo anterior y con el objeto de obtener la prueba decretada, la misma demandada Médicos Asociados, en el oficio señalado en el párrafo anterior, señalan lo siguiente:

> "*No obstante la importancia y necesidad de aclarar tal aspecto, considero necesario realizar similar solicitud o expedir el informe respectivo al galeno tratante de la paciente y co demandado, Dr. José Jesús Angel Díaz y a la entidad que ha manejado desde tal fecha el contrato para radiología de la I.P.S. Nueva Clínica san Sebastián de Girardot, sociedad denominada Radiólogos Asociados San Sebastián S.A.S., cuyo Representante Legal y conocedora del manejo de resultados radiológicos es la Sra. Andrea Puentes Arciniegas, quien es incluso Hija de la aquí demandante Cecilia Arciniegas de Puentes; la citada funcionaria, quien aun labora en la Nueva Clínica San Sebastián, podrá informar cual era el procedimiento que se empleaba en la citada I.P.S. al 2010 y respecto el manejo de los resultados radiológicos, RX, TAC, Resonancias, frente al paciente.*"

De esta solicitud se corrió traslado a las demás partes del proceso sin que hubiera manifestación alguna al respecto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por la demandada el Despacho respecto a la inexistencia de archivos donde se puede obtener la información que permita dar cumplimiento a esta prueba decretada y atendiendo al tiempo que ha transcurrido desde el decreto de la prueba, esto es, 29 de febrero de 2016, **no insistirá** en la práctica de la misma y, por tanto, se tendrá en cuenta como material probatorio al respecto las documentales obrantes en el expediente hasta la fecha, las cuales serán objeto de valoración probatoria al momento de proferirse sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457d063a0b75f7df2b258efbb02375491b40e41c4dcc383c6a8013ec0ae731b7**
Documento generado en 09/11/2022 11:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2013-00304-**00
Demandante	:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado	:	Leonor Barreto y otros
Asunto	:	Reanuda proceso, requiere a las partes y reconoce personería

1. Mediante auto del 28 de marzo de 2013 se admitió la demanda por el medio de control de Repetición interpuesta por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores en contra de Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, Ovidio Heli González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Miguel María Arias Sanabria, Myriam Consuelo Ramírez Vargas e Ituca Helena Marrugo

Mediante providencia de 19 de febrero 2020 se ordenó notificar por aviso a las personas que integraban la parte demandada y que eran representados por el abogado Franklin Lievano Fernández, quien falleció, para que designaran nuevo apoderado que representara sus intereses y se interrumpió el proceso (folio 470 del cuaderno principal).

Mediante auto del 14 de julio de 2021, se decidió lo siguiente:

> *(…)"Al respecto, la abogada Martha Rueda Merchán por correo informó que allega poder, no obstante como quiera que no anexó documental, por auto de fecha 3 de marzo de 2021 se requirió a la profesional del derecho.*
>
> *En cumplimiento de lo anterior la abogada Martha Rueda Merchán, allega poder general conferido por los señores Juan Antonio Lievano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Myriam Consuelo Ramirez Vragas, y los herederos del señor Miguel María Arias en consecuencia, se procederá a reconocer personería a la abogada Martha Rueda Merchán identificada con cedula de ciudadanía No. 51.592.285 y TP. 40.523 para que represente los intereses de Juan Antonio Lievano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Myriam Consuelo Ramirez Vargas, y los herederos del señor Miguel María Arias.*
>
> *Advierte el Despacho que los demás demandados Ituca Helena Marrugo, Leonor Barrero Díaz y Ovidio Heli González quienes se encontraban representados por el abogado Franklin Lievano Fernández, a la fecha no han conferido poder. Establecido lo anterior, se advierte que esta actuación por parte de los apoderados es necesaria para continuar el proceso y que su inactividad está conllevando a la parálisis del mismo, en este sentido se ORDENARÁ A LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO QUE LIBRE NUEVAMENTE OFICIO a los demandados Ituca Helena Marrugo, Leonor Barrero Díaz y Ovidio Heli González, a fin de que designen apoderado que represente su intereses actuación que*

deberá surtirse en un máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a los poderes sancionatorios que tiene el juez de conformidad con el artículo 44 del CGP"

Por secretaría se libraron nuevamente los oficios como consta a folios 317 a 322 cuaderno principal.

A folios 323 a 328 reposan notificaciones por aviso de los demandados Ituca Helena Marrugo, y Ovidio Heli González.

A folios 534 a 539 del cuaderno principal reposa la constancia de remisión de la notificación por aviso del demandado Leonor Barrero Díaz, sin que hubiera sido posible su entrega porque se desconoce los datos de ubicación de dicha demandada; razón por la cual, mediante providencia del 01 de junio de 2022 se ordenó su emplazamiento.

La orden anterior se cumplió el día 06 de octubre de 2022 con el registro de la demandada Leonor Barreto Díaz en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo No. 056 de la carpeta 04 del expediente digital), con lo cual se entienden notificadas todas las personas que integran la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente decretar el **levantamiento de la interrupción del proceso**, ordenada mediante auto del 19 de febrero de 2022 y disponer su respectiva reanudación para los fines procesales correspondientes.

Como quiera que se encuentra pendiente la continuación de la Audiencia Inicial del día 27 de octubre de 2015 (archivo No. 025 de la carpeta 04 del expediente digital), lo procedente seria continuar resolviéndose con las excepciones previas formuladas por las demandadas

No obstante debe resaltarse que en casos similares al de la referencia dentro de las audiencias iniciales los apoderados de las partes han sido recurrentes en desistir de las excepciones previas y de pruebas.

En consecuencia, atendiendo que el proceso en cuestión es de radicación del año 2013 y en aplicación al principio de economía procesal, el Despacho encuentra procedente **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que manifiesten si van a desistir de las mentadas actuaciones concediendo el término de 3 días siguientes a la notificación del presente asunto para tal efecto, lo anterior, con el fin de proceder a emitir sentencia anticipada.

2. Por otro lado el dia 02 de Júnio de 2022 se allegó poder otorgado por la demandada Myriam Consuelo Rodríguez Vargas al abogado Miguel Ángel Salgado Burgos; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA** a este último, como apoderado de la demandada ya señalada, de conformidad con el poder y anexos aportados.

Vencido el anterior término **por Secretaría** ingrésese el proceso para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP/VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123d7809df745c3157ceb12d04308d03ef11df7605e0ac0c2a5344d195999177**
Documento generado en 09/11/2022 11:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2013 00350** 00
Demandante	:	Claudia Marcela Méndez Insuasty y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Transporte y otros
Asunto	:	Resuelve recurso de reposición, inaplica sanción por cumplimiento de orden judicial y corre traslado de documentales

1. Sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada – departamento de Cundinamarca

Mediante auto del 24 de agosto de 2022 se dispuso lo siguiente:

"(…)

Oficio No. 020-008 redirigido al Departamento de Cundinamarca El oficio inicial fue elaborado y tramitado, como consta archivo No. 58 de la carpeta No. 12 "Continuación Cuaderno Principal 2" del expediente digital y la reiteración ordenada en auto del 25 de mayo de 2022 se encuentra acreditada en el archivo No. 62 de la misma carpeta.

No obstante lo anterior y aun cuando se le advirtió a esta entidad que la falta de trámite del requerimiento lo haría sujeto de la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, esta entidad no dio respuesta.

Visto lo anterior, el Despacho observa que los oficios cuya respuesta se requiere fueron radicados en el correo institucional notificaciones@cundinamarca.gov.co los días 22 de febrero de 2022 y 01 de junio de 2022 sin que hasta la fecha se hayan atendido los mismos. Así, como quiera que la entidad a la cual se dirige el requerimiento es el Departamento de Cundinamarca y que persiste por parte de esta la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho Judicial, se impone SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE - SMLMV al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que cumpla con el requerimiento efectuado en autos del 09 de febrero de 2022 y 25 de mayo de 2022.

(…)"

El 29 de agosto de 2022 se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado de la parte demandada – Departamento de Cundinamarca en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2022, del cual se remitió copia a los correos electrónicos de la parte demandante, sin pronunciamiento alguno.

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

> "***Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.*** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*"

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

> "***Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
>
> *(…)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse* ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****. (Subrayado y negrilla del despacho)*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 319. Trámite.***
>
> *(…)*
>
> *Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110*." (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 25 de agosto de 2022 y el recurso fue presentado el 29 de agosto de 2022.

En el escrito de su recurso el recurrente expuso lo siguiente:

> "(…)
>
> *Se solicita al Despacho que revoque el auto proferido, por cuanto parte de una premisa que no es real, ya que el Departamento de Cundinamarca si otorgo respuesta a la solicitud realizada por el Juzgado y radicada por el apoderado de la parte demandante, a través del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU. Específicamente mediante oficio CE – 2022303697 proferido por el Subgerente de Concesiones de dicho Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU de fecha 6 de junio de 2022 informo después de realizar un análisis sobre el requerimiento y se indica que "El sector donde se presentó cumplía con la normatividad técnica, que en materia de señalización se encontraba vigente para la época del accidente."*
>
> *Este oficio fue allegado a su Despacho mediante correo electrónico remitido el día 10 de junio del año en curso, desde el e-mail jenyffer.gallo@cundinamarca.gov.co, tal como se evidencia en la página de la rama judicial.*
>
> (…)"

1.1. Consideraciones

Es necesario señalar que, si bien la documental anexa al escrito de recursos presentado por la parte demandada – departamento de Cundinamarca no había sido allegada al proceso, con su remisión por parte de esta última entidad se entiende agregada para los efectos procesales que a continuación se señalan.

Una vez revisada la respuesta dada por la entidad requerida y comparada con la orden dada y reiterada en auto del 25 de mayo de 2022 para el decreto de esta prueba, se tiene que, en efecto, los puntos solicitados fueron atendidos; razón por la cual, se **REPONE** el auto del 24 de agosto de 2022 y, en su lugar, se **DEJA SIN EFECTOS** la sanción de multa de **un (1) salario mínimo mensual legal vigente - SMLMV** al **Representante Legal del Departamento de Cundinamarca**, habida cuenta que está plenamente demostrado el cumplimiento de la orden dada por este Despacho.

Como la documental señalada en el párrafo anterior ya fue puesta en conocimiento de las partes por el traslado que de la misma se hizo el día 29 de agosto de 2022 (archivo No. 070 de la carpeta 012 del expediente digital) y la documental que obra en el el archivo No. 068 de la carpeta con 012 también fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto del 24 de agosto de 2022, **se corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las documentales antes mencionadas, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, deberá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

No se concede el recurso de apelación por sustracción de materia.

2. Ahora bien, respecto de la documental que reiterada en auto del 24 de agosto de 2022, correspondiente al "*Oficio No. 020-0012 dirigido al Consorcio Concesionario Vial*", se tiene que la misma no ha sido allegada al proceso; razón por la cual, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado dicha prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de esta prueba.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e72a5c82aa6df7b3375b8815e8b2119f3ac2f2ff8f59205e5a654a421d23289**

Documento generado en 09/11/2022 12:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa (Incidente de Perjuicios)
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00115** 00
Demandante : Weimar Lisandro Tovar Lozano.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Reconoce Personería y Corre traslado de documentales.

1. Estando el proceso de la referencia para proferir providencia de fondo respecto de la liquidación de perjuicios presentada por el apoderado de la parte incidentante, se tiene que mediante correo electrónico del 05 de agosto de 2022, la abogada Olga Jeannete Medina Páez indicó ostentar la calidad de apoderada de la entidad incidentada, solicitando al Despacho copia del incidente de regulación de perjuicios del 03 de agosto de 2021, así como documentos radicados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá en los meses de noviembre de 2021 y de enero de 2022.

2. Frente a la solicitud presentada por la abogada Olga Jeannete Medina Páez, mediante auto del 10 de agosto de 2022 se requirió a esta última (previo a acceder a lo solicitado), para que aportara al Despacho copia del poder a ella conferido y los soportes pertinentes que acreditaran la designación realizada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

3. Mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2022, la abogada en mención allegó junto con sus respectivos anexos, copia del poder a ella conferido por la Directora de Asuntos Legales (E) del Ministerio de Defensa Nacional para representar los intereses de dicha entidad dentro del proceso de la referencia; razón por la cual y por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería a la abogada Olga Jeannete Medina Páez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.766.581 y portadora de la tarjeta profesional No. 155.280 del C.S.J., como apoderada de la entidad incidentada dentro de las presentes diligencias.

4. Así las cosas y en aras garantizar el debido proceso, **se corre traslado** a las partes del incidente de regulación de perjuicios del 03 de agosto de 2021, así como documentos radicados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá en los meses de noviembre de 2021 y de enero de 2022; por el termino de **TRES (03) DÍAS**, para que si a bien lo tienen estas se pronuncien respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP.

Cabe resaltar que dichas documentales fueron remitidas previamente a los correos electrónicos de la parte ejecutada notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co y olgajeannette.medinapaez@gmail.com; con copia a los correos electrónicos hectorbarriosh@hotmail.com, notificacionprocesos@hotmail.com y weimarlisandrotovarlozano@gmail.com correspondientes a las direcciones electrónicas registradas de la parte ejecutante.

5. En firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3889c1d1a0126d2846103c55eec09a47fb69f47961b715860f05f5b99362a4e0**

Documento generado en 09/11/2022 11:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001 33 36 037 **2015 00411** 00
Demandante	: Jonathan David Acosta González y Otros.
Demandado	: Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.
Asunto	: Resuelve recurso; Ordena oficiar; Se emite pronunciamiento frente a solicitud de suspensión del proceso y Remite link de expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 14 de julio de 2021, entre otros asuntos se dispuso poner en conocimiento de las partes el Dictamen Pericial No. UBSC-DRBO-03031-2021 del 26 de marzo de 2021 (Archivo 101 de la carpeta denominada "006ContinuacionCuadernoPrincipal" del respectivo expediente digital), el cual fue elaborado por la Profesional Especializada Forense Magdolín Laila Hassam Afifi Alonso en representación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; indicándose dentro de dicha providencia que su contenido correspondía a la Especialidad de Urología.

2. El auto en mención fue recurrido por el apoderado de la parte demandante; oposición que fue resuelta por el Despacho mediante providencia del 10 de diciembre de 2021 en la que se dispuso no reponer la decisión, determinándose entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Del Dictamen rendido por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ESPECIALIDAD UROLOGIA No. UBSC-DRB-03031-2021 de fecha 26 de marzo de 2021 rendido por la doctora Magdoli[n] Laila Hassan, se logra evidenciar que no fueron resueltas las preguntas 13, 14, 18, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 32, 33, y 34 del cuestionario de la parte demandante, pues la entidad requerida en las mismas señaló en cada uno de los interrogantes "pregunta que debe ser respondida por un par académico en urología".* (Subrayado fuera de texto)
>
> *De lo anterior se puede advertir que le asiste razón al apoderado de la parte demandante al señalar que el dictamen no está completo, pues preguntas no han sido resueltas en su totalidad, no obstante, con esto no es argumento suficiente para reponer el auto de fecha 14 de julio de 2021 que puso en conocimiento la experticia toda vez que el Juzgado está en el deber de trasladara las partes las documentales allegadas como pruebas para que hagan las manifestaciones del caso,* ***por lo que no se repone la decisión.***
>
> *Por otro lado, resulta procedente* ***ordenar oficiar nuevamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que*** *designe a otro especialista en urología con el fin de que resuelva laspreguntas No. 13, 14, 18, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 32, 33, y 34 del* ***cuestionario de la parte demandante****.*
>
> *Para lo anterior el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES deberá remitir toda la información que posea la doctora MagdoliaLaila Hassan al nuevo perito (…)".*

3. El auto en cita, notificado mediante estado del 13 de diciembre de 2021 a su vez fue recurrido por el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado a través de correo electrónico del 16 de diciembre de 2021.

4. Por Secretaría del Despacho se corrió traslado del recurso de reposición en comento, mediante fijación en lista del 02 de junio de 2022, tal como se evidencia en el Sistema Siglo XXI.

5. Durante el respectivo término de traslado (el cual fue de tres (03) días), las partes del proceso guardaron silencio.

6. Mediante correo electrónico del 1° de septiembre de 2022, el doctor William Flórez Noriega quien funge como apoderado de varias de las entidades demandadas dentro del proceso de la referencia, solicitó interrupción del proceso desde el 30 de agosto hasta el 08 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el Despacho, a pronunciarse en lo ateniente al trámite del recurso dereposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP.

Al respecto se observa que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 13 de diciembre de 2021; por lo que la parte contaba con tres (3) días para ejercer los recursos de ley, es decir, hasta el 16 de diciembre de 2021, y el recurso impetrado como ya se dijo fue presentado en esta última fecha.

El apoderado de la de la parte demandante, dentro del recurso solicitó se reponga el auto del 10 de diciembre de 2021 de 2021, por las siguientes razones:

> *"(…) 1. El Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del día 10 de diciembre de 2021, resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte actora el día 21 de julio de 2021 en contra de La providencia del 14 de julio de 2021, en materia del dictamen sobre la lex artis realizado por Instituto Nacional de Medicina Legal sobre lo cual decidió no reponer et auto.*
>
> *2. En el auto que resuelve el recurso, como punto no decidido en el anterior, señala que la pericia(en comento fue realizada por especialista en UROLOGIA del INML y CF. No es pertinente afirmar que el dictamen rendido por Instituto Nacional de Medicina Legal, se realiza desde la especialidad de UROLOGÍA, toda vez que el dictamen fue rendido desde la especialidad de la medicina forense (…).*
>
> *(…) 3. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 18 de marzo de 2021, ya nos había brindado respuesta frente a un derecho de petición interpuesto por el extremo demandante, donde expresamente manifestó no contar con especialista en el área requerida: UROLOGÍA (Se adjunta respuesta).* (Subrayado y fuera de texto)

Con base en lo anterior, dentro del respectivo recurso así mismo se solicita:

> *"• Se afirme que el dictamen No. UBSC-DBR03031-2021 de fecha 26 de marzo de 2021 es rendido desde la óptica de la medicina forense, toda vez que el despacho incurre en error al aducir que fue realizado por la ESPECIALIDAD de UROLOGÍA.*
>
> *• Se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL complemente el dictamen pericial a través de médico forense, médico especialista en cirugía general o en urgencias".*

Frente a la circunstancia que nos ocupa, se tiene que el artículo 318 del C.G.P., señala lo siguiente:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán*

interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

A partir de lo expuesto hasta el momento, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte actora, al afirmar que el Dictamen Pericial No. UBSC-DRBO-03031-2021 del 26 de marzo de 2021 no corresponde a un experticio elaborado bajo la Especialidad de Urología, tal como fue decretado en audiencia inicial; razón por la cual se procede **a reponer** tanto el auto del 10 de diciembre de 2021 como el del 14 de julio de esa misma anualidad, en el sentido de aclarar dentro de dichas providencias que el contenido de dicho dictamen fue elaborado por Profesional Especializado Forense.

2. En esos términos, con ocasión de la respuesta del 18 de marzo de 2021 emitida a derecho de petición por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual fue suministrada por el apoderado de la parte demandante como anexo dentro del respectivo recurso de reposición (del cual se corrió traslado en debida forma a las partes); se tuvo conocimiento que dicha entidad no cuenta con la Especialidad de Urología.

Adicionalmente, frente a dicha circunstancia y de acuerdo a lo señalado dentro del Dictamen Pericial No. UBSC-DRBO-03031-2021 del 26 de marzo de 2021 en donde se señala que *"(…) Para facilitar el estudio del Análisis del caso se sugiere que lo ateniente a los pares académicos en la especialidad de Urología los presentes folios y sus peticiones sean enviados a una de las sociedades médicas colombianas, universidades públicas, privadas, centres hospitalarios que cuenten con dichos recursos universidades como la Universidad Nacional de Colombia, Universidad del Rosario, hospital San Rafael, hospital de Kennedy, hospital de Engativá, Hospital Santa Clara, hospital Simón Bolívar, hospital de la samaritana entre otros (…)"*; en aras de garantizar el acceso a la prueba bajo la especialidad solicitada y decretada por el Despacho en audiencia inicial, se requiere a la **PARTE DEMANDANTE** para que por conducto de su apoderado oficie a la facultad de medicina de la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO – SEDE BOGOTÁ**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del oficio, designe a un especialista en urología, con el fin de que resuelva las preguntas No. 13, 14, 18, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 32, 33 y 34 del cuestionario de la parte demandante, las cuales se encuentran pendientes por absolver.

Así mismo adviértase en el oficio que ante la falta de trámite al requerimiento efectuado, dicha facultad estará incursa en la imposición de sanciones de **hasta por 10 SMLMV**; las cuales se encuentran establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar junto al respectivo oficio tanto copia del presente auto, así como del acta de audiencia inicial y de la totalidad de las documentales remitidas inicialmente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la realización del dictamen; trámite respecto del cual se deberá acreditar ante el Despacho allegando los respectivos soportes dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA**.

3. Ahora bien, frente a la solicitud de interrupción del proceso presentada mediante correo electrónico del 1° de septiembre de 2022 por el el doctor William Flórez Noriega; se indica que con ocasión a la misma desde el 30 de agosto hasta el 08 de septiembre de 2022 no se surtió actuación alguna dentro del proceso, y como quiera que el rango de fechas indicado ya transcurrió, el Despacho no se pronunciará frente a tal solicitud.

4. Finalmente y para los efectos pertinentes, se indica que el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia, puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: 11001333603720150041100 REPARACION DIRECTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637bdc3e11a7373df5bd5e1d773d64834cd473ce46e5bd26c1b761ebcc9ac96f**
Documento generado en 09/11/2022 12:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2015 00562** 00
Demandantes	:	Donilsa Negrete Gaspar y Otros.
Demandados	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Otros.
Asunto	:	Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio; Pone en conocimiento documentales y Remite link expediente digital.

Estando el proceso al Despacho, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá(n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el fin de que se aporte de forma expedita el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar

De igual forma se observa que con posterioridad a los requerimientos efectuados por el Despacho mediante autos, se han ido aportando al proceso documentales tendientes a dar trámite y/o correspondencia a lo ordenado dentro de estos; las cuales a la fecha obran dentro del respectivo expediente digital y para los efectos pertinentes **se ponen en conocimiento de las partes**, pudiendo ser objeto de consulta dentro del cuaderno principal y de respuesta a oficios a través del siguiente link: 11001333603720150056200 REAPARACION DIRECTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810df10b25c1896a4a5e83c20810435abba082c4362e5604e2c58fc132075e63**

Documento generado en 09/11/2022 11:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa (Incidente de Perjuicios)
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00579** 00
Ejecutante : Universidad Nacional de Colombia.
Ejecutado : Máximo Alejandro Roa Garzón.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta entidad financiera y Requiere oficiar.

1. Estando el proceso de la referencia al Despacho para proveer, se tiene que dentro del respectivo expediente, respuesta emitida por el Banco Davivienda dentro de la cual se informa lo siguiente:

> *"(…) nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:*
>
> *La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad:*

NOMBRE	***NIT***
MAXIMO ALEJANDRO ROA GARZON	*79800303*

> *Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos (…)".*

Así las cosas y para los efectos pertinentes, **se pone en conocimiento** de las partes la respuesta otorgada por la entidad financiera en mención, la cual obra a folio 29 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

2. Ahora bien, previo a dar continuidad a las diligencias encuentra el Despacho que resulta necesario conocer tanto el número y tipo del producto al cual se hace referencia dentro de la respuesta en cita, así como el monto al cual ascienden los dineros que reposan dentro del mismo a efectos de poder proceder a hacer efectivo el embargo; razón por la cual se requiere a la **ENTIDAD EJECUTANTE** para que por conducto de su apoderado **OFICIE** al Banco Davivienda a fin de que suministre con destino al Despacho a la información a la que antes se hace referencia.

Para lo anterior, se deberá adjuntar junto al correspondiente oficio copia de la respuesta antes citada, la cual es remitida previamente a los correos electrónicos de la entidad ejecutante que a la fecha obran en el expediente, así como del presente auto. De la elaboración y radicación del oficio ante el Banco Davivienda, se deberá acreditar ante este Despacho su trámite dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar.

3. Cumplido dicho término, ingresar el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9739f7ee133e8eb348247ff772dc09f4edb7151ec04af91c693655e89854dae7**

Documento generado en 09/11/2022 11:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001 33 36 037 **2016 00350** 00
Demandantes	: Blanca Nubia Gómez Romero y Otros.
Demandados	: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros.
Asunto	: Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio y Remite link expediente digital.

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por recaudar pruebas decretadas en audiencia inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá (n) realizar todas las gestiones administrativas y judiciales pertinentes a las que haya lugar, con el fin de que se aporte de forma expedita el (los) medio (s) de prueba decretado (s) a su cargo.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar

Para los efectos pertinentes se indica que el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia, puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: 11001333603720160035000 REPARACION DIRECTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90df7d1540af2aca37a317226266a83c9d91caabd8f16dd84a99928d1073a95c**

Documento generado en 09/11/2022 11:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00193** 00
Demandante	:	Diego Fernando Giraldo Ocampo
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Designa nueva entidad para elaboración dictamen pericial

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas realizada dentro del proceso de la referencia el 13 de agosto de 2021, se señaló lo siguiente:

> "*En audiencia inicial del 14 de mayo de 2019, el despacho decreto el dictamen pericial para que determine la disminución de la capacidad laboral del demandante, oficio dirigido inicialmente con el número 019-591 a la Dirección de Sanidad Militar.*
>
> *Después de varias reiteraciones del mismo, en auto del 19 de mayo de 2021, se requirió al apoderado parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia manifestara todo el trámite pertinente para realizar el mencionado dictamen, so pena de decretar el desistimiento tácito del dictamen. El proceso se encontraba en términos, no obstante lo anterior, los días21 de mayo y 98 de agosto de 2021, el apoderado parte actora, allegó memorial en el que informa que el señor Diego Fernando se encuentra pendiente de poder culminar la Junta Medica Laboral en la DISAN y a la espera de concretar cita para elaborar ficha unificada y que las trabas de la misma no pueden ser atribuidas a la parte actora, y se sirva culminar la Junta de Acta Medico Laboral. (fls 266 a 267y 284 a 288cuaderno principal)Visto lo anterior, AUTO se requiere a la parte actora este informando al Despacho todas las diligencias y trámites para obtener la prueba y así proveer de conformidad.*
>
> *Como quiera que hacen falta pruebas que practicar (DICTAMEN PERICIAL), se profiere el siguiente AUTO: de conformidad con lo estipulado en el numeral segundo del inciso segundo del artículo 181 del CPACA, suspéndase la diligencia y no se fija fecha y hora, una vez se allegue el dictamen pericial se proveerá de conformidad.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, el Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN Ejército remitió el oficio con radicado 2022325000328571 del 18 de febrero de 2022, en el cual, después de explicar el procedimiento que se debe adelantar para atender la solicitud de dictamen pericial, señaló lo siguiente:

> "*EXHORTAR al señor DIEGO FERNANDO GIRALDO OCAMPO a realizar las actuaciones tendientes a cumplir protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con la solicitud de agendamiento de la cita médica para el diligenciamiento de la ficha médica en el Dispensario Médico Militar más cercano.*"

De este escrito se remitió copia al correo electrónico de la parte demandante.

Posteriormente, mediante auto del 18 de mayo de 2022 se dispuso lo siguiente:

> "*Así las cosas y como quiera que a la fecha no se evidencia gestión alguna por la parte demandante respecto al requerimiento hecho por la entidad demandada, se requiere al apoderado de la parte actora para que, dentro de los* ***quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia****, cumpla con el requerimiento efectuado por el Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN Ejército en el oficio con radicado 2022325000328571 del 18 de febrero de 2022 y remita prueba de ello a este Despacho, so pena de decretar el* ***desistimiento tácito de la prueba*** *a través de oficio de conformidad con el artículo 178 del CPACA.*"

Mediante escrito radicado el 08 de agosto de 2022 (archivo No. 068 de la carpeta 001 del expediente digital) el apoderado de la parte demandante informó lo siguiente:

> "*El pasado 11 de mayo de 2022, DIEGO FERNANDO GIRALDO OCAMPO acudió a cita con médico especialista en salud familiar y comunitaria, una de las especialidades que tenía pendiente según concepto de la Dirección de Sanidad del EJÉRCITO NACIONAL.*
>
> *En la mencionada consulta, el especialista ordenó consulta de control por ortopedia y neurocirugía, pero a pesar de que DIEGO FERNANDO ha llamado insistentemente todos los días para agendar la cita con el especialista, única vía dispuesta por Sanidad para agendar las citas con los especialista, al día de hoy no ha sido posible programarlas y la respuesta es siempre la misma: "no hay agenda disponible, siga llamando".*
>
> *Así las cosas, de la manera más respetuosa posible le solicito señor Juez, disponer el cambio de perito y en su lugar designar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA para que le califique la pérdida de capacidad laboral a DIEGO FERNANDO GIRALDO OCAMPO, conforme los estándares y manuales de las fuerzas armadas.*"

Luego entonces, ateniendo a lo señalado por el apoderado de la parte demandante y por cumplir con las condiciones señaladas en el art. 226 y siguientes del C.G.P., se **releva** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de realizar el dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 14 de mayo de 2019 y, en su lugar, se **designa** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** para que rinda el dictamen pericial decretado en los siguientes términos:

> "*…practique dictamen pericial del señor DIEGO FERNANDO GIRALDO OCAMPO con cc No. 1.056.783.361 que determine su disminución de la capacidad laboral, con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio prestado.*"

Se le debe advertir al perito designado que el dictamen solicitado deberá ser aportado dentro del término de **veinte (20) días siguientes a la comunicación de su designación**; y, de igual forma, adviértasele que, una vez rendido el dictamen, el perito deberá comparecer a este Despacho con el fin de realizar contradicción del dictamen presentado, conforme lo dispone el artículo 220 del CPACA, en la fecha y hora que oportunamente se le informará por parte del apoderado de la parte solicitante. El trámite de la citación al perito se le impone a la parte actora, mediante su correo electrónico.

Los honorarios del perito correrán a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 221 del CPACA.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del Acta Inicial y del presente auto**.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá remitir, adjuntando copia del presente auto, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, deberá realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98c9e730a6b56714f98bc9a30c680495f251c9f05fecf388baa2f2d0ac5089d**
Documento generado en 09/11/2022 11:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00229** 00
Demandante	:	Irma Gelves Villamizar y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Asunto	:	Rechaza recurso de apelación por improcedente y rechaza solicitud para incluir demandado

El día 01 de junio de 2022 se profirió auto, por medio del cual se dispuso:

> "(…)
>
> *2. Sobre el segundo punto, tampoco resulta ser esta la oportunidad procesal para solicitar la inclusion de un demandante que, si bien se encontraba dentro del texto de la demanda inicial, fue excluida como tal por solicitud del mismo apoderado en el auto admisorio de la demanda, por las razones que el mismo arguye, exclusion que no se realize de manera provisional sino definitiva; auto que a la fecha ya se encuentra debidamente ejecutoriado. Por esta razon, tambien se deniega esta solicitud.*
>
> (…)"

El día 06 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión en los siguientes términos:

> "*…encontrandome en la debida oportunidad procesal y teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 7 del artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A, me permito presentar recurso de apelación contra el auto del asunto, de ser viable tal impugnacion, solicito sea concedido en el efecto devolutivo de acuerdo al numeral 2 del artfculo 323 de C.G.P a fin de que las demas actuaciones sigan su curso normal,*
>
> (…)
>
> *PRETENSIONES*
>
> 1. *Se sirva conceder recurso de APELACION contra el presente auto en efecto devolutivo.*
> 2. *Dejar sin efectos el numeral 2 del auto de fecha 1 de Junio de 2022.*
> 3. *En consecuencia incluir como parte demandante y se le otorgue estatus de legitimada en la causa por activa a la senora IRMA GELVES VILLAMIZAR, en el grado de afinidad de compahera permanente v madre de los hijos del asesinado MIGUEL GALLEGO BONILLA, teniendo en cuenta las circunstancias ya descritas* (…)" (sic)

De lo señalado por el apoderado de la parte demandante en su recurso, se observa que tiene como fin incluir como demandante dentro del presente proceso a la señora Irma Gelves Villamizar.

La procedencia del recurso de apelación contra autos en la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentra regulado en el artículo 243 del CPACA, que señala:

> "*Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
>
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
>
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
>
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
>
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
>
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*"

Luego en entonces, como el auto recurrido no se encuentra incluido dentro del listado de autos apelables del artículo 243 *ibídem*, este Despacho **NIEGA** la concesión del recurso de apelación interpuesto por improcedente.

Ahora bien, respecto a la solicitud especial que presenta el mismo apoderado de la parte demandante por escrito, por medio de la cual solicita "*incluir como parte demandante v se le otorgue estatus de legitimada en la causa por activa a la señora IRMA GELVES VILLAMIZAR, en el grado de afinidad de compañera permanente v madre de los hijos del asesinado MIGUEL GALLEGO BONILLA*", este Despacho recuerda que sobre la mismo ya se adoptó una decisión en auto del 01 de junio de 2022 y, por ello, **se está a lo resuelto** en dicha providencia.

Si vencido el término de ejecutoria de esta decisión no se presentan observaciones, por Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21aae9039625a0d72c2518fc81d24b2a68649f4485d92260292451f03721586c**

Documento generado en 09/11/2022 11:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00073** 00
Demandante	:	Jhon Manuel Guzmán
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Pone en conocimiento documental

En auto del 18 de mayo de 2022 se reiteró la práctica de la siguiente prueba documental:

> *"Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para lo cual, en Audiencia Inicial del 23 de abril de 2020, se dispuso lo siguiente:*
>
> *'Observa el Despacho que en el expediente obra informativo administrativo por lesiones y ficha médica para práctica de la Junta Médica Laboral, así las cosas, el Despacho previo a decidir ordenará oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informe si se practicó Junta Médico Laboral y en caso afirmativo remita copia.*
>
> ***En caso de que la RESPUESTA SEA NEGATIVA se DECRETARÁ la práctica del dictamen pericial**, el cual está limitado a la fecha en que se realizó el retiro del servicio militar, conforme a la ficha unificada que obra a folios 5 a 9 del cuaderno de pruebas y al informativo por lesiones que deberá aportar el apoderado de la parte actora al momento de radicar la solicitud a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL BOGOTÁ."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el archivo No. 038 de la carpeta 001 del expediente digital se encuentra la constancia del trámite del oficio reiterado en auto del 18 de mayo de 2022.

Los días 08 de agosto y 16 de agosto de 2022 se allegaron al Despacho por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la respuesta al anterior oficio; razón por la cual y previo decidir sobre la misma, según lo dispuesto en la Audiencia Inicial y que se encuentra en negrilla resaltado, **se pone en conocimiento de las partes** las documentales señaladas en el párrafo anterior.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

Exp. 110013336037 **2018-00073-00**
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e186fe07f0f9e6ef7f4e7f7b8695f9dcd9450f3b09581dbefb3778184d94b079**

Documento generado en 09/11/2022 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00097** 00
Demandante	:	Gerson David Carrero Hurtado
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

Exp. 110013336037 **2018-00097-00**
Medio de Control de Reparación Directa

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e2dafd4f24653f5377be9056f30ed8567a1eae6ca605484360cfe34450a244**

Documento generado en 09/11/2022 11:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001 33 36 037 **2018 00113** 00
Demandantes	: María del Rosario Lemus Páez y Otros.
Demandados	: Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros.
Asunto	: Requiere apoderado DEAJ impulso probatorio y Remite link expediente digital.

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra pendiente por incorporar al proceso *"(...) en calidad de préstamo [el] proceso con radicación No. 110016000192012042 41 adelantada contra María del Rosario Lemus Páez con cc No. 1.030.569.309 por los delitos de destinación ilícita de muebles o inmuebles"*; del cual se informó reposaba *"(…) en el Archivo Central de Fontibón en la Caja No. 6099, en custodia del Juzgado 44 Penal del Circuito"*.

Si bien es cierto, mediante correos electrónicos del 21 de julio de 2022 se acreditó la elaboración y trámite de la solicitud elevada al Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá por parte del apoderado de la ENTIDAD DEMANDADA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; como quiera que a la fecha no reposa dentro de las diligencias soporte de recepción del expediente solicitado en préstamo, y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se requiere al apoderado en mención para que realice todas las gestiones a las que haya lugar, con el fin de que se aporte de forma expedita el medio de prueba en mención.

El mismo deberá aportarse al expediente, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar.

Para los efectos pertinentes se indica que el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia, puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: 11001333603720180011300 REPARACION DIRECTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66be4a6d9db3f83bad6f8919d606b2a07a646c5e9f12ed47c7b2f8e9444ec6f**

Documento generado en 09/11/2022 11:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00157** 00
Ejecutante : Misael Forero Mora y Otros.
Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Pone en conocimiento soporte de constitución de título ejecutivo y liquidación efectuada por Oficina de Apoyo; Requiere apoderado parte ejecutante.

1. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 26 de octubre de 2022 se requirió para que por Secretaría del Despacho, se remitiera el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para que realizara la actualización del crédito con corte al 28 de septiembre de 2022; fecha en la cual se constituyó título ejecutivo dentro del presente proceso, por la suma de $264.914.694,00.

Para los efectos pertinentes, **se pone en conocimiento** de las partes la documental en mención, la cual obra a Folio 145 del Cuaderno Ejecutivo.

2. En atención a lo solicitado por el Despacho, el pasado 02 de noviembre de 2022 el Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegó a las diligencias la correspondiente liquidación dentro de la cual se consignó lo siguiente:

"(…)

Datos de la Liquidación	
Capital Adeudado según auto del día 12 de febrero de 2022. folio 121-134 vto.	*$ 116.055.810*
Valor Adeudado por concepto de Intereses Moratorios desde 11/05/2016 hasta 14/10/2019	*$ 86.550.433*
Total Adeudado hasta día 14/10/2019	***$ 202.606.243***

Tabla liquidación de intereses moratorios			***15/10/2019***	***A***	***28/09/2022***
Fecha inicial	***Fecha final***	***Número de días en mora***	***Tasa de interés de mora efectivo diario***	***Capital Adeudado***	***Subtotal interés***
				$116.055.810	
15/10/2019	*31/10/2019*	*16*	*0,0700%*	*$116.055.810*	*$1.299.895*
1/11/2019	*30/11/2019*	*30*	*0,0698%*	*$116.055.810*	*$2.429.777*
1/12/2019	*31/12/2019*	*30*	*0,0694%*	*$116.055.810*	*$2.416.216*
1/01/2020	*31/01/2020*	*30*	*0,0689%*	*$116.055.810*	*$2.400.371*
1/02/2020	*29/02/2020*	*30*	*0,0699%*	*$116.055.810*	*$2.432.788*
1/03/2020	*31/03/2020*	*30*	*0,0695%*	*$116.055.810*	*$2.420.738*
1/04/2020	*30/04/2020*	*30*	*0,0687%*	*$116.055.810*	*$2.391.305*
1/05/2020	*31/05/2020*	*30*	*0,0670%*	*$116.055.810*	*$2.334.450*
1/06/2020	*30/06/2020*	*30*	*0,0668%*	*$116.055.810*	*$2.326.083*
1/07/2020	*31/07/2020*	*30*	*0,0668%*	*$116.055.810*	*$2.326.083*
1/08/2020	*31/08/2020*	*30*	*0,0674%*	*$116.055.810*	*$2.345.847*
1/09/2020	*30/09/2020*	*30*	*0,0676%*	*$116.055.810*	*$2.352.679*
1/10/2020	*31/10/2020*	*30*	*0,0667%*	*$116.055.810*	*$2.323.038*
1/11/2020	*30/11/2020*	*30*	*0,0659%*	*$116.055.810*	*$2.294.070*
1/12/2020	*31/12/2020*	*30*	*0,0646%*	*$116.055.810*	*$2.250.455*
1/01/2021	*31/01/2021*	*30*	*0,0642%*	*$116.055.810*	*$2.234.336*
1/02/2021	*28/02/2021*	*30*	*0,0649%*	*$116.055.810*	*$2.259.653*
1/03/2021	*31/03/2021*	*30*	*0,0645%*	*$116.055.810*	*$2.244.701*
1/04/2021	*30/04/2021*	*30*	*0,0642%*	*$116.055.810*	*$2.233.568*
1/05/2021	*31/05/2021*	*30*	*0,0638%*	*$116.055.810*	*$2.222.807*
1/06/2021	*30/06/2021*	*30*	*0,0638%*	*$116.055.810*	*$2.222.038*
1/07/2021	*31/07/2021*	*30*	*0,0637%*	*$116.055.810*	*$2.218.191*
1/08/2021	*31/08/2021*	*30*	*0,0639%*	*$116.055.810*	*$2.225.114*

1/09/2021	*30/09/2021*	*30*	*0,0638%*	*$116.055.810*	*$2.219.730*
1/10/2021	*31/10/2021*	*30*	*0,0634%*	*$116.055.810*	*$2.206.642*
1/11/2021	*30/11/2021*	*30*	*0,0640%*	*$116.055.810*	*$2.228.957*
1/12/2021	*31/12/2021*	*30*	*0,0646%*	*$116.055.810*	*$2.250.455*
1/01/2022	*31/01/2022*	*30*	*0,0653%*	*$116.055.810*	*$2.273.434*
1/02/2022	*28/02/2022*	*30*	*0,0674%*	*$116.055.810*	*$2.346.607*
1/03/2022	*31/03/2022*	*30*	*0,0680%*	*$116.055.810*	*$2.366.330*
1/04/2022	*30/04/2022*	*30*	*0,0699%*	*$116.055.810*	*$2.432.035*
1/05/2022	*31/05/2022*	*30*	*0,0720%*	*$116.055.810*	*$2.506.267*
1/06/2022	*30/06/2022*	*30*	*0,0742%*	*$116.055.810*	*$2.582.900*
1/07/2022	*31/07/2022*	*30*	*0,0770%*	*$116.055.810*	*$2.680.233*
1/08/2022	*31/08/2022*	*30*	*0,0799%*	*$116.055.810*	*$2.782.409*
1/09/2022	*28/09/2022*	*28*	*0,0839%*	*$116.055.810*	*$2.726.757*
Total intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.					***$ 83.806.957***

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de la Elaboración				
Capital Adeudado según auto del día 12 de febrero de 2022. folio 121-134 vto.				*$ 116.055.810*
Valor Adeudado por concepto de Intereses Moratorios desde 11/05/2016 hasta 14/10/2019				*$ 86.550.433*
Total Intereses Moratorios	*15/10/2019*	*A*	*28/09/2022*	*$ 83.806.957*
Total Adeudado Antes del Pago				***$ 286.413.200***
(-) Valor Cancelado por parte de la Entidad Ejecutada, según Depósito Judicial No 400100008613242 del día28/09/2022 - folio 145.				*$ 264.914.694*
Total Adeudado hasta el día 28/09/2022				***$ 21.498.506***

(…)".

De igual manera y para los efectos pertinentes, **se pone en conocimiento** de las partes la liquidación en cita, la cual obra a Folio 148 del Cuaderno Ejecutivo.

3. Ahora bien, una vez verificado el contenido de la providencia del 22 de agosto de 2018 a través de la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, se tiene que el mismo se efectuó de la siguiente manera:

> *"(…)* ***2. Librar mandamiento de pago*** *a favor de los señores* ***MISAEL FORERO MORA***, ***GRACIELA RAMOS***, ***DELLANIRA FORERO RAMOS***, ***YENNY FORERO RAMOS***, ***YONNY ESTEBAN MARTÍNEZ***, ***JULIÁN MARTÍNEZ FORERO*** *Y* ***NATALIA MORA****, por las siguientes sumas:*
>
> - *POR PERJUICIOS MATERIALES a favor de MISAEL FORERO MORA: LUCRO CESANTE*
>
> - *POR PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:*
>
> | | |
> |---|---|
> | *Para MISAEL FORERO MORA (afectado)* | *35 SMLMV* |
> | *Para GRACIELA RAMOS (Esposa)* | *35 SMLMV* |
> | *Para DELLANIRA FORERO RAMOS (Hija)* | *17.5 SMLMV* |
> | *Para YENNY FORERO RAMOS (Hija)* | *17.5 SMLMV* |
> | *Para YONNY ESTEBAN MARTÍNEZ (Nieto)* | *17.5 SMLMV* |
> | *Para JULIAN MARTÍNEZ FORERO (Nieto)* | *17.5 SMLMV* |
> | *Para NATALIA MORA (Nieta)* | *17.5 SMLMV* |
>
> *Para el pago de las costas del proceso judicial del Juzgado 37 Radicado: 110013336037-2013-225 por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (739.454), aprobados el día 4 de mayo de 2016.*
>
> ***Intereses***
>
> *Los cuales corresponden a las sumas ordenadas con la sentencia del Juzgado 37 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá el 4 de marzo de 2016 la cual quedó ejecutoriada el 11 de mayo de 2016 y los intereses moratorios que se generen desde el 11 de mayo de 2016 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo, liquidados durante los 10 primero[s] meses al DTF, es decir, hasta el 12 de marzo de 2017, y de ahí en adelante a la tasa comercial hasta que se efectúe el pago.*
>
> *De los anteriores numerales, el pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP".*

4. Con base en lo expuesto hasta el momento, previo a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia respecto del pago a realizar con

ocasión del título ejecutivo en comento, evidencia el Despacho que no obra dentro del expediente poder otorgado por las partes al abogado Alexander Beltrán Preciado con la facultad expresa para recibir con ocasión del **PROCESO EJECUTIVO**; luego entonces y con el propósito de garantizar el debido proceso en el presente asunto, se requiere al apoderado de la **PARTE EJECUTANTE** para que, dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder actualizado y debidamente otorgado por cada uno de los demandantes para dicho propósito, con indicación clara, completa y específica de los datos y la manera en como se requiere que se lleve a cabo el pago de los recursos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78975ba2b46f1d2e070cc084265c7f32a0ac41c25e635f201c1d9c9fd01d5168**
Documento generado en 09/11/2022 11:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001 33 36 037 **2018 00259** 00
Demandantes	: Ana Mercedes Herrera de Duarte y Otros.
Demandados	: Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Llamado en Garantía	: MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.
Asunto	: Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio.

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá (n) realizar todas las gestiones administrativas y judiciales pertinentes a las que haya lugar, con el fin de que se aporte de forma expedita el medio de prueba decretado a su cargo.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas.

Para la revisión del expediente, deberá solicitarse el link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co; **previa suscripción de la (s) respectivas acta (s) de reserva dispuesta (s) para el efecto y atendiendo a los protocolos establecidos por la Dirección del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce622c585d692fb25ea6054d26192b7406bb8cc5ba2b0e794eb332798c84faf**

Documento generado en 09/11/2022 11:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2019 00013** 00
Demandantes	:	Sandra Paola Cueto Baños y Otros.
Demandados	:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro.
Asunto	:	Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio; Pone en conocimiento documentales y Remite link expediente digital.

Estando el proceso al Despacho, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá(n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el fin de que se aporte de forma expedita el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar

De igual forma se observa que con posterioridad a los requerimientos efectuados por el Despacho mediante auto del 1° de junio de 2022, se aportó documental tendiente a dar trámite y/o correspondencia a lo ordenado dentro de este; la cual a la fecha obra dentro del respectivo expediente digital y para los efectos pertinentes **se pone en conocimiento de las partes**, pudiendo ser objeto de consulta (al igual que el proceso en su integridad) a través del siguiente link: 11001333603720190001300 REPARACION DIRECTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0945b775206ea39e829ce92ba80fc6b840998dc97f8f16613dfdb7762edf00a5**

Documento generado en 09/11/2022 11:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00021-**00
Demandante	:	Víctor Manuel Robayo Muñoz y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto	:	Termina el proceso por pago; una vez ejecutoriado, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso

Por medio de auto del 22 de mayo de 2019 el Despacho libró mandamiento de pago y concedió 5 días para el pago de las sumas de dinero (fl. 71 del cuaderno ejecutivo).

El 10 de agosto de 2022, el apoderado de la parte ejecutada allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que la entidad demandada pagó a los ejecutantes el valor total de la indemnización por la suma de $430.911.090, a entera satisfacción, con capital e intereses y aportó el soporte documental de ello (fls. 146-154 del cuaderno ejecutivo).

De la anterior solicitud se corrió traslado a la apoderada de la parte ejecutante en los términos del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que dispone lo siguiente:

> *"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo,* ***cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío*** *del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (…)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Visto lo anterior y en el entendido de que ya se corrió traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación y de los soportes allegados para ello sin que hubiera objeción alguna, se evidencia que hay un pago efectuado por parte del ejecutado, de conformidad con lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y, en consecuencia, **se decretará la terminación del proceso por pago**, como lo ordena el artículo 461 del C.G.P. y no se condena en costas, ni agencias en derecho.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1.- **TERMINAR** el proceso por pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. y la parte considerativa de esta providencia.

2.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaría** finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a1ce8ef41af22b70b2cd786f3198a273de1585282104d965b4d8f633e050b9**
Documento generado en 09/11/2022 11:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00074** 00
Demandante	:	Nelson Iván González Brito y otros
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación
Asunto	:	Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio y pone en conocimiento documentales

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar todas las gestiones administrativas y judiciales a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas.

De igual forma, se observa que el día 05 de agosto de 2022 fue allegado por parte de la Universidad Cooperativa de Colombia el oficio con radicado BOG-02-2022-067755 de la misma fecha, donde se remite información para el trámite del peritazgo decretado (archivos No. 34, 35 y 36 de la carpeta 001 del expediente digital).

Por lo anterior, **se pone en conocimiento de las partes** la documental señalada en el párrafo anterior.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fa836f9af41bc14f8011df32a1619a650b20010527bf33eddf422d91eaf19c**
Documento generado en 09/11/2022 11:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2019 00130** 00
Demandante	:	Jonathan García Londoño y Otros.
Demandado	:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Asunto	:	Pone en conocimiento documental y Remite a las partes link expediente digital.

Mediante auto de pruebas proferido en audiencia de inicial, se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** oficiar a la **FISCALÍA DE CHOCONTÁ**, a fin de que remitiera copia completa del expediente No. 251836108007201780024 que se adelanta en contra del señor Rafael Sebastián Gutiérrez Ortiz.

Encuentra el Despacho que acreditado el trámite y remisión del oficio en mención, mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2022 desde dicha Fiscalía se remitió copia del expediente antes mencionado.

Así las cosas y para los efectos pertinentes, se pone en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por la **FISCALÍA DE CHOCONTÁ** a través de la cual se remite con destino al proceso copia del expediente en comento, el cual puede ser objeto de consulta a través del siguiente link, correspondiente al expediente digital del proceso: 11001333603720190013000 REPARACION DIRECTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faa202c5e319d70156e9dcbade7ce89c9eb67172276af287fe08e5a4484c978**

Documento generado en 09/11/2022 11:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00213** 00
Demandante	:	Gerson David Carrero Hurtado
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP
NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03943e7e40c1f1d856e0d1388b9326d48c0f08a91eb61ec004fded2a4dcdb47**

Documento generado en 09/11/2022 11:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00256** 00
Demandante	:	OFELIA GUEVARA GOMEZ Y OTROS
Demandado	:	NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
Asunto	:	Corrige efecto en que se concede apelación – Ordena Secretaría remitir copia del auto

Si bien el proceso entró al despacho para proveer, se evidencia lo siguiente:

Con providencia de 2 de febrero de 2022 se desvinculó a la NOTARIA 32 DE BOGOTA, se admitió reforma de la demanda, se requiere apoderado y se concede término (Archivo 29 carpeta1).

El apoderado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 2 de febrero de 2022 (Archivo 30).

Con escrito de 8 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 2 de febrero de 2022 (archivo 31 carpeta1)

La apoderada del NOTARIO 32 DE BOGOTA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 2 de febrero de 2022 (archivo 32).

Con auto de 30 de marzo de 2022, no se repone la decisión adoptada en auto de 2 de febrero de 2022, se conceden los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO en efecto devolutivo, se rechaza por extemporáneo el recurso interpuesto por la apoderada del NOTARIO 32 DE BOGOTA y corrige numeral 13 de auto de 2 de febrero de 2022. (Archivo 34 carpeta1)

La parte demandante solicitó aclarar y adicionar el auto de 20 de marzo de 2022, mediante correo electrónico remitido el 5 de abril de 2022. (Archivo 36 carpeta1).

Con proveído de 28 de septiembre de 2022, se resolvió solicitud de aclaración, se ordenó remitir copia de la contestación a las partes y remitir los recursos de apelación concedido al superior. (Archivo 37 carpeta1)

Las ordenes impartidas en el auto que antecede se cumplieron como constan en los archivos 38 y 39, el 2 de noviembre de 2022.

Verificado el auto de 30 de marzo de 2022 se advierte que los recursos de apelación se concedieron en efecto devolutivo con base en el numeral 6 del artículo 243 del CPACA, no obstante, el auto objeto de alzada corresponde a la desvinculación de uno de los demandados (NOTARIA 32 DE BOGOTA), así las

cosas, el efecto en el que debió concederse los recursos de apelación es en efecto suspensivo de conformidad con en el numeral 2° del artículo 243 del CPACA *"El que por cualquier causa le ponga fin al proceso"*, en consecuencia, **se corrige la providencia de 30 de marzo de 2022 indicando que el efecto en el que se concede el recurso es efecto suspensivo.**

Por Secretaría remítase esta providencia a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que obre dentro del expediente.

Resueltos los recursos de apelación por el superior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp
NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79646eff23e986945ba2ff507588689036302aa24641934f2b859c1f3c78c7d6
Documento generado en 09/11/2022 12:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00264** 00
Demandante	:	Jacinto Manuel Vargas Acosta y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	:	Corre traslado pruebas documentales

En Audiencia Inicial del 06 de agosto de 2021 se decretó la siguiente prueba documental:

"(…)

8.1.2.1. OFICIAR a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que allegue copia del acta de la Junta Médica Laboral de retiro de JACINTO MANUEL VARGAS ACOSTA identificado con cédula No. 1.077.370.077.

(…)"

En los archivos No. 038 y 039 de la carpeta No. 001 del expediente digital se encuentra esta prueba decretada, la cual fue allegada por la entidad requerida el día 28 de junio de 2022.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, deberá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

De no presentarse observaciones frente a la decisión aquí adoptada, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP
NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3439d1f96eea1ca8ab4b3ffff75cd26d717cfb6f42571f8da11a66c340c6fed**

Documento generado en 09/11/2022 11:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00287** 00
Demandante	:	Juan Camilo Castillo y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP
NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bfe3cb337007f3796f0f4f1b723f1804661fd12af1fdba8ad11d54493c6c57**

Documento generado en 09/11/2022 11:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00305** 00
Demandante	:	Evelyn del Socorro Ariza Pion y otros
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto	:	Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2019-00305-00**
Medio de Control de Reparación Directa

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2529afd813cd7d2b055dab8f3ee62bfcca80f57b82f35f901ad04bbe6cdf99f6**

Documento generado en 09/11/2022 11:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00331-**00
Demandante	:	Caja de Vivienda Militar y de Policía
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio)
Asunto	:	Rechaza excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 29 de enero de 2020 este Despacho libró mandamiento de pago en favor de la Caja de Vivienda Militar y de Policía y a cargo de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio).

2. El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión por no estar de acuerdo con los valores por los cuales se libró el mandamiento. El día 02 de septiembre de 2020 fue resuelto el recurso de reposición, no reponiendo el auto recurrido y no concediendo el recurso de apelación.

3. El 07 de septiembre de 2020 se presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra el auto señalado en el numeral anterior.

4. Mediante providencia del 11 de noviembre de 2020 se repuso el auto atacado en el sentido de conceder el recurso de apelación interpuesto.

5. La providencia del 29 de enero de 2020 fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B" en auto del 06 de mayo de 2022.

6. El 16 de junio de 2022 se recibió por parte de este Despacho el expediente remitido por el Superior y el 13 de julio de 2022 se profirió auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior y se ordenó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, al Agente de Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 306 y 612 del C.G.P.

7. En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 19 de julio de 2022.

8. El 05 de agosto de 2022 se formuló, por parte del apoderado de la parte ejecutada, la excepción denominada "*Cobro de lo no debido – Intención de cumplimiento por parte del MVCT anterior a la notificación del mandamiento de pago*", escrito que fue remitido a la parte ejecutante y respecto del cual guardó silencio dicha parte.

9. Visto lo anterior, los cinco (5) días para efectuar el pago, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., vencieron el 29 de julio de 2022 y los diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G.P. para proponer y sustentar excepciones vencieron el 05 de agosto de 2022.

10. El día 01 de septiembre de 2022 se allegó nuevo poder otorgado por la ejecutante a la abogada Yenny Paola Ramírez Rojas.

11. Por otro lado, día 06 de julio de 2022, el abogado Sergio Andrés González Rodríguez, apoderado de la entidad ejecutada, presentó reunia al poder otorgado por dicha entidad, renuncia a la cual adjuntó el oficio que remitió a dicha entidad y la constancia de radicación del mismo.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito en este proceso, sería pertinente citar a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstante, previo a decidir sobre lo anterior, se hace necesario determinar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., la procedencia de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago cuando el título proviene de sentencia judicial.

Para lo anterior, se transcribe el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., así:

> "*ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*" (Negrilla fuera del despacho)

De lo anterior, se concluye que la normatividad citada limita al ejecutado al momento de proponer excepciones en los procesos ejecutivos que provengan de providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional únicamente a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se base en hechos posteriores a la providencia, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

Así, descendiendo al caso en concreto, se advierte que la parte ejecutada en su escrito de excepciones propuso como excepción la que denominó "*Cobro de lo no debido – Intención de cumplimiento por parte del MVCT anterior a la notificación del mandamiento de pago*". Al respecto, el Despacho debe señalar que la misma no se encuentra dentro de las señaladas en el artículo 442 del C.G.P., por lo que se debe rechazar de plano la misma, en consideración a que, de admitirse, se iría en contravía de una disposición de orden público (artículo 13 C.G.P.).

2. Ordena seguir adelante con la ejecución

En consideración a lo anterior, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que establece lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS." "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante y que la excepción propuesta no se enmarca dentro de las enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. y como quiera que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del mismo estatuto procesal, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

3. Frente a la condena en costas

Al no advertir temeridad, no se condenará en costas.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. RECHAZAR la excepción de "*Cobro de lo no debido – Intención de cumplimiento por parte del MVCT anterior a la notificación del mandamiento de pago*", conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de acuerdo con el mandamiento pago librado el día 29 de enero de 2020.

3. Sin condena en costas.

4. Cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., presentará la liquidación del crédito. Si no lo hace, se procederá como lo determina el numeral 4° del mismo precepto legal.

5. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Yenny Paola Ramírez Rojas como apoderada de la entidad ejecutante Caja de Vivienda Militar y de Policía, de conformidad y para los fines del poder otorgado.

6. Por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se **acepta** la renuncia presentada por la apoderado de la parte ejecutada, abogado Sergio Andrés González Rodríguez.

Requiérase a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio) para que allegue poder debidamente otorgado al abogado que representará sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fe195176628077a9d65668c89b5398c50101faaee536a0e18775b21a820392**
Documento generado en 09/11/2022 11:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001 33 36 037 **2019 00357** 00
Demandante	: Marco Antonio Fandiño Merchán – Nelcy Calderón Calderón.
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	: Pone en conocimiento documental; Requiere apoderado parte demandante; Acepta renuncia apoderado entidad demandada y Se remite link de expediente digital.

1. En auto proferido tanto en audiencia inicial como en audiencia de pruebas del 29 de julio de 2022, se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** elaborar y tramitar el siguiente oficio:

> *"**8.1.2.1. OFICIAR** al Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes del municipio Funza –Cundinamarca, ordenando el envío de copia autenticada de la Historia Clínica del Soldado JUAN GABRIEL GUTIERREZ GORDILLO (uniformado que causó el accidente), atendido el día 30 de agosto de 2017".*

Mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2022 (registrado con fecha del 16 de agosto de la misma anualidad); la parte demandante radicó copia de historias clínicas a nombre del señor Oscar Alexis Fandiño Calderón (víctima); la cual **se pone en conocimiento de las partes**, obrando a la fecha en el archivo No. 036 del cuaderno principal del respectivo expediente digital.

2. Como quiera que si bien es cierto la documental anterior fue radicada de manera oportuna, la misma no corresponde a la prueba decretada en la etapa procesal correspondiente por el Despacho; la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial (en caso de que a la fecha aún no cuente con la documental), para que **OFICIE** *"(…) al Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes del municipio Funza – Cundinamarca, a fin de que remita "(…) copia autenticada de la Historia Clínica del Soldado JUAN GABRIEL GUTIERREZ GORDILLO (uniformado que causó el accidente), atendido el día 30 de agosto de 2017".*

En el oficio se deberá indicar al **DIRECTOR** del **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO FUNZA – CUNDINAMARCA**, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones de hasta por **DIEZ (10) SMLMV**, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** deberá radicar ante dicha entidad hospitalaria la respectiva solicitud, adjuntando copia tanto del presente auto, como del acta de audiencia inicial. Lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho, para lo cual se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, **so pena de decretar el desistimiento tácito de dichas pruebas en los términos del artículo 178 del CPACA**.

En caso de ya contarse con la Historia Clínica del soldado JUAN GABRIEL GUTIERREZ GORDILLO, la misma deberá radicarse ante el Despacho **dentro del término antes señalado** bajo apremio de aplicar la consecuencia jurídica en mención.

3. Ahora bien, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2022 el abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla quien venía actuando en representación de la **ENTIDAD DEMANDADA**, presentó renuncia al poder a él conferido por esta última; exponiendo los motivos de la misma y allegando soporte de la comunicación remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Ejército Nacional (Archivo No. 037 del cuaderno principal del respectivo expediente digital).

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley y de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del CGP, **se acepta la renuncia** presentada por el doctor Omar Yamith Carvajal Bonilla al poder a él conferido; razón por la cual se deberá designar nuevo apoderado judicial dentro del proceso de la referencia por parte de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

4. Finalmente y para los efectos pertinentes, se indica que el expediente digital correspondiente al presente proceso puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: 11001333603720190035700 REPARACION DIRECTA.

Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499c066062a0b67ac1582ca6ab4b3b6bc2e9092c019893fba78e31bde8542dab**

Documento generado en 09/11/2022 11:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00382** 00
Demandante	:	Esperanza Barón Morales y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro
Asunto	:	Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee591860118ba9f82bd1152b80da7d9ea8c699c12f92dea2e13dc94d9311d73**

Documento generado en 09/11/2022 11:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00001** 00
Demandante	:	Beatriz Betancourt Meza y otros
Demandado	:	Superintendencia de Sociedades
Asunto	:	Resuelve recurso de reposición y solicitudes de aclaración y de adición de auto

1. Sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada

En auto del 31 de agosto de 2022 se decidió lo siguiente:

"(…)

1. Por medio de auto proferido en Audiencia Inicial del 01 de marzo de 2022, se fijó como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas de este proceso el día 25 de agosto de 2022 a las 8:30 AM.

La invitación para la realización de dicha audiencia de pruebas fue remitida a los correos electrónicos de los apoderados de la parte demandante y demandada.

Siendo la fecha y hora de la celebración de la Audiencia de Pruebas fijada en Audiencia Inicial del 01 de marzo de 2022 se conectaron virtualmente el apoderado de la entidad demandada y este Despacho; sin embargo, no se observaba la conexión del apoderado de la parte demandante. Por esta razón, el Despacho esperó 15 minutos para dar inicio a la audiencia.

A las 8:45 AM y ante la falta de conexión del apoderado de la parte demandante y sin ninguna solicitud de aplazamiento o justificación de inasistencia y después de verificar que se hubiera envidado el link de ingreso a la audiencia por correo electrónico, se dio inicio a la misma, pues, de conformidad con lo señalado en el CPACA, la audiencia puede realizarse aún en ausencia de los apoderados.

Habiendo finalizado la Audiencia de Pruebas a las 9:00 am, se recibió correo electrónico por parte del apoderado de los demandantes, donde se señala lo siguiente:

"…en consideración que a las 9 am el sistema Teams dio por terminada la conexión por no existir autorización de ingreso por parte del anfitrión y siendo las 9:15 am, sin que haya sido posible acceder a la audiencia, solicito respetuosamente al despacho se reprograme la misma en consideración a que algunos de los testigos tienen asuntos personales que deben atender y en salvaguarda del derecho de contradicción de la prueba, se requiere de tiempo prudencial para que ellos puedan rendir el testimonio sin omisión de los hechos que les consta."

Dentro del mismo texto se evidencia un correo electrónico remitido por dicho apoderado a las 8:44 a.m., en el cual se señalaba:

"Me encuentro citado como apoderado de la demandante a la realización de la audiencia de pruebas programada el día de hoy a las 8:30 am, sin embargo, siendo las 8:45 no se ha dado inicio a la misma o no se le ha permitido el acceso al suscrito profesional." (Adicional se adjuntan las imágenes de pantalla que comprueban lo señalado por el apoderado)

La situación antes señalada no fue advertida por el Despacho por cuanto el link de ingreso a la audiencia de pruebas les permitió acceder al apoderado de la parte demandada y al Despacho.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta los problemas de conectividad demostrados que impidieron al apoderado conectarse a la audiencia, en virtud de la protección de los derechos superiores al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y con el objeto de precaver una nulidad, este Despacho deja sin efecto la Audiencia de Pruebas celebrada el día 25 de agosto de 2022 a las 8:30 AM y todas las decisiones adoptadas en la misma.

Se fija como nueva fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas el día 3 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m., la cual se realizará de manera virtual.

(…)"

El 06 de septiembre de 2022 se presentó recurso de reposición por parte del apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2022, del cual se remitió copia a los correos electrónicos de la parte demandante sin que hubiera habido pronunciamiento adicional.

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"***Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.*** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*"

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"***Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****. (Subrayado y negrilla del despacho)*

(…)

Artículo 319. Trámite.

(…)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 01 de septiembre de 2022 y el recurso fue presentado el 06 de septiembre de 2022.

En el escrito de su recurso el recurrente expuso lo siguiente:

"(…)

1. En cuanto al presunto intento de conexión por parte del apoderado de la demandante a la sala virtual donde se adelantó la audiencia de pruebas:

Lamentablemente los pantallazos que anexó el apoderado de la parte demandante en su correo no muestran a qué sala estaba "intentando" conectarse. Es decir, los referidos pantallazos pueden hacer referencia a cualquier sala de Teams. Por ejemplo, no se tiene certeza si quizás el apoderado estaba intentando conectarse a través de un enlace equivocado.

Por otra parte, no hay que perder de vista que la plataforma de Teams tiene una función característica, y que es relevante resaltar para efectos del caso que nos ocupa, que consiste en la aparición de notificaciones (sonido y letrero) a todos los asistentes que se encuentren vinculados cuando alguien está intentando ingresar a la sala.

Personalmente no recuerdo haber escuchado o visto alguna notificación sobre el particular.

Por esta razón, difiero muy respetuosamente del Despacho cuando en el auto recurrido concluye que se demostró que el apoderado de la demandante tuvo problemas de conectividad.

Finalmente, tampoco es claro el fundamento legal para dejar sin efecto una audiencia que se llevó a cabo con presencia de la Señora Juez, un funcionario del Despacho y del suscrito apoderado. El hecho de que nos hubiéramos podido conectar a la sala de audiencias virtual, y permanecer conectados, lo que por el contrario demuestra es que no se presentó ninguna falla técnica con la plataforma de Teams.

Por lo anterior, y antes de que el Despacho se apresure a adoptar una decisión sobre el particular, lo prudente es que se proceda a confirmar y obtener la evidencia técnica sobre los hechos expuestos por el apoderado de la parte demandante, esto es, se proceda a verificar lo correspondiente con el área de soporte técnico que asiste al Despacho en estos asuntos tecnológicos.

En este orden de ideas, solicito muy respetuosamente que se oficie al área u oficina de tecnología encargada de brindar soporte técnico al Despacho y encargada de administrar la plataforma de Teams, para que certifique si alguien intentó ingresar a la sala durante todo el tiempo en que estuvo abierta la sesión; y en caso afirmativo, indicar el nombre del usuario o cualquier aspecto que sirva para identificar al interesado, así como las razones que impidieron que el interesado se conectara. Para efectos de la referida certificación, solicito muy respetuosamente al Despacho que suministre el enlace y cualquier otra información relevante para que el área o la oficina de tecnología competente pueda contestar el requerimiento.

Así las cosas, si de acuerdo con la información suministrada se concluye que el apoderado de la demandante no estaba intentando conectarse a la audiencia de pruebas del pasado 25 de agosto de 2022, solicito que se revoque en su integridad el auto del 31 de agosto de 2022. Pero sí, por el contrario, se confirman las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, el auto se mantendría. No obstante, en este último escenario, solicito muy respetuosamente que se tengan en cuenta los aspectos que se señalan a continuación y que implicarían una revocatoria parcial del auto recurrido.

2. Precisión en cuanto a la parte encargada de tramitar los oficios indicados en el numeral 2.1.1 del auto del 31 de agosto de 2022:

En la página 3 del auto que se recurre se indica lo siguiente en relación con la prueba documental mediante oficio solicitada por la parte demandante relacionada en los numerales 8.1.2.1 y 8.1.2.2:

"En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDADA por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba a través de oficio de conformidad con el artículo 178 del CPACA".(Subrayo y resalto).

Teniendo en cuenta que se está haciendo referencia a una prueba documental mediante oficio solicitada en la demanda, evidentemente se trata de un error involuntario de transcripción, pues la carga correspondiente debió haber sido impuesta a la parte actora, y no a la demandada.

De acuerdo con lo anterior, solicito corregir el párrafo anteriormente citado del auto recurrido en el sentido de cambiar la expresión la "PARTE DEMANDADA" por lá "PARTE DEMANDANTE".

3. En cuanto al requerimiento dirigido a mi representada de facilitar el acceso a la prueba documental aportada mediante los enlaces contenidos en la contestación de la demanda:

En la contestación de la demanda se pretendió aportar mediante dos (2) enlaces lo siguiente:

1. Los documentos relacionados con la investigación administrativa de ABC FOR WINNERS S.A.S.

2. Los documentos relacionados con la actuación jurisdiccional iniciada por la captación ilegal de dinero de la misma sociedad.

En el escrito del 17 de marzo de 2022, aportado de manera física al Juzgado 1 y que se encuentra en la carpeta denominada "17PruebasAllegadasSupersociedades" del expediente digital en un archivo en PDF llamado "01Oficio.pdf", se dejó constancia, en los siguientes términos, que se aportó precisamente la documentación mencionada en la contestación de demanda:

"En cumplimiento al numeral 8.1.2.1. dispuesto en la primera audiencia, remito a este proceso lo siguiente:

1. 8 DVD-R con el expediente jurisdiccional de la sociedad ABC FOR WINNERS;
2. Un (1) DVD RW con el expediente administrativo de la misma sociedad, junto con las certificaciones 2022-01-119702 y 2022-01-119698, que aluden al Sistema de Información Documental SID, de la señalada compañía". (Subrayo y resalto).

Quizás se pudo prestar para confusión que en el encabezado del escrito anteriormente referido se indicaba que se aportaba para efectos de cumplir con la prueba documental decretada a favor de la parte demandante indicada en el numeral 8.1.2.1. del acta de la audiencia inicial, pero en realidad se refería a los documentos que mi representada intentó aportar mediante enlace en la contestación de la demanda.

Entre otras, no hay que olvidar que la prueba documental indicada en el numeral 8.1.2.1. del acta de la audiencia inicial esta sometida al eventual trámite que realice el apoderado de la parte demandante del oficio correspondiente.

Ahora, es importante tener en cuenta que el oficio cuya gestión se encuentra a cargo de la parte Demandante2 se encuentra a su vez sometida a la siguiente condición contenida en la página 7 del acta de la audiencia inicial:

"Así mismo se advierte al apoderado de la parte actora, que deberá librar los oficios decretados a su favor, UNICAMENTE una vez verifique la documental que aporte la SUPERINTEDENCIA DE SOCIEDADES, absteniéndose de librar oficios para recaudar documental que ya obre en el expediente". (Subrayado y negrilla del texto original).

Por todo lo anterior, es evidente que los DVD's aportados por mi representada mediante escrito del 17 de marzo de 2022 se hizo con el fin de cumplir con la carga procesal impuesta en el numeral 8.2.1. del acta de la audiencia inicial, es decir, con la carga de aportar en medio físico la prueba documental que se intentó aportar mediante los dos (2) enlaces contenidos en la contestación de la demanda.

Por lo tanto, el auto recurrido incurre en imprecisión cuando afirma que mi representada no cumplió con el deber de aportar en un CD la prueba documental contenida en los enlaces transcritos en la contestación de la demanda.

En este orden de ideas, solicito muy respetuosamente que se revoque el anterior requerimiento anteriormente mencionado dirigido a mi representada, toda vez que ya se dio cumplimiento con lo correspondiente.

(…)" (sic)

1.1. Respecto al primer punto planteado por el recurrente, esto es, frente a la solicitud de no dejar sin efectos la audiencia de pruebas realizada el 25 de agosto de 2022 por la falta de pruebas tecnológicas que permitan demostrar lo dicho por el apoderado de la parte demandante sobre la imposibilidad de conectarse a la audiencia a través de la plataforma *Teams*, es necesario recordar que todas las actuaciones judiciales se encuentran regidas por el principio constitucional de la buena fe y, en virtud de ello, las manifestaciones que realicen los apoderados y que no tengan establecida la necesidad de una prueba específica (documentos físicos, mensaje de datos, etc.), deberán regirse por dicho principio, por lo que el correo electrónico enviada a la hora en la que se estaba celebrando la audiencia, da cuenta de que el apoderado se encontraba realizando las gestiones para lograr su conexión a la audiencia.

La solicitud de reprogramación de una audiencia por problemas técnicos no se encuentra sometida a ningún tipo de prueba especial para su demostración, por lo que no es dable exigir nada adicional; luego entonces, para el Despacho, los argumentos y las pruebas aportadas con la solicitud de fecha 25 de agosto de 2022 (capturas de pantalla) son suficientes para dar credibilidad a lo señalado por el apoderado de la parte actora frente a los motivos que le impidieron asistir a la señalada audiencia, máxime si se tiene en cuenta que, en algunas ocasiones anteriores se han presentado problemas similares en audiencias programadas, problemas que no le permiten a la asistentes ingresar por el *link* habilitado por el Despacho para su ingreso.

Así las cosas y partiendo del principio de la buena fe, no considera este Despacho necesario decretar pruebas adicionales para corroborar lo dicho y aportado por el apoderado de la parte en su escrito y de esta forma y otorga plena credibilidad a lo dicho por él y, por ello, **NO SE REPONE** el auto del 31 de agosto de 2022, en cuanto a revocar la decisión de dejar sin efectos la audiencia del 25 de agosto de 2022 y fijar nueva fecha para el desarrollo de la misma.

1.2. Ahora, respecto al segundo punto de su recurso de reposición, esto es frente a la parte responsable de tramitar la prueba denominada *8.1.2.2. Oficiese a la Superintendencia de Sociedades*, encuentra este Despacho que le asiste razón al recurrente, pues su trámite corresponde a la parte demandante y no a la demandada como se dispuso en el mismo y, por ello, **SE REPONE** el auto del

31 de agosto de 2022, corrigiendo el yerro señalado, cuyo aparte pertinente quedará así:

> *"En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba a través de oficio de conformidad con el artículo 178 del CPACA".(Subrayo y resalto)*

1.3. Finalmente y respecto al tercer punto del recurso, esto es, sobre no haber aportado los CD con la información señalada en la Audiencia Inicial del 01 de marzo de 2022, encuentra este Despacho que también le asiste razón al recurrente, pues los mismos fueron aportados por la parte demandada y reposan en el archivo No. 17 del expediente digital. Razón por la cual, **SE REPONE** y **SE REVOCA**, en su integridad, la orden dada en el punto No. 2.2 del numeral 2 del auto de fecha 31 de agosto de 2022 y, en su lugar, **se pone en conocimiento de las partes** la documental que obra en el archivo No. 17 del expediente digital, esto con el objetivo de que el **apoderado de la parte demandante** proceda a revisar la misma y dar cumplimiento a la orden dada en el numeral *8.2.1. DOCUMENTAL:* del punto *8.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES* de la audiencia inicial, en lo que esté a su cargo.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Por lo anterior y atendiendo a que se revocó en su integridad la orden dada en el punto No. 2.2 del numeral 2 del auto de fecha 31 de agosto de 2022, **SE REVOCAN** las disposiciones adoptadas en el punto 3 de la misma providencia, por sustracción de materia.

2. Sobre la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandada

2.1. En escrito presentado aparte, se solicitó por el apoderado de la parte demandada adicionar el auto del 31 de agosto de 2022 así:

> "(…)
>
> *1. En cuanto a los testimonios solicitados por la parte Demandante:*
>
> *El apoderado de la parte demandante en su correo enviado a las 9:17 a.m. el día 25 de agosto de 2022, sustenta su solicitud de reprogramación de la audiencia "en consideración a que algunos de los testigos tienen asuntos personales que deben atender y en salvaguarda del derecho de contradicción de la prueba".*
>
> *El artículo 217 del CGP establece que "la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo"*
>
> *Hasta el momento no obra ninguna prueba dentro del proceso que demuestre que la parte demandante haya citado los testigos a la audiencia.*
>
> *Es más, pareciera que no se adelantó gestión en este sentido, toda vez que, vale la pena recordar, las únicas personas conectadas el día de la audiencia de pruebas era la Señora Juez, un funcionario del Despacho y el suscrito apoderado.*

Y por último, pero no menos importante, el numeral 1º del artículo 218 del CGP establece claramente que "se prescindirá del testimonio de quien no comparezca".

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente que de adicione el auto del 31 de agosto de 2022, en el sentido de precisar que en la audiencia de pruebas no se practicarán los testimonios solicitados por la parte demandante, sino únicamente estará prevista para resolver lo que en derecho corresponda en relación con la prueba documental solicitada por las partes.

2. La fijación de un plazo para que la parte demandante se pronuncie en relación con la prueba documental aportada por la Superintendencia de Sociedades:

Es importante, para efectos de claridad y evitar la vulneración de cualquier derecho, establecer un plazo para que la parte demandante se pronuncie en relación con la prueba documental aportada por SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, particularmente para efectos de establecer si resulta necesario tramitar los oficios señalados en los numerales 8.1.2.1 y 8.1.2.2 del acta de la audiencia inicial. Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en la página 7 del acta de la audiencia inicial que establece:

"Así mismo se advierte al apoderado de la parte actora, que deberá librar los oficios decretados a su favor, UNICAMENTE una vez verifique la documental que aporte la SUPERINTEDENCIA DE SOCIEDADES, absteniéndose de librar oficios para recaudar documental que ya obre en el expediente". (Subrayado y negrilla del texto original). (…)"

Así las cosas y respecto a la anterior solicitud de adición, este Despacho encuentra que, teniendo en cuenta que la decisión de dejar sin efectos la audiencia de pruebas del 25 de agosto de 2022 en su integridad, ello cobija también a la no asistencia de los testigos a la misma y por ello, deben ser citados nuevamente a la nueva fecha y hora programados en auto del 31 de agosto de 2022, pues prescindir de ellos por su no asistencia a una audiencia que, para efectos jurídicos, no se realizó, resultaría violatorio del debido proceso y por ello **NO SE ACCEDE** a la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandada.

2.2. Finalmente, frente al segundo punto de la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandada, esto es, frente a la solicitud de que se otorgue un término para que se pongan en conocimiento las documentales que, como ya se dijo, obran en el archivo No. 17 del expediente digital, como las mismas se pondrán en conocimiento, tal como se señaló en el punto 1.3. anterior, dicha solicitud de adición no procede y por ello **NO SE ACCEDE**, por haberse dado ya una orden en dicho sentido.

3. Sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante

Finalmente, el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día 02 de septiembre de 2022 solicitando se aclare el auto del 31 de agosto de 2022 bajo los siguientes argumentos:

"*…solicito respetuosamente se aclare el contenido del auto del 30 de agosto de 2022, considerando que en uno de sus apartes impone una carga a la parte demandante, la cual fue impuesta inicialmente a la parte demandada - SUERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- y que refiere a remitir en CD los documentos aportados a través de link con la contestación de la demanda. El auto del cual se hace la solicitud de aclaración menciona lo siguiente:*

> *A pesar de este requerimiento que se hizo al apoderado de la parte demandada y del compromiso adquirido por éste frente a la radicación de CD que contenía la información que se allegó con la contestación de la demanda en dos enlaces web, el Despacho observa que el mismo no se cumplió, por lo que se requiere nuevamente al apoderado de la PARTE DEMANDANTE para que radique, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, los documentos que fueron señalados en la contestación de la demanda en dos link de acceso, de conformidad con lo señalado en la Audiencia…*"

Como se señaló anteriormente, como se revocó en su integridad la orden dada en el punto No. 2.2 del numeral 2 del auto de fecha 31 de agosto de 2022, esta solicitud de aclaración carece de sustento, por sustracción de materia y por ello **NO SE ACCEDE** a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b13f9e9955b403c8f54be8b9daebbe78e8f0aa9fbb0d385829f3a6b2a1ee7d1**
Documento generado en 09/11/2022 11:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00079**00
Demandante	:	ADRIANA FERNANDDA CRUZ SANCHEZ
Demandado	:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" Y UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM"
Llamadas en garantía	:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" a QBE SEGUROS QBE SEGUROS A AXA COLPATRIA Y A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Asunto	:	Control de Legalidad **–** Declara improsperidad de excepciones - Fija fecha audiencia inicial - Requiere parte demandada

1. Control de legalidad

1. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, se admitió la demanda presentada por ADRIANA FERNANDDA CRUZ SANCHEZ contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM". (Archivo 6)

2. El 6 de noviembre de 2021, se notificó por correo electrónico a las personas que integran la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 9).

3. Los 25 días de traslado común fenecieron el 14 de diciembre de 2020 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 17 de febrero de 2021.

4. A través de escrito remitido por correo electrónico el 10 de febrero de 2021, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" allegó contestación de la demanda y llamamiento en garantía formulado contra QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS. (Archivos 14 y 18)

5. Frente al llamamiento realizado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" a QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS (Carpeta 3), debe indicarse:

   - Mediante providencia de 29 de abril de 2021, se dispuso la admisión del llamamiento en garantía. (Archivo 3 Carpeta 3)

   - La llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó contestación del llamamiento en garantía, propuso nulidad el 1 de julio de 2021 y formuló llamamiento en garantía contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y

AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (Archivos 4 y 5 Carpeta 3).

6. Frente al llamamiento realizado por QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (Carpeta 4), debe indicarse:

   - Mediante providencia de 29 de septiembre de 2021, se dispuso la admisión del llamamiento en garantía. (Archivo 4 Carpeta 4)

   - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. presentó contestación del llamamiento en garantía, propuso el 21 de octubre de 2021 (Archivo 8 Carpeta 4).

   - AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. presentó contestación del llamamiento en garantía, el 14 de julio de 2021 (Archivo 9 Carpeta 4).

7. La UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM" contestó la demanda el 17 de febrero de 2021 como consta en el archivo 19.

8. Con auto de 29 de abril de 2021 se aclara el auto admisorio en el sentido de indicar que las demandadas son INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" y UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM" y advierte que no se tendrá en cuenta la contestación realizada por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (Archivo 20).

9. A través de providencia de 20 de abril de 2022, se corrió traslado a las partes. (Archivo 26)

10. Mediante memorial remitido por correo electrónico el 22 de abril de 2022, el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" se pronunció frente a la nulidad. (Archivo 27)

11. A través de proveído de 22 de junio de 2022 se negó la nulidad interpuesta por la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS. (Archivo29)

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" propuso las excepciones de mérito de inexistencia de nexo causal, culpa exclusiva de la víctima.

La UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM" propuso las excepciones de mérito de inexistencia de falla del servicio, inexistencia de nexo causal y la previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS propuso las excepciones de mérito de ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro, ausencia de nexo de causalidad, inexistencia de responsabilidad civil por ruptura de nexo causal ocasionado por el hecho de un tercero, delimitación de los riesgos amparados por la póliza de responsabilidad civil, extensión de la cobertura y exclusiones específicas de cobertura, límite de la responsabilidad del asegurador, inexistencia de obligación indemnizatoria, disponibilidad en cobertura del valor asegurado, existencia de coaseguro; respecto del llamamiento en garantía propuso las de mérito de ausencia de nexo de causalidad, inexistencia de responsabilidad civil por ruptura del nexo causal ocasionada por el hecho de un tercero,

inexistencia de imputación fáctica en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, inexistencia de prueba de la cuantía de la pérdida o perjuicios sufridos por la parte demandante, excesiva tasación de perjuicios, concurrencia de culpas y la previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. propuso las excepciones de mérito de ausencia de responsabilidad del IDU en tanto y en cuanto no se dan los elementos de la responsabilidad civil extracontractual para proferir condena en su contra, ausencia de responsabilidad del IDU en tanto y en cuanto se configura el eximente de responsabilidad denominado culpa de la victima y la previa de falta de legitimación en la causa por pasiva; respecto del llamamiento en garantía propuso las excepciones de ausencia de responsabilidad de AXA COLPATRIA en cuanto no se dan los presupuestos para afectar el amparo de predios, labores y operaciones y de coaseguro pactado. Como excepción subsidiaria propuso la de limite de responsabilidad del asegurador.

La llamada en garantía AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. coadyuva las pretensiones presentadas por el IDU y las formuladas por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. propone las de mérito denominadas no está demostrado dentro del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que el accidente descrito en la demanda pudo haber ocurrido, la de inexistencia de falla del servicio imputable al IDU, la de inexistencia de nexo causal entre la actividad desplegada por el IDU y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes, la de inexistencia del nexo causal: hecho o culpa de un tercero, la de inexistencia del nexo causal: culpa exclusiva de la víctima, eventual multiplicidad de causas en la producción del daño, inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados; respecto del llamamiento en garantía propone las excepciones de mérito no se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza, coaseguro, la cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos del clausulado, la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada, disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza responsabilidad civil extracontractual, la previa de prescripción.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

> *"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con los dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa y prescripción.

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de las demandadas, ni de las llamadas en garantía en virtud de las pólizas de responsabilidad suscritas con las compañías de seguro ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado[1]:

> *"**La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (…)*
>
> ***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (…)*
> (Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM" debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en el accidente de tránsito en el que resultó lesionada por el mal estado de la vía ubicada en la altura de la calle 95 con autopista norte; en cuanto a las llamadas en garantía estas fueron vinculadas en virtud de la póliza de responsabilidad suscrita, así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los apoderados de la demandada UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM" y las llamadas en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

2.2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Como sustento de esta excepción se señaló lo siguiente:

> *(…) 6.Prescripción*
>
> *En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la Póliza expedida por mí representada sobre los hechos acaecidos, puedo haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de SBS SEGUROS.*
>
> *En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece: (…)*
>
> *Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos: (…)*
>
> *En consecuencia, conforme lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción, en relación con el IDU, es aquella en la cual este tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra, lo cual será objeto del debate probatorio que se surtirá en el presente trámite.*

Frente a la prescripción de las acciones derivadas de las pólizas de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

> ***"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser* ***ordinaria*** *o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria* ***será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción****.*
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por su parte la H. Corte Constitucional al referirse a la tipología de prescripción, en su jurisprudencia[2] apalabró:

> *"La Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha interpretado este artículo en diferentes oportunidades. Así, encontramos que "a pesar de que en la norma se hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan". Incluso, como se verá más adelante, los dos términos pueden, como en efecto sucede, correr simultáneamente.*
>
> ***La prescripción ordinaria*** *tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación.*
>
> *En materia de prescripción ordinaria se ha establecido que "no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal 'se exige además que el*

[2] *Sentencia T-272 de 2015.*

> *titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Continua la sentencia y haciendo remisión a un pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, se refirió en los siguientes términos:

> *"los parámetros para la determinación del* ***momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción****, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la* ***prescripción ordinaria*** *y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho,* ***en la extraordinaria****. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Ante la ausencia de norma en el Código de Comercio, se hace remisión al contenido del art. 94 del C.G.P., en el que refiere que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad…".*

La anterior aseveración, la reitera el Consejo de Estado[3], al señalar:

> *"La entidad demandada propuso la excepción de prescripción, por considerar que habían transcurrido más de dos años entre la fecha de ocurrencia del hecho y la fecha de notificación de la demanda, razón por la cual resulta procedente resolverla en primer lugar. Al respecto, el artículo 1081 del C. de Co., establece: (…) fue a partir del 13 de octubre de 1998, que empezó a correr el término de 2 años de prescripción, dentro del cual debía ser ejercida la acción para la reclamación judicial del pago de la indemnización objeto de la póliza de seguro multiriesgo expedida por La Previsora a favor del hospital San Antonio de Guatavita, lo que significa que esta entidad tenía hasta el 13 de octubre de 2000 para acudir en forma oportuna ante la jurisdicción y la demanda fue efectivamente presentada el 7 de septiembre de 2000, lo que demuestra que la acción fue ejercida en tiempo, conclusión a la que inclusive también se llegaría, en el evento de que se contabilizara el término de prescripción a partir de la fecha misma del siniestro, 19 de septiembre de 1998. 15. Se advierte además, que la entidad demandada alegó esta excepción con fundamento en que el término de 2 años contemplado en la ley para el ejercicio de la acción ya había transcurrido, pero observa la Sala que para hacer tal afirmación, efectuó la contabilización hasta la fecha de notificación de la demanda,* ***lo cual resulta equivocado****, puesto que el hecho que interrumpe el término de prescripción,* ***es precisamente la presentación de la demanda y no su notificación al demandado****".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

La misma sentencia también se refiere a la forma de contabilización de los términos de prescripción de la acciones, al aseverar: *"Resulta por ende de lo dicho, que* ***los dos años de la prescripción ordinaria*** *corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

---

[3] Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

En el caso concreto frente a la llamada en garantía no se podría hablar de la radicación de la demanda, en el entendido de que la vinculación de Seguros del Estado se realizó por parte la demandada haciendo uso del llamamiento en garantía consagrado en el art. 225 del CPACA, entonces los dos (02) años de que trata el art. 1081 del C. de Co., se empiezan a contabilizar de manera especial desde el momento en el que la llamante en garantía se entera del siniestro, y esto es con la notificación del escrito de demanda, sobre el particular el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo señaló en sentencia del 22 de abril de 2015[4]:

> *"Dado que no se conoce reclamación extrajudicial, vale suponer que el asegurado - departamento de Santander- **tuvo conocimiento de las pretensiones de reparación cuando cada uno de los autos admisorios le fue notificado**, lo que ocurrió el 2 de agosto de 1994, en el proceso 13.838 y el 22 de febrero de 1995, en el proceso 13.839. Empezando a correr a partir de cada una de esas fechas el término de la prescripción extintiva de la acción nacida del contrato de seguro. Siendo así, la vinculación de las llamadas en garantía que propusieron la excepción se efectuó dentro del bienio extintivo, si se tiene en cuenta que esas aseguradoras fueron notificadas el 27 y 28 de junio de 1995, en el proceso 13.838 y el 5 de marzo de 1996, en el expediente 13.839, de manera que también por este aspecto la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En consonancia con lo señalado en apartes referenciados anteriormente, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" fue notificado del auto admisorio de la demanda el 6 de noviembre de 2020, fecha en la cual se tuvo certeza de que se inició una acción en su contra por hechos que se le imputaban en virtud de los perjuicios causados a la demandante por el accidente de tránsito en el que resultó lesionada por el mal estado de la vía ubicada en la altura de la calle 95 con autopista norte, AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. fue vinculado el virtud del llamamiento en garantía formulado por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS en virtud del coaseguro, aseguradora que conoció de la acción cuando fue notificado el 4 de junio de 2021 y por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro pilar del llamamiento en garantía fenecía el 5 de junio de 2022, lo cierto es que el llamamiento en garantía se allegó el 1 de julio de 2021 (Archivo 5 cuaderno 3), dentro del término para contestar el llamamiento se formuló el llamamiento contra las otras dos aseguradoras como se observa en el expediente. .

Por las anteriores razones y argumentos, se profiere el siguiente **AUTO. Declarar** la improsperidad de la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** formulada por AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **8 DE JUNIO DE 2023 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

---

[4] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados de la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" y las llamadas en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

3. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN formulada por la llamada en garantía AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

4. FIJAR el día **8 DE JUNIO DE 2023 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.**,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

5. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6. **Los apoderados de las partes deberán** solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp
NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02709108e0bde7aba5b9f4cddd0a4aa4d4355e4b4442e7bc0d32fd76b2a77551**

Documento generado en 09/11/2022 11:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00181** 00
Demandante	:	HUGO EFRAÍN JIMÉNEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado	:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"
Llamadas en garantía	:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU a la SOCIEDAD ASFALTART S.A.S. ASFALTART S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN) a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Asunto	:	Control de Legalidad **–**Fija fecha audiencia inicial - Requiere parte demandada – Reconoce personería

1. Control de legalidad

1. Ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se radicó la demanda presentada por HUGO EFRAÍN JIMÉNEZ LÓPEZ Y OTROS contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" (Archivo 1)

2. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, se admitió la demanda presentada por HUGO EFRAÍN JIMÉNEZ LÓPEZ en representación de la menor SARA ALEJANDRA JIMÉNEZ SIERRA, ROSA MARÍA BENAVIDES VARGAS, JUVENAL SIERRA ROZO, BRAYAN NICOLÁS PEÑALOZA BENAVIDES y FLOR ALBA BENAVIDES VARGAS contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" (Archivo 4)

3. La parte demandante radicó solicitud de aclaración de auto como se observa en el archivo 5.

4. Con providencia de 11 de noviembre de 2020, se resolvió solicitud y se corrigió el auto admisorio indicando que la demanda fue radicad el 31 de julio de2020 (Archivo 6)

5. El 29 de enero de 2021, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 9).

6. Los 25 días de traslado común fenecieron el 15 de marzo de 2021 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 26 de abril de 2021.

7. A través de escrito remitido por correo electrónico el 15 de abril de 2021, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" allegó contestación de la demanda y llamamiento en garantía formulado contra la SOCIEDAD ASFALTART S.A.S.. (Archivos 11 y 12)

8. El 7 de mayo de 2021 ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (Archivo 14),

verificado el expediente y el Sistema Siglo XXI no se advierte vinculación alguna a esta entidad, si bien los datos corresponde al proceso objeto de estudio, no se tiene auto que ordene su vinculación, tampoco se encuentra notificación algún realizada, **teniendo en cuenta lo anterior, no se da trámite alguno a esta contestación.**

9. La parte demandante presenta reforma de la demanda el 10 de mayo de 2021 como consta en archivo 15.

10. Mediante providencia de 9 de junio de 2021 se rechazó la reforma de la demanda (Archivo 16)

11. El 15 de junio de 2021 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la reforma de la demanda (Archivo 18), el recurso fue fijado en lista y del mismo se corrió traslado como consta en archivo 19.

12. Con proveído de 8 de septiembre de 2021, se resuelve recurso, se repone decisión, no da tramite al recurso de apelación por sustracción de materia; Niega y admite parcialmente reforma de demanda; reconoce personería. (Archivo 20).

13. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" contestó la reforma a la demanda el 24 de septiembre de 2021. (Archivo 21)

14. Frente al llamamiento realizado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" a la SOCIEDAD ASFALTART S.A.S. (Carpeta 12), debe indicarse:

- El llamamiento se inadmitió mediante providencia de 9 de febrero de 2022. (Carpeta 12 archivo 3).

- Una vez subsanado el llamamiento en garantía mediante providencia de 11 de mayo de 2022, se dispuso la admisión del llamamiento en garantía. (Archivo 5 carpeta 12)

- La llamada en garantía a la SOCIEDAD ASFALTART S.A.S. fue notificada el 20 de mayo de 2022 como consta en archivo 6 de la carpeta 12.

- La llamada en garantía a la SOCIEDAD ASFALTART S.A.S. presentó contestación del llamamiento en garantía, y formuló llamamiento en garantía contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el 15 de junio de 2022 (Archivo 7 Carpeta 12 y Archivo 22 carpeta 1).

15. Frente al llamamiento realizado por ASFALTART S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN) a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Carpeta 22), debe indicarse:

- Mediante providencia de 28 de septiembre de 2022, se dispuso la admisión del llamamiento en garantía. (Archivo 2 Carpeta22)

- La llamada en garantía fue notificada el 6 de octubre de 2022 como consta en archivo 5 de carpeta 22

- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. presentó contestación del llamamiento en garantía, propuso el 28 de octubre de 2022 (Archivo 6 Carpeta 22).

16. La UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM" contestó la demanda el 17 de febrero de 2021 como consta en el archivo 19.

17. Con auto de 29 de abril de 2021 se aclara el auto admisorio en el sentido de indicar que las demandadas son INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" y UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM" y advierte que no se tendrá en cuenta la contestación realizada por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD. (Archivo 20).

18. A través de providencia de 20 de abril de 2022, se corrió traslado a las partes. (Archivo 26)

19. Mediante memorial remitido por correo electrónico el 22 de abril de 2022, el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" se pronunció frente a la nulidad. (Archivo 27)

20. A través de proveído de 22 de junio de 2022 se negó la nulidad interpuesta por la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS. (Archivo29)

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación a cargo del IDU en virtud de la cual se predica su presunta falla en el servicio: ausencia de imputación, inexistencia de responsabilidad por parte del IDU: ausencia de nexo causal, culpa exclusiva de la víctima.

La llamada en garantía ASFALTART S.A.S EN REORGANIZACION propuso las excepciones de mérito inexistencia de falla en el servicio, hecho o culpa de la víctima, cobro de lo no debido y buena fe; respecto del llamamiento propuso la excepción de inexistencia de la responsabilidad por parte de la llamada en garantía.

La llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. propuso frente a la reforma de la demanda las excepciones de Inexistencia de falla del servicio imputable a ASFALTART S.A.S –EN REORGANIZACIÓN, culpa exclusiva de la víctima, falla de demostración de perjuicios; respecto del llamamiento en garantía propuso las excepciones de Ausencia de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0481477-2, evento expresamente excluido de la cobertura del contrato de seguro, el contrato es ley para las partes, límite del valor asegurado y deducible pactado en el contrato de seguro y disponibilidad del valor asegurado

Como se advierte ni la demandad ni las llamadas en garantía propusieron excepciones previas, así las cosas, por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **8 DE JUNIO DE 2023 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por el representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al abogado Juan Pablo Araujo Ariza, como consta en archivo 6 carpeta 22, en consecuencia, es procedente reconocer personería al citado abogado.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. Por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones.

2. FIJAR el día **8 DE JUNIO DE 2023 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.**,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, para que represente los intereses de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en los términos y para los fines del poder que obra en el archivo 6 carpeta 22.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. **Los apoderados de las partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e78d18c723555ed288b3e33b983b6055ee6e69367c90c7e36b95837930a390**

Documento generado en 09/11/2022 11:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Acción Contractual
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2020 00253 00**
Demandante	:	Génesis Construcciones S.A.S.
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
Asunto	:	No acepta renuncia a poder, Requiere abogada.

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico del 04 de agosto de 2022, la abogada Nora Yisela Duarte Macías quien venía actuando como apoderada de la parte demandante, presentó renuncia al poder a ella conferido por Génesis Construcciones S.A.S. para representar los intereses de esa entidad dentro del proceso de la referencia; argumentando ausencia de relación laboral y contractual con la señora Silvia del Pilar Blanco, quien ostenta la calidad de representante legal de esta última (Documento No. 16 del respectivo expediente digital[1]).

La anterior circunstancia se informó por la abogada en mención, con el objeto de que *"sea retirada dentro del expediente como apoderada en el proceso de la referencia".*

Visto lo anterior y por no cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **no se acepta** la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, y en consecuencia **se requiere** a la doctora Nora Yisela Duarte Macías para que allegue la constancia de radicación del oficio por el cual comunica a su poderdante de la renuncia (así como el cumplimiento de los demás requisitos del artículo en mención), con el objeto de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad demandante.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

[1] Al cual se puede tener acceso a través del siguiente enlace: 2020-253 CONTRACTUAL.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ae3d3d5c4f538d2707b44b043af67ae92dcc26f6b60e0aa570c14adc5e3ee8**

Documento generado en 09/11/2022 11:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00266** 00
Demandante	:	Brayan Stiben Vásquez Rojas y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2020-00266-00**
Medio de Control de Reparación Directa

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d158656add2a5c0f359c94101ddd397383e9da151b8880fd616b48372d7cf7a**

Documento generado en 09/11/2022 11:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00277** 00
Demandante	:	Jorge Danilo Jácome Quinche
Demandado	:	Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Localidad de Usme y Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	:	Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio, pone en conocimiento documentales, reitera práctica dictámenes periciales y acepta renuncia

1. En auto del 10 de agosto de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas:

1.1. Pruebas documentales

1.1.1. De la parte demandante

Oficio dirigido a la Alcaldía Local de Usme

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora, como consta en el archivo No. 19 del expediente digital y reiterado mediante oficio que obra en los archivos No. 43 y 59 del expediente digital; sin embargo no reposa la respuesta a los mismos dentro del expediente.

Oficio dirigido a ENEL – CODENSA y ENEL – EMGESA

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora, como consta en el archivo No. 19 del expediente digital y reiterado mediante oficio que obra en los archivos No. 43 y 59 del expediente digital; sin embargo no reposa la respuesta a los mismos dentro del expediente.

Oficio dirigido a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora, como consta en el archivo No. 19 del expediente digital y reiterado mediante oficio que obra en los archivos No. 43 y 59 del expediente digital; sin embargo no reposa la respuesta a los mismos dentro del expediente.

Así las cosas, evidenciando lo anterior y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Oficio dirigido a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB

Si bien ya reposaba dentro del expediente la respuesta que había dado esta entidad, en el archivo No. 062 del expediente digital se encuentra la nueva respuesta que dio el día 18 de agosto de 2022.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, deberá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

1.2. Dictamen Pericial

Parte demandante – Dictamen pericial rendido por contador

En Audiencia Inicial del 03 de marzo de 2022, el Despacho decretó el siguiente dictamen pericial:

> "*se oficiará a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA para que designe un contador en el proceso de la referencia y practique el dictamen decretado.*"

Este dictamen decretado fue allegado al proceso el 01 de agosto de 2022, tal como se observa en el archivo No. 53 del expediente digital. Ya fue puesto en conocimiento de las partes.

Sin embargo, en el escrito presentado por la apoderada el día 08 de agosto de 2022 señaló una serie de observaciones sobre el mismo, entre las cuales se encuentra el hecho de que, a pesar de haberse solicitado la práctica de la prueba pericial por parte de un perito avaluador, se ordenó la práctica del dictamen por parte de un perito contador.

En auto del 10 de agosto de 2022 se dispuso lo siguiente frente a lo señalado por la perito Sixta Rosa Martínez:

> "*Así las cosas y teniendo en cuenta que, en efecto se impartió orden a un profesional cuya especialidad no fue solicitada por el apoderado de la parte demandante, se **ORDENA** oficiar a la Universidad Cooperativa de Colombia para que designe un perito avaluador para que adicione y/o complemente el dictamen rendido por la perito Sixta Rosa Martínez el día 01 de agosto de 2022 en los aspectos en los cuales ella no pudo conceptuar, tendientes a determinar el deterioro del inmueble, según lo señalado por ella en su informe y que deberá ser tenido en cuenta para efectos de la adición y/o complementación solicitada.*
>
> *Se le debe advertir al perito designado que el dictamen solicitado deberá ser aportado dentro del término de **veinte (20) días siguientes a la***

> ***comunicación de su designación****; y, de igual forma, adviértasele que, una vez rendido el dictamen, el perito deberá comparecer a este Despacho con el fin de realizar contradicción del dictamen presentado, conforme lo dispone el artículo 220 del CPACA, en la fecha y hora que oportunamente se le informará por parte del apoderado de la parte solicitante. El trámite de la citación al perito se le impone a la parte actora, mediante su correo electrónico.*"

El día 08 de septiembre de 2022 y 16 de septiembre de 2022 se allegaron al proceso dos correos electrónicos (archivos No. 61 y 63 del expediente digital) donde la profesional Carolina Arellano Rosero, en su calidad de Coordinadora del Consultorio Contable de la Facultad de Contaduría Pública de la Universidad Cooperativa de Colombia – Sede Bogotá informa que fue designada como segunda perito.

Por su parte, en el archivo No. 64 del expediente digital se encuentra la comunicación que presentó la perito Sixta Rosa Martínez a la Universidad Cooperativa de Colombia el perfil profesional que debe tener el perito que se designe, de acuerdo con la orden dada por este Despacho en auto del 10 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al **apoderado de la parte demandante** para que oficie a la Universidad Cooperativa de Colombia consultando si la perito designada Carolina Arellano Rosero cumple con los requisitos establecidos en el auto del 10 de agosto de 2022 para que, de ser así, proceda a rendir el informe complementario solicitado y, de no ser así, se proceda a designar un profesional que cumpla con las condiciones solicitadas.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del Acta de Audiencia Inicial, copia del dictamen pericial rendido el 01 de agosto de 2022 y del presente auto**.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá remitir, adjuntando copia del presente auto, a la Universidad Cooperativa de Colombia y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

En el referido oficio se debe señalar que el demandante tiene decretado amparo de pobreza a su favor.

Parte demandante – Dictamen pericial rendido por psicólogo

En Audiencia Inicial se decretó el dictamen pericial psicológico, el cual deberá ser rendido por el Departamento de Psicología Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Dicho dictamen consiste en:

> "*5.1.2.2. De conformidad con el artículo 218 del CPACA, respetuosamente solicito prueba pericial consistente en revisión del demandante por un profesional en PSICOLOGÍA, que determine el grado de afectación emocional que ha sufrido Danilo Jácome Quinche con ocasión de los daños sufridos en el inmueble de su propiedad.*"

Advierte el Despacho que la parte demandante ha adelantado los trámites necesarios y los requerimientos realizados por la entidad como se observa en los archivos 32, 33, 36, 37, 39, 43 y 59 del expediente digital.

De igual forma, se tiene que, en respuesta dada por el Departamento de Psicología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo No. 60 del expediente digital) se señaló que, para tramitar el dictamen solicitado, se requiere pagar la suma de dinero que señalan en dicho oficio.

Posteriormente, en el archivo No. 66 del expediente digital se encuentra la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de oficiar a esta institución para informarles que en el presente proceso le fue concedido el amparo de pobreza al demandante.

Por lo anterior y previo oficiar por parte de este Despacho, se solicita al apoderado de la parte demandante que **elabore oficio dirigido a Departamento de Psicología Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** donde les informa que en el presente proceso se decretó amparo de pobreza a favor del demandante y que por ello, al momento de rendir el dictamen, no pueden realizar el cobro de suma alguna de dinero, según lo preceptuado en el artículo 154 del C.G.P., oficio en el cual deberá reiterarse la solicitud para que se rinda el dictamen pericial a ellos solicitado.

Así mismo, adviértasele en el oficio que, **ante la falta de trámite de este último requerimiento, dentro del término de ley, se procederá a imponer una sanción de hasta 10 SMLMV**, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado, copia del auto del 10 de agosto de 2022 y copia del presente auto**.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá elaborar el oficio dirigido al Doctor Ricardo Tamayo Fonseca, Coordinador de Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense Dirección Regional de Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adjuntando copia de esta providencia, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

2. Por otra parte, el día 14 de octubre de 2022, el abogado Mauricio Antonio Pava Linares, apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., presentó renuncia al poder otorgado por dicha entidad, renuncia a la cual adjuntó el oficio que remitió a dicha entidad y la constancia de radicación del mismo.

Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, **se acepta la renuncia** presentada por el apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Requiérase a la entidad demandada Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. para que allegue poder debidamente otorgado al abogado que representará sus intereses en el presente asunto.

Exp. 110013336037 **2020-00277-00**
Medio de Control de Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94484a5e25d3c4a66bc4969267b0948516f7fc14d4b329ba80d78cff00ea7ccc**
Documento generado en 09/11/2022 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00054** 00
Demandante	:	BLAS ELIECER PEDRAZA PEREZ
Demandado	:	NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	:	Control de legalidad – Fija fecha audiencia Inicial– Requiere parte demandada- Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. El 4 de marzo de 2021 se radicó demanda por BLAS ELIECER PEDRAZA PEREZ en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 1.

1.2. Con providencia de 6 de mayo de 2021 se rechazó la demanda por caducidad (Archivo 11)

1.3. La parte demandante remitió por correo electrónico recurso de apelación el 10 de mayo de 2021 como consta en archivo 12.

1.4. Mediante providencia de 2 de junio de 2021 se concedió recurso de apelación como consta en archivo 13.

1.5. La Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 21 de enero de 2022, revocó la decisión adoptada por este Despacho en 6 de mayo de 2021 y se ordenó continuar el trámite procesal. (Archivo 22)

1.6. El 18 de mayo de 2022, se dictó providencia de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados, como consta en archivo 24.

1.7. La parte demandante con escritos remitidos por correo electrónico el 24 de mayo de 2022 subsanó la demanda (Archivos 25 a 27).

1.8. Mediante providencia de 13 de julio de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada BLAS ELIECER PEDRAZA PEREZ en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como consta en archivo 31.

1.9. El 21 de julio de 2022, se notificó por correo electrónico a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al Agente del Ministerio

Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 32).

1.10. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de septiembre de 2022.

1.11. El 1° de septiembre de 2022, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, como consta en archivos 33.

1.12. Dentro del término de traslado la parte demandante allegó escritos como consta en archivos 35 y 36.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no propuso excepciones solo razones de defensa, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **8 DE JUNIO DE 2023 A LAS 2:30 DE LA TARDE.**

4. OTROS ASUNTOS

Respecto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial obra poder conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado JESUS GERARDO DAZA TIMANA, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 33), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones.

2. FIJAR el día **8 DE JUNIO DE 2023 A LAS 2:30 DE LA TARDE** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado JESUS GERARDO DAZA TIMANA para que represente los intereses de la entidad demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos y para los fines del poder conferido.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f278fe8992241aa916a9cdbe7d5ed0788ff14e8142e5169562f7cb859b0ba5c6**

Documento generado en 09/11/2022 11:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparacion Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 37 **2021-00253-00**
Demandante	:	Cesar Andrés Arias Jerez y otros
Demandado	:	Ejército Nacional .
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial, reconoce personeria, requiere parte demandada.

1.El señor Cesar Andrés Arias Jerez y otros a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Ejército Nacional el 15 de septiembre de 2021.(archivo 1-2)

2. Con auto de 6 de octubre de 2021 se inadmitió demanda (archivo 3) siendo allegada subsanación el 11 de octubre de 2021(archivo. 4,5)

3.Con auto de 2 de febrero de 2022 se admitió la demanda por el medio de control de Reparación Directa presentada por Cesar Andrés Arias Jerez y otros en contra del Ejército Nacional. (archivo. 6).

4. El apoderado de la parte actora solicita corrección del auto admisorio de la demanda(archivo 7). Con auto del 17 de febrero de 2022 se corrigió auto admisorio, teniendo como demandantes y demandado a:

1. Cesar Andrés Arias Jerez (hermano)
2. Carmen rosa González (madre)
3. Luis Ernesto Arias jerez (hermano)
4. Pedro Nel Arias jerez (hermano)
5. Silvia Lucía Jerez González (hermana)
6. Raul Fernando Jerez (hermano)
En contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional(archivo 8)

4.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 24 de febrero de 2022 (archivo 9)

5.El traslado de los 30 días de que trata el articulo 172 del CPACA culminó el 19 de abril de 2022.

6.En dicha fecha el Ejército Nacional contestó demanda y otorgó poder a la abogada KELLY JHOHANA GOMEZ SOTELO, en tiempo(archivo 10) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento al respecto.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

7.Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, se inadmitió llamamiento en garantía. (archivo 1-3)

8.El apoderado de la entidad demandada acreditó traslado de la contestación y llamamiento a la parte actora, el 28 de junio de 2022. (archivo 4-5)

9.Así mismo se subsanó llamamiento el 28 de junio de 2022 (archivo 6)

10.Con auto de 24 de agosto de 2022 se admitió el llamamiento en garantía realizado por Ejército Nacional al señor YUBER YAIR PARRA PALACIOS. (archivo 17)

11.La notificación al llamado se efectuó por correo electrónico el 2 de septiembre de 2022(archivo 8), por lo que los 15 días para contestar el llamamiento vencieron el 27 de septiembre de 2022, sin pronunciamiento al respecto.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del articulo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas y el llamado en garantía no contestó demanda.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por la parte demandante, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **7 de febrero de 2023 a las 8:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

3. **Se reconoce personería** a la abogada KELLY JHOHANA GOMEZ SOTELO como apoderada del Ejército Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da09b7a00ff46293dd7fab36b810cb9c8209dcca67f7f5e1b5b299bcfefece13
Documento generado en 09/11/2022 11:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Contractual**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00283**00
Demandante	:	ALBEIRO ESTEVEZ BARBOSA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	:	Control de legalidad – Fija fecha audiencia Inicial-– Requiere parte demandada- Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. El 13 de octubre de 2021 se radicó demanda por **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por **ALBEIRO ESTEVEZ BARBOSA**, **MILANLLY NAYARIT RODRIGUEZ ARIAS** en nombre propio y en nombre y representación de su menor Hija **ARIANNA SALOMÉ ESTEVEZ RODRIGUEZ; MARINA BARBOSA, JOSE DEL CARMEN ESTEVES RIOGO, JACOB ESTEVES BARBOSA** en nombre propio y en nombre y representación de su menor Hijo **JEICOBK EDRIC ESTEVES CARVAJAL**, **SANDRITH GIANEYA ESTEVEZ BARBOSA** en nombre propio y en nombre y representación de su menor Hija **SHARLOTH DANIELA GUERRERO ESTEVEZ**, **CENAIDA ESTEVES BARBOSA,** en nombre propio y en nombre y representación de su menor Hijo **JHOSTIN JAVIER CAMACHO ESTEVES**; **CARMEN NELSON ESTEVEZ RIOBO, LUIS ESTEVEZ RIOBO** en nombre propio y en nombre y representación de sus menores Hijos **STIVIZ FERNANDO ESTEVEZ PINTO y LUIFER EDUARDO ESTEVEZ PINTO, EXEL ESTEVEZ RIOBO** en nombre propio y en nombre y representación de sus menores Hijas **MARIA JOSE ESTEVEZ IBARRA** y **MIA ISABELLA ESTEVEZ IBARRA, GERARDO LUIS ESTEVEZ LEAL**, **JONATTAN ALBERTO ESTEVEZ LEAL, LEDYS MARIA ESTEVEZ LEAL, NELSON ENRIQUE ESTEVEZ LEAL, NORBEY ESTEVEZ GARCIA, CLARA SANTA CARVAJAL BOTELLO** en nombre y representación de sus menores Hijas **SCARLET JASMIN CASTRO CARVAJAL y AIRAM YASIBIT CASTRO CARVAJAL, ANA IRIS RIOBO DE ESTEVEZ** y **CELITA MARIA BARBOSA** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 1.

1.2. Con providencia de 10 de diciembre de 2021 se rechazó la demanda por caducidad (Archivo 5)

1.3. La parte demandante remitió por correo electrónico recurso de apelación el 14 de diciembre de 2021 como consta en archivo 6.

1.4. Mediante providencia de 23 de febrero de 2022 se repuso la decisión adoptada en el auto de rechazo y se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados, como consta en archivo 7.

1.5. La parte demandante con escritos remitidos por correo electrónico el 7 de marzo de 2022 subsanó la demanda (Archivos 8 y 9).

1.6. Mediante providencia de 18 de mayo de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada **ALBEIRO ESTEVEZ BARBOSA**, **MILANLLY NAYARIT RODRIGUEZ ARIAS** en nombre propio y en nombre y representación de su menor Hija **ARIANNA SALOMÉ ESTEVEZ RODRIGUEZ; MARINA BARBOSA, JOSE DEL CARMEN ESTEVES RIOGO, JACOB ESTEVES BARBOSA** en nombre propio y en nombre y representación de su menor Hijo **JEICOBK EDRIC ESTEVES CARVAJAL**, **SANDRITH GIANEYA ESTEVEZ BARBOSA** en nombre propio y en nombre y representación de su menor Hija **SHARLOTH DANIELA GUERRERO ESTEVEZ**, **CENAIDA ESTEVES BARBOSA,** en nombre propio y en nombre y representación de su menor Hijo **JHOSTIN JAVIER CAMACHO ESTEVES**; **CARMEN NELSON ESTEVEZ RIOBO, LUIS ESTEVEZ RIOBO** en nombre propio y en nombre y representación de sus menores Hijos **STIVIZ FERNANDO ESTEVEZ PINTO y LUIFER EDUARDO ESTEVEZ PINTO, EXEL ESTEVEZ RIOBO** en nombre propio y en nombre y representación de sus menores Hijas **MARIA JOSE ESTEVEZ IBARRA** y **MIA ISABELLA ESTEVEZ IBARRA, GERARDO LUIS ESTEVEZ LEAL**, **JONATTAN ALBERTO ESTEVEZ LEAL, LEDYS MARIA ESTEVEZ LEAL, NELSON ENRIQUE ESTEVEZ LEAL, NORBEY ESTEVEZ GARCIA, CLARA SANTA CARVAJAL BOTELLO** en nombre y representación de sus menores Hijas **SCARLET JASMIN CASTRO CARVAJAL y AIRAM YASIBIT CASTRO CARVAJAL, ANA IRIS RIOBO DE ESTEVEZ** y **CELITA MARIA BARBOSA** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 11.

1.7. El 26 de mayo de 2022, se notificó por correo electrónico a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 12).

1.8. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 15 de julio de 2022.

1.9. El 15 de julio de 2022, el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, como consta en archivo 15.

1.10. Dentro del término de traslado la parte demandante allegó escritos como consta en archivo 21.

1.11. Con escrito de 29 de julio de 2022 se presentó escrito de reforma de la demanda. (Archivo 17).

1.12. Mediante auto de 21 de septiembre de 2022, se admitió la reforma de la demanda. (Archivo 18)

1.13. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL propuso las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

> *"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con los dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa y prescripción.

2.1. CADUCIDAD

En la contestación de la demanda se propuso la excepción en el siguiente sentido:

> *(…) En el presente caso, el demandante padeció una lesión el 24 de abril de 2013, causada por activar un artefacto explosivo. La lesión padecida trajo como consecuencia la amputación de su pierna izquierda entre otros.*
>
> *Estos hechos quedaron plasmados en el informe Administrativo por Lesiones de fecha Se le practicó junta medico laboral de fecha 30 de mayo de 2013, y se le practicó junta medico laboral el 20 de abril de 2015.*
>
> *Como la acción causante del daño ocurrió el 24 de abril de 2013, y las consecuencias de la acción eran evidente, fueron conocidas y padecidas por el demandante en el mismo momento de su ocurrencia; el término para instaurar el presente medio de control vencía el 25 de abril de 2015.*
>
> *De acuerdo con reporte de la página siglo XXI, el presente medio de control se radicó el 13de octubre de 2021, es decir por fuera de término.*
>
> *Así las cosas, con la información con la que se cuenta, la presente demanda fue radicada de manera extemporánea, por lo que le solicito al Despacho declarar la procedencia de la EXCEPCION DE CADUCIDAD propuesta.*

Establecido lo anterior, es del caso indicar que este Despacho mediante providencia de 10 de diciembre de 2021, se rechazó la demanda por caducidad, indicando:

> *(…) Se acoge entonces el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, según la cual, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del*

tiempo y con posterioridad al hecho generador, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

A juicio de esta instancia, existen firmes criterios para que en el asunto bajo estudio el cómputo del término de caducidad inicie desde el momento en que el afectado tuvo conocimiento de la existencia del daño a su salud.

Si bien el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el 24 de abril de 2013 (fecha en que hubo la explosión de mina antipersona), se tomará como fecha de inicio de conteo de la caducidad el día 17 de julio de 2019, fecha de la amputación de la pierna del demandante (folios 385 archivo 3 anexos) y de acuerdo a la norma, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de DOS (2) MESES Y VENTIDOS (22) DIAS, el plazo para presentarla se extendía hasta el 11DE OCTUBRE DE 2021.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 13 de OCTUBRE de 2021, cuando ya estaba caducada la presente acción.

Pese a lo anterior mediante providencia de 23 de febrero de 2022, al resolver el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda el despacho concluyó:

(…) Si bien el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el 24 de abril de 2013 (fecha en que hubo la explosión de mina antipersona), se tomará como fecha de inicio de conteo de la caducidad el día 17 de julio de 2019, fecha de la amputación de la pierna del demandante (folios 385 archivo 3 anexos) y de acuerdo a la norma, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de TRES (3) MESES Y SEIS (06) DIAS, el plazo para presentarla se extendía hasta el 24 DE OCTUBRE DE 2021.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 13 de OCTUBRE de 2021, es decir, en tiempo.

Visto lo anterior, el Despacho repone la decisión en auto del 10 de diciembre de 2021.

Conforme al análisis realizado por este Despacho el término de la caducidad en el presente asunto se toma desde el 17 de julio de 2019, fecha en la cual se realizó la amputación de la pierna del hoy demandante, así las cosas, se DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, propuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA

Frente a la excepción propuesta, la parte demandada indicó:

(…) De la normatividad enunciada, se desprende que es el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA a través de la DIRECCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL antes PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL (PAICMA), el encargado de elaborar y aplicar la estrategia nacional de Acción Contra Minas Antipersonal en todo lo referente, al desminado humanitario; asistencia y rehabilitación a víctimas; destrucción de minas almacenadas; campañas de concientización y educación de la población civil; y todos aquellos aspectos que demanden el cumplimiento del tratado de Ottawa y en ese sentido es dicha entidad la llamada a responder por todas las actuaciones u omisiones que demande tales funciones.

El Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la demandada Ejército Nacional pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto

material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado[1]:

> *"**La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (…)*
>
> ***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (…)*
> (Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada Ejército Nacional debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen por las lesiones sufridas el señor Albeiro Estebez Barbosa con la explosión de una mina antipersona el 24 de abril de 2013 siendo soldado profesional, así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por el apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **1° DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARA IMPORSPERIDAD DE EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA propuestas por el apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

3. FIJAR el día **1° DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.**,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128a1e238230de0e1c3203197f822ce0752a70b9f5594f93cd221b3b65212f18**

Documento generado en 09/11/2022 11:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00308** 00
Demandante	:	Maribel Sogamoso Reyes y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Solicita a apoderado oficiara entidad bancaria, ordena a secretaría oficiar, requiere a apoderado elaboración oficios y corre traslado de liquidación del crédito

1. Mediante auto del 27 de julio de 2022 se reiteró la siguiente orden dada por el Despacho el 15 de junio de 2022:

"(…)

Con auto del 18 de mayo de 2022 se requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara el diligenciamiento de los oficios relacionados con las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto y a su vez, se puso en conocimiento de las partes respuestas allegadas por parte de los Bancos OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL y PICHINCHA.

El apoderado ejecutante mediante escrito de 24 de mayo de 2022 acreditó el diligenciamiento de los oficios ordenados. Así mismo, respecto de la respuesta por el Banco BBVA indicó que solo conoce el número de NIT 800-130.632-4 del Ejército Nacional y solicitó oficiar al Banco de Occidente toda vez que dicha entidad solicitó oficio proveniente del Juzgado.

Así las cosas, por un lado el Despacho ***requiere al apoderado ejecutante*** *para que informe el NIT sobre el cual requiere se inscriba la medida de acuerdo con lo solicitado por el Banco BBVA, puesto que el NIT indicado no corresponde al de la entidad demandada en el presunto asunto.*

Así mismo, en cuanto a la respuesta del Banco BBVA, el Despacho ordenará a la ***Secretaría*** *del Despacho elaborar oficio al Banco de Occidente comunicando la orden del auto del 26 de enero de 2022.*

De conformidad a lo dispuesto por numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de los oficios están a cargo del apoderado de la parte ejecutante, a quien se remitirán los mismos por correo electrónico a fin de que dentro de los 5 días siguientes a su recepción, proceda a radicarlos ante las entidades bancarias en comento; junto con copia de la presente providencia, así como del auto del 26 de enero de 2022 y 18 de mayo de 2022 y del oficio radicado inicialmente.

Sobre las demás entidades bancarias que no han dado respuesta, ***se requiere al apoderado de la parte*** *ejecutante para que elabore oficio dirigido a dichas entidades, con el fin de que den trámite a lo solicitado.*

(…)"
El mismo 27 de julio de 2022, el apoderado de la parte ejecutante radicó memorial mediante el cual, en cumplimiento de la anterior orden, informó lo siguiente:

"(…)

Para lo cual, le solicito al BANCO BBVA se sirva registrar la medida cautelar sobre el NIT 899.999.003-1 cuyo titular según las averiguaciones adelantadas corresponde a La Nación – Min Defensa - Ejercito Nacional de Colombia. No obstante, de no corresponder el NIT aportado, encarecidamente le solicitamos al BANCO BBVA se sirva registrar la cautela decretada al NIT cuyo titular sea La Nación - Min Defensa – Ejercito nacional.

Finalmente, le solicito amablemente al despacho la elaboración y remisión a mi correo electrónico del oficio dirigido al Banco de Occidente para proceder a darle el trámite pertinente.

(…)"

Respecto a lo informado por el apoderado de la parte ejecutante, sea lo primero señalar que, si bien el oficio remitido por el Banco BBVA, por medio del cual se requirió aclarar el NIT al cual se debe registrar la medida de embargo fue remitido a este Despacho, el oficio que dé cumplimiento al mismo debe ser tramitado directamente por la parte solicitante; razón por la cual, **el apoderado de la parte ejecutante** elaborará oficio dirigido al **Banco BBVA** donde informe lo manifestado a este Despacho por él en escrito del 27 de julio de 20222, según la orden dada en auto del 26 de enero de 2022.

De conformidad a lo dispuesto por numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de los oficios está a cargo del **apoderado de la parte ejecutante**, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá elaborarlos y radicarlos ante las entidades bancarias antes mencionadas, junto con copia de la presente providencia, así como del auto del 26 de enero de 2022 y 18 de mayo de 2022 y del oficio radicado inicialmente.

Por otro lado y, según lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se reitera la orden dada a la **Secretaría** del Despacho para que **elabore** oficio dirigido al **Banco de Occidente**, por medio del cual comunique la orden del auto del 26 de enero de 2022.

Finalmente, se reitera que, sobre las demás entidades bancarias que no han dado respuesta, **el apoderado de la parte ejecutante** deberá elaborar oficio dirigido a dichas entidades, con el fin de que den trámite a lo solicitado.

2. Adicional, se tiene que, dentro del presente proceso ejecutivo se allegó por parte de la parte ejecutante el día 28 de julio de 2022 liquidación actualizada del crédito, según lo dispuesto en el auto del 15 de junio de 2022; razón por la cual y previo decidir sobre la misma, por Secretaría **córrase traslado** de la mencionada liquidación de crédito por el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Exp. 110013336037 **2021-00308-00**
Medio de Control Ejecutivo

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f875bf62bf83396441267d2f8abb882f77d17c49717293ca4ba09f5fb9c416b9**

Documento generado en 09/11/2022 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparacion Directa
Ref. Proceso	:	**11001 33 36 37 2022-00052-00**
Demandante	:	William Javier Camargo Cáceres
Demandado	:	Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial, resuelve excepciones, reconoce personeria y otros

1.El señor William Javier Camargo Cáceres a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 21 de febrero de 2022.(archivo 1-3)

2. Con auto de 27 de abril de 2022 se rechazó demanda por caducidad(archivo 4)Siendo interpuesto recurso de reposición por la parte actora el 2 de mayo de 2022(archivo 5- 6)

3. Mediante auto de 15 de junio de. 2022 se resolvió recurso , inadmitiendo demanda(archivo. 7). El apoderado de la parte actora allegó subsanación el 5 de julio de. 2022(archivo. 8-9)

4.El 6 de julio de 2022 se allegó subsanación enviada a la parte demandada(archivo. 10)

5. El 13 de julio de 2022 se admitió la demanda por el medio de control de Reparación Directa presentada por WILLIAM JAVIER CAMARGO CÁCERES, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.(archivo. 11).

3.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 21 de julio de 2022 (archivo 12)

6.El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de septiembre de 2022.

7.El 31 de agosto de 2022 el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otorgó poder al abogado JAVIER FERNANDO RUGELES en tiempo(archivo 13) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento al respecto.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del articulo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

CADUCIDAD

El apoderado sostuvo:

"*De lo expuesto normativa y jurisprudencialmente, se evidencia que en el presente caso se ha materializado la caducidad del medio de control de reparación directa, en la medida en que han trascurrido más de dos (2) años desde la fecha en que se produjo la entrega del bien mueble, esto es, el 22 de octubre de 2019*."

"De lo expuesto normativa y jurisprudencialmente, se evidencia que en el presente caso se ha materializado la caducidad del medio de control de reparación directa, regulado en el artículo 164, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, el 30 de noviembre de 2021, se encontraban vencidos los dos años para presentar la demanda, hecho por el cual no están llamadas a prosperar las pretensiones del demandante."

No obstante el Despacho reitera lo señalado en auto que inadmitió demanda, al tenor:

> *"Por lo primero que debe empezar este Despacho es señalar que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 21 de octubre de 2019 (fecha en que le fue entregado el vehículo al demandante); y advirtiendo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa el término se extendió hasta el 22 de octubre de 2021; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación Expediente No. 2022-052 Pág. 3 prejudicial de UN MES Y VEINTIOCHO DIAS el plazo para presentarla se extendía hasta el 20 de diciembre de 2021.*
>
> *Ahora bien, el Decreto 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual reguló aspectos importantes en materia de la caducidad, dispuso en su artículo 1º la suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:*
>
> *"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hace inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. "*
>
> *En ese sentido, el Despacho advierte que habrán de descontarse el término de suspensión judicial de conformidad con el Decreto 564 de 2020 (108 días calendario), entonces se tenía hasta el 8 de abril de 2022 para radicar demanda.*
>
> *En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 21 DE FEBRERO DE 2022, por lo tanto, no operó el fenómeno de la caducidad, y habrá de reponerse el auto de 27 de abril de 2022 y continuar con el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda, no sin antes indicar que por sustracción en la materia no se da trámite al recurso de apelación.(…)"*

Por lo anterior, se encuentra que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término adicionado por el Decreto antes mencionado, en consecuencia, se declara **impróspera la excepción** de caducidad planteada por la entidad demandada.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

El apoderado indicó *"Es este el momento en que cobra valor el fundamento de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto de LA RAMA JUDICIAL, pues no es de ella que surge el pretendido Derecho para el demandante, de poder exigir la reparación por la falta de cuidado del secuestre."*

Sobre el particular debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Superintendencia Financierade Colombia pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causaes un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado[1]:

> *"**La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formuleo contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** esla aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (…)*
>
> ***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera lanulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (…)* (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada y, en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia,en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por la parte demandante (dictamen), por lo que

[1] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. Se declara impróspera la excepción de " *falta de legitimación en la causa por pasiva " y* " *caducidad"* propuesta por la entidad demandada.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **4 de mayo de 2023 a las 8:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

4. **Se reconoce personería** al abogado JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622d2b65512dc4c961096bcd3d02cbd2224f2ef94af21c023e2b66457800fdf5**

Documento generado en 09/11/2022 11:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparacion Directa
Ref. Proceso	:	**11001 33 36 37 2022-00055-00**
Demandante	:	Albeiro Buitrago Ipia y otros
Demandado	:	Armada Nacional .
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial, reconoce personeria y otros

1.El señor Albeiro Buitrago Ipia y otros a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Armada Nacional el 23 de febrero de 2021.(archivo 1-2)

2. Con auto de 20 de abril de 2022 se admitió la demanda por el medio de control de Reparación Directa presentada por ALBEIRO BUITRAGO IPIA, ALBEIRO BUITRAGO CUCUÑAME, MARIA CONSUELO IPIA GUEJIA, MARIBEL BUITRAGO IPIA, ALEXIS BUITRAGO IPIA, VICTORIA ANDREA BUITRAGO IPIA, LEONOR CUCUÑAME, DOLORES GUEJIA DE IPIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL .(archivo. 3).

3.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de abril de 2022 (archivo 4)

4.El 9 de mayo de 2022 el apoderado de la parte actora allegó derechos de petición para el recaudo de pruebas(archivo 5)

5.El 17 de mayo de 2022 se allegó respuesta a oficio por la Armada Nacional anexando tiempo de servicios de la víctima(archivo 6) sin remisión a las partes del presente asunto.

6.El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 15 de junio de 2022.

7.El 23 de mayo de 2022 el apoderado de la Armada Nacional contestó demanda y otorgó poder al abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA, en tiempo (archivo 7) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento al respecto.

8.El 8 de junio de. 2022 se allegó por la parte actora tiempo de servicios de la víctima, documental relacionada con traslado de competencia para obtener historia clínica y negativa a la misma.(archivo. 8) sin remisión a la parte demandada.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del articulo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

OTROS ASUNTOS

Se requiere al apoderado de la parte demandante remita escrito allegado el 8 de junio de 2022 al expediente, al correo electrónico del apoderado de la entidad demandada, en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es, remitir las actuaciones judiciales al correo institucional del Juzgado y a los correos de la contraparte e intervinientes.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por la parte demandante y demandada, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **Se requiere al apoderado de la parte demandante** remita escrito allegado el 8 de junio de 2022 al expediente, al correo electrónico del apoderado de la entidad demandada.

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **6 de junio de 2023 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

4. **Se reconoce personería** a la abogada GERMAN LEONIDAS OJEDA como apoderado del Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08325a97fa5a80f42fd681dce6c03d16ff3ea7f0aa5b8ce34484d14f30bb2f4c**
Documento generado en 09/11/2022 11:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00099** 00
Demandante	:	AMELIA VERGARA DE MORA
Demandado	:	NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE -SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), -LEASING BANCOLOMBIA S.A.
Asunto	:	Control de Legalidad **–** Sentencia anticipada – Corre traslado para alegar

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. El 29 de marzo de 2022 se radicó demanda presentada por AMELIA VERGARA DE MORA en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) y LEASING BANCOLOMBIA ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 1.

1.2. Con providencia de 4 de mayo de 2022, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (Archivo 6)

1.3. La parte demandante remitió por correo electrónico escrito de subsanación de la demanda el 13 de mayo de 2022 como consta en archivo 7.

1.4. Mediante providencia de 8 de junio de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada AMELIA VERGARA DE MORA en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) y LEASING BANCOLOMBIA como consta en archivo 9.

1.5. El 21 de junio de 2022, se notificó por correo electrónico a las demandadas, al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 10).

1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 9 de agosto de 2022.

1.7. El 25 de julio de 2022, el MINISTERIO DE TRANSPORTE remitió por correo electrónico contestación de la demanda, como consta en archivo 14.

1.8. El apoderado del MUNICIPIO DE FACACTATIVÁ contestó la demanda el 27 de julio de 2022 (Archivo 15)

1.9. El 5 de agosto de 2022, se contestó la demanda por parte de BANCOLOMBIA S.A., como consta en archivo 17.

1.10. Con proveído del 21 de septiembre de 2022, previo continuar con el trámite del proceso, solicita cumplir carga procesal a apoderado de la parte demandada y se reconoció personería a apoderados que integran la parte demandante (Archivo 18).

1.11. Como consta en archivos 19 a 21 se acredita el cumplimiento de la orden impuesta en auto de 21 de septiembre de 2022.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El MINISTERIO DE TRANSPORTE propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y las de mérito inexistencia de violación al debido proceso en su especie de principio de publicidad, contradicción, derecho de defensa e inexistencia de vulneración al principio de legitima confianza; hecho de un tercero; inexistencia de daño antijuridico por parte del ministerio de transporte con la expedición de la política pública de normalización de vehículos de transporte de carga con omisiones en los requisitos legales de matricula inicial/ política pública como deber ciudadano pero sin constreñir la voluntad del propietario, poseedor, tenedor del automotor de transporte de carga sometida a la política en atención al desarrollo de los procedimientos en virtud de solicitud de parte; observancia del debido proceso y principio de publicidad por parte del ministerio de transporte en la expedición de la política publica de normalización con relación al vehículo SRM054 de propiedad de la demandante AMELIA VERGARA DE MORA; inexistencia de nexo de causalidad respecto de las competencias, funciones y actuaciones del ministerio de transporte, que pretende la demandante establecer con los presunto perjuicios por accederá al proceso de normalización que regula el Decreto 632 de 2011, De la Falta de Legitimación por pasiva de Hecho y Material del Ministerio de Transporte respecto de la causa petendi del sub lite/ Ausencia de Titulo de Imputación/ Carencia de Nexo de Causalidad de los hechos de la demanda con las competencias y funciones del Ministerio de Transporte/ Inexistencia de la responsabilidad Extracontractual Administrativa del Ministerio con relación a los hechos de demanda/ Inexistencia de Falla del Servicio del Ministerio de Transporte entidad que dio cumplimiento a sus funciones en el marco del Decreto 1347 de 2005 y la Resolución No. 1150 de 2005 expidiendo legalmente el Certificado de Cumplimiento de Requisitos para el caso la Resolución No. 003984, de fecha 05/09/2006 con destino a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá en cumplimiento de petición a solicitud de parte del ciudadano que aparece solicitante de tal Certificado el cual reposa en la Carpeta del automotor SRM054

El MUNICIPIO DE FACATATIVA solicita se dicte sentencia anticipada por encontrarse probada la excepción de caducidad; propone las excepciones de caducidad, culpa exclusiva de la víctima, hecho exclusivo de un tercero como eximente de responsabilidad y falta de demostración del alegado perjuicio y cobro de lo no debido.

BANCOLOMBIA propone las excepciones de cláusula compromisoria, falta de legitimación por pasiva. Propone las excepciones de mérito denominadas no existe responsabilidad a cargo de Bancolombia, no hay nexo causal entre la actuación de Bancolombia y el supuesto daño reclamado por la demandante; respecto a Bancolombia ha operado la prescripción de la acción judicial.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

> *"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

En consonancia con lo anterior el artículo 182 A del CPACA establece:

> *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *(…)*
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

De conformidad con los dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones de caducidad, cláusula compromisoria y falta de legitimación en la causa.

2.1. CADUCIDAD

En la contestación de la demanda el apoderado del Municipio de Facatativá propuso la excepción en el siguiente sentido:

> *(…) I.SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA*
>
> *Previo a pronunciarme sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, de manera respetuosa solicito a su señoría que en los términos del artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA, artículo adicionado a la Ley 1437 de 2011, por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, numeral 3., se proceda a dictar sentencia anticipada, en la medida que en el presente asunto se encuentra probada la CADUCIDAD del medio de control de reparación directa, como paso a sustentarlo:*
>
> *El primer inciso del literal i) del numeral 2., del ARTÍCULO 164, de la ley 1437 de 2011, como norma procesal aplicable al presente asunto, establece el término legal (oportunidad) para presentar la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, así:*

(…) De acuerdo con lo sustentado por la parte actora en la subsanación de la demanda, para justificar la no ocurrencia de la caducidad del medio de control, indicó de manera contradictoria a lo expuesto en el libelo introductorio, que el daño cuya reparación pretende le sea indemnizado a través del medio de control de reparación directa, corresponde a los daños causados por la restricción en la expedición de manifiestos de carga en las terminales del país sobre el vehículo de placas SRM054, restricción que impidió su explotación económica; afirmaciones que se insiste, son contrarias a la demanda primigenia, de manera precisa a las pretensiones formuladas, las cuales no fueron objeto de inadmisión y a lo sumo de corrección, en estas se reclama de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre otras cosas, lo siguiente:

"VI. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar administrativa y solidariamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), y el LEASING BANCOLOMBIA S.A., con ocasión a su falla en el servicio y/u omisión de sus funciones públicas, reconozca e indemnice los perjuicios que se derivaron de su actuar arbitrario, específicamente en la realización del trámite de Registro Inicial del vehículo Camión de placas SRM054.

Precisado el daño alegado, en congruencia con las pretensiones formuladas, la Secretaría de Transito de Facatativá mediante comunicación escrita, Oficio STTF No. 1683 del 23 de abril de 2019, informó a la hoy demandante sobre las irregularidades que presentaba la matrícula inicial del vehículo de placas SRM054 (folios 245, 247 del cuaderno administrativo del vehículo, parte 1.), conocimiento que fue ratificado por la accionante mediante el ejercicio del derecho de petición radicado bajo el No. 01400 2019PQR7104 de fecha 29 de abril de 2019 (folio digital 249 del cuaderno administrativo) ante la Secretaria de Transito del ente territorial que represento, y en su posterior respuesta contenida en el Oficio STTF No. 1954 del 10 de mayo de 2019, folios 251, 252 de la misma encuadernación.

***Es entonces desde el día 24 de abril de 2019**, que se debe contabilizar el término de la caducidad del presente medio de control y no como lo sostiene el libelista y aceptado por el Despacho, al momento de calificar la subsanación de la demanda con el Auto Admisorio de la misma, desde la fecha que se saneó la matrícula del vehículo, en tanto, esta última situación jurídica es consecuencia de la matrícula irregular de la cual se predica el daño y sobre la que se pretende se declare la responsabilidad administrativa de la demandada. Si bien es cierto el auto admisorio de la demanda está en firme, no es óbice para que su señoría estudie el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad del medio del de control, al momento de proferir sentencia.*

Se insiste que la parte actora tenía pleno conocimiento del daño alegado en las pretensiones, el cual acaece de acuerdo con los hechos de la demanda con la matrícula irregular del vehículo y no con en el saneamiento de la misma, en tanto, esta última situación jurídica del vehículo en comento es consecuencia de la primera (matrícula); y menos es de recibo que el daño se haya configurado bajo una conducta continuada generada a partir de la publicación que el Ministerio de Transporte hiciera de los vehículos que presentaban tales omisiones, esta fue una actuación de mero trámite (publicidad) cuando los propietarios de tales vehículos no lograron demostrar que el mismo se encontraba en regla, en lo que correspondía a su matrícula inicial.

De entenderse que el daño corresponde a una conducta continuada , entonces el mismo hecho dañoso inició el mismo día en que se matriculó de manera irregular el vehículo (23 de octubre de 2006), pero el extremo por activa tuvo conocimiento del mismo de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente administrativo que se aportará como prueba, el día 23 de abril de 2019, como se indicó supra, hecho sobre el cual el legislador no dejó ninguna duda al establecer que los 2 años para contabilizar el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa se contabilizan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, esta última regla que en efecto ocurrió.

Con fundamento en lo anterior, es a partir del 24 de abril de 2019 que se inició a contabilizar el término legal para interponer en tiempo el medio de control de reparación directa, y el mismo fenecía el día 26 de abril de 2021, teniendo en cuenta que el 25 de abril fue un día feriado; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de UN (1) MES y VEINTIUN (21) DÍAS, el plazo para presentarla la demanda se extendía hasta el 16 DE JUNIO DE 2021, sin que se hubiera presentado dentro del mismo, al contrario, la misma fue radicada de manera extemporánea el día

31 DE AGOSTO DE 2021; siendo las anteriores razones de hecho y de derecho por las cuales debe prosperar la caducidad alegada, profiriendo en consecuencia sentencia anticipada que así la decrete.

(…) IV.MEDIOS EXCEPTIVOS DE DEFENSA EXCEPCIÓN DE FONDO O DE MÉRITO

1.CADUCIDAD

Reitero los argumentos y el material probatorio arrimado en la petición de sentencia anticipada, supra, por acaecimiento de la caducidad del medio de control, para que sea estudiada su ocurrencia en la decisión que ponga fin a la presente litis en primera instancia, en caso de no acceder de manera favorable sobre la petición de proferir decisión anticipada; análisis sobre el cual se tomara una postura de defensa en una eventual alzada, en caso de tener una sentencia desfavorable a los intereses de la entidad que represento.

Establecido lo anterior, es del caso indicar que, este Despacho, mediante providencia de 8 de junio de 2022 al estudiar la caducidad de la acción indicó:

(...) En el escrito de subsanación, el apoderado indicó:

Como se ha señalado anteriormente, la producción del hecho dañoso por parte delas entidades demandadas en contra de mi representado NO debe contabilizarse desde la publicación del vehículo en el listado 20204020093071 del 11 de marzo de 2020, sino desde que tuvo conocimiento de las restricciones que pesaban sobre su vehículo para la expedición de manifiestos de carga que le impidieron la explotación de su bien.

Debido a que nunca le fue notificada a mi mandante la decisión de imponer sanciones al vehículo de placas SRM054, solo tuvo conocimiento de ella hasta el momento en que se les restringió la expedición de manifiestos de carga en las terminales del país, debido al reporte en el RUNT como vehículo con deficiencia en su matrícula.

El daño no cesó hasta que el registro del automotor fue normalizado ante el Ministerio de Transporte en fecha 10 de agosto de 2021, según consta en el Certificado de Normalización No.1821, todo ello por cuenta del propietario, quien tuvo que asumir el costo de la caución para el saneamiento.

Ahora bien, de acuerdo con el jurista Juan Carlos Henao, en su libro "EL DAÑO: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Frances" el daño se define como: "la aminoración patrimonial sufrida por la víctima."

Siendo entonces que la aminoración patrimonial de mi representada se materializó solo hasta se surtió el saneamiento de la matrícula del vehículo de placas SRM054.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que este daño no se consolidó desde que fuera incluido en el listado del Ministerio de Transporte el 11 de marzo de 2020, sino que se prolongó en el tiempo hasta el mes de agosto de 2021, ***por lo que no se trata de un daño instantáneo o inmediato sino continuado o de tracto sucesivo****, puesto que el mismo no se consolidó hasta que dejó de causarse.*

Ello quiere decir que, aunque se conoce con certeza la fecha del hecho generador o la omisión de la administración que deriva en el daño, este se ha prolongado en el tiempo causando perjuicios de orden patrimonial al propietario del vehículo desde su acaecimiento hasta que dejara de producir efectos en fecha 10de agosto de 2021. Por consiguiente, no podía pretenderse el resarcimiento de un perjuicio que no se había consolidado y del que no se tenía certeza en cuanto a la estimación razonada de la cuantía.

(...) Evidentemente, la falla en el servicio por los hechos y omisiones de las entidades demandadas en el presente asunto y que derivaron en las restricciones a la explotación comercial del bien, ***generó un daño continuado que no cesó y se consolidó hasta el día 10 de agosto de 2021, fecha en la que se logró finalmente normalizar la matrícula del vehículo de placas SRM054****, tal como se puede verificar en su certificado de normalización:*

> *(...) Por lo cual, el cómputo del término para la caducidad del caso en concreto debe iniciarse desde el día siguiente de la cesación del daño, esto es, desde el 11 de agosto de 2021, caducando la oportunidad para pretender la REPARACIÓN DIRECTA al vencimiento del plazo de dos (2) años, esto es, el 11 de agosto de 2023.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de términos por el trámite de conciliación que se cuenta desde la presentación de la solicitud en fecha 7 de diciembre de 2021 hasta que se expidiera la constancia de conciliación fallida el día 28 de enero de 2022.*

En el escrito subsanatorio se advierte que se trata de un daño continuado y que NO debe contabilizarse desde la publicación del vehículo en el listado 20204020093071 del 11 de marzo de 2020, sino desde la fecha de normalización del registro del automotor ante el Ministerio de Transporte es decir, desde el 10 de agosto de 2021, según consta en el Certificado de Normalización No.1821, el cual adjunta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de ***la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de agosto de 2021 (fecha en la cual cesó el daño porque fue en esta fecha en la que se normalizó el registro del vehículo)*** *y se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 11 de agosto de 2023,ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de VEINTIUN (21) DIAS Y UN (1) MES, el plazo para presentarla se extendía hasta el 2 DE OCTUBRE DE 2023.En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 31 de agosto de 2021, por lo que se entiende presentada la demanda en tiempo. Advierte el Despacho que la demanda se admite con fundamento en los hechos señalados por la parte demandante los cuales se entienden prestados bajo la gravedad del juramento sin perjuicio de que de advertirse la configuración de la caducidad se pueda decretaren las etapas siguientes.*

Para el excepcionante el término de la caducidad en el presente debe contarse desde el 24 de abril de 2019, día siguiente al que se le dio respuesta su petición con Oficio STTF No. 1683 del 23 de abril de 2019, en el que la accionada le informó a la hoy demandante sobre las irregularidades que presentaba la matrícula inicial del vehículo de placas SRM054 porque fue esta la fecha en la que tuvo conocimiento del daño y no desde el 10 de agosto de 2021 cuando se normalizó el registro del vehículo. Contrario a lo señalado por la parte demandada, la parte demandante considera que el presente asunto se trata de un hecho continuo que, cesó con la normalización de registro.

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no deben confundirse los daños continuados con los hechos dañosos que se extienden temporalmente, así, en el presente asunto si bien el daño se extendió en el tiempo hasta que se normalizó el registro, se puede establecer que el daño se presentó al no poderse realizar el traspaso por las irregularidades que presentaba el vehículo precisamente para adelantar el trámite.

Debe indicar el Despacho que, verificada la demanda, las contestaciones, así como los documentales advierte el Despacho que frente a los hechos señalados procede la declaratoria de caducidad, razón por la cual se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Se advierte que, una vez rendidos los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. Se corre traslado a las partes para alegar de conclusión, en virtud de que en presente asunto aparentemente se configura la excepción de caducidad y procede dictar sentencia anticipada.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2baba5a022fc24ec610a9dfb2e5090fa5a6bf57677480d2195db8d7c5bc0ca4**
Documento generado en 09/11/2022 11:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00103** 00
Demandante : Jorge Eliecer Zuluaga y Otros.
Demandado : Fiscalía General de la Nación y Otros.
Asunto : Requiere a entidades demandadas cumplir carga procesal de remitir contestación de la demanda a las demás partes; Reconoce personería y Admite reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

1. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 27 de abril de 2022 se dispuso admitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por Jorge Eliecer Zuluaga y Doris García Suárez, en nombre propio y en representación de la menor Liyen Daniela Zuluaga García; Jorge Alejandro Zuluaga Fajardo; Camilo Andrés Zuluaga Fajardo; Yessica Zuluaga Fajardo; Rosa Zuluaga y Cesar Augusto Corredor Cárdenas; en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación; Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. Por conducto de apoderados, a través de correos electrónicos del 22 y 23 de junio, así como del 1° de julio de 2022; las entidades demandadas *i)* Ministerio de Defensa – Policía Nacional, *ii)* Nación – Fiscalía General de la Nación y *iii)* Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; radicaron respectivamente las correspondientes contestaciones de la demanda.

3. Finalmente, mediante correos electrónicos del 11 de julio de 2022, la apoderada de la parte actora presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pruebas, de la cual se corrió traslado a las entidades demandadas a través de los correos electrónicos de los apoderados designados por estas últimas para ejercer su representación judicial dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

- **De los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información**.

Frente al deber de las partes de poner en conocimiento de los demás sujetos procesales toda actuación que se surta dentro de las respectivas diligencias, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales*

elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Subrayado fuera de texto)

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, observa el Despacho que reposan dentro del respectivo expediente digital las contestaciones de la demanda allegadas al Despacho por parte de cada una de las entidades antes mencionadas; no obstante se pudo determinar que estas últimas **no remitieron** las correspondientes contestaciones de la demanda y sus anexos, con copia a las demás partes del proceso como lo establece el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual dentro de la presente providencia se procederá a requerir a estas últimas a través de sus apoderados en tal sentido.

- **En cuanto a la reforma de la demanda**.

Ahora bien, respecto de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual establece lo siguiente:

*"**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá **adicionar,** aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los **diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan **o a las pruebas**.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Para contabilizarse el término con el que cuentan los accionantes para presentar reforma a la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 48**. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (…) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días hábiles***

siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 172 del CPACA indicó:

> *"**ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> "(…) *Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la **oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término**. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma[1]".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que de la admisión de la demanda se corrió traslado a las entidades demandadas mediante correo electrónico del 06 de mayo de 2022; por lo que que los 32 días en el presente caso, vencieron el pasado 23 de junio de 2022, razón por lo cual la parte demandante contaba hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a esta fecha para eventualmente proceder a reformar el escrito de la demanda, esto es hasta 11 de julio de 2022. Como quiera que la misma presentó en esta última fecha, se tiene que la reforma de la demanda fue presentada en tiempo.

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan **o a las pruebas**; teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal, este Despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que la misma versa sobre este último aspecto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. REQUERIR a los apoderados de *i)* Fiscalía General de la Nación, *ii)* Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y *iii)* del Ministerio de Defensa – Policía Nacional; para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, remitan por correo copia de las respectivas contestaciones de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso, lo cual se deberá acreditar dentro del mismo término ante este Despacho.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00 (0999-13)**.** MP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

2. SE RECONOCE PERSONERÍA a los siguientes abogados:

- Al doctor **Fernando Guerrero Camargo,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.042 y portador de la tarjeta profesional No. 175.040 del C.S.J., como apoderado de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, de conformidad y para los fines del poder a él conferido.

- A la doctora **Marybeli Rincón Gómez,** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.231.650 y portadora de la tarjeta profesional No. 26.271 del C.S.J., como apoderada de **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de conformidad y para los fines del poder a ella conferido.

- A la doctora **María Angélica Otero Mercado,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.471.146 y portadora de la tarjeta profesional No. 221.993 del C.S.J., como apoderada del **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, de conformidad y para los fines del poder a ella conferido.

3. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 11 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

4. En aplicación del numeral 1° del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma tanto a las entidades demandadas, como al Ministerio Público por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es **QUINCE (15) DÍAS** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

5. Se tiene por contestada la demanda en término por parte de las entidades demandadas *i)* Ministerio de Defensa – Policía Nacional y *ii)* Nación – Fiscalía General de la Nación.

6. Se tiene por contestada la demanda de manera extemporánea por parte de la entidad demandada *iii)* Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc1eb25b696098b6c4fea6da23cabec147881e88f5b63fdb5f4157973e96551**

Documento generado en 09/11/2022 11:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2022-00106-**00
Demandante	:	Nubia Liliana Rondón Olave y otros
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otros
Asunto	:	Reconoce personerías adjetivas

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, Nubia Liliana Rondón Olave y otros interpusieron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y otros (archivos 02 a 03 del expediente digital).

2. El día 27 de abril de 2022 se inadmitió la demanda para que fueran corregidos los errores señalados en dicha providencia (archivo No. 05 del expediente digital).

3. El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 11 de mayo de 2022 (archivo No. 06 del expediente digital).

4. El día 15 de junio de 2022 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por:

NUBIA LILIANA RONDON OLAVE, LAURA SOFIA GOMEZ RONDON y MAURICIO ANTONIO BOHORQUEZ RODRIGUEZ en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** (archivo No. 08 del expediente digital).

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y otros, Secretaría Distrital de Movilidad, Secretaría Distrital de Planeación, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial e Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 30 de junio de 2022 (archivo No. 10 del expediente digital).

6. El inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala respecta a la notificación personal:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

7. Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de agosto de 2022.

8. El día 16 de agosto de 2022 el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y allegó poder conferido a la abogada Nataly Valentina Agudelo Riveros (archivo No. 15).

9. De otro lado, el día 17 de agosto de 2022 el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y allegó poder conferido al abogado Leider Efrén Suárez Espitia (archivos No. 16 y 17).

10. Finalmente, el día 18 de agosto de 2022 la a Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y allegó poder conferido al abogado Daniel Alberto Sánchez Rivera (archivos No. 18).

11. El tiempo para pronunciarse sobre las excepciones propuestas feneció sin que se hubiera manifestado sobre las mismas la parte demandante.

RESUELVE

1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Nataly Valentina Agudelo Riveros como apoderado del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación, de conformidad y para los fines del poder otorgado.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Leider Efrén Suárez Espitia como apoderado del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad y para los fines del poder otorgado.

3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Daniel Alberto Sánchez Rivera como apoderado del Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), de conformidad y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

AUTO 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632872e389617beb7d824958d3fe4d68e24fd127dc10a15d4fcf6d2e89b559be**

Documento generado en 09/11/2022 12:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2022-00106-**00
Demandante	:	Nubia Liliana Rondón Olave y otros
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otros
Asunto	:	Admite llamamiento en garantía de IDU a SBS Seguros Colombia S.A., como asegurador principal y a CHUBB de Colombia Compañía de Seguros S.A., Seguros Colpatria y HDI Seguros como coaseguradores y reconoce personería

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, Nubia Liliana Rondón Olave y otros interpusieron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y otros (archivos 02 a 03 del expediente digital).

2. El día 27 de abril de 2022 se inadmitió la demanda para que fueran corregidos los errores señalados en dicha providencia (archivo No. 05 del expediente digital).

3. El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 11 de mayo de 2022 (archivo No. 06 del expediente digital).

4. El día 15 de junio de 2022 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por:

NUBIA LILIANA RONDON OLAVE, LAURA SOFIA GOMEZ RONDON y MAURICIO ANTONIO BOHORQUEZ RODRIGUEZ en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** (archivo No. 08 del expediente digital).

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y otros, Secretaría Distrital de Movilidad, Secretaría Distrital de Planeación, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial e Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 30 de junio de 2022 (archivo No. 10 del expediente digital).

6. El inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala respecta a la notificación personal:

> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

7. Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de agosto de 2022.

8. El día 12 de agosto de 2022 el Instituto de Desarrollo Urbano IDU contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas, presentó llamamiento en garantía y allegó poder conferido al abogado Paulo Roberto Sarmiento Jaimes (archivo No. 14).

9. Del escrito de la contestación y del llamamiento en garantía se le corrió traslado a las partes.

10. El tiempo para pronunciarse sobre las excepciones propuestas feneció sin que se hubiera pronunciado sobre las mismas la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"(…) II. HECHOS

1. *Entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU- y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, se suscribió la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001496 cuya vigencia corrió desde el veinte (20) de octubre de 2018 hasta el veintidós de octubre (22) de octubre de 2019, a la cual se le prorrogo su duración mediante anexo No. 16 desde el dieciséis (16) de julio de 2021 hasta el primero (1) de enero de 2022, cuyo objeto es "Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional."*

2. *El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, ha sido demandado por la señora NUBIA LILIANA RONDÓN OLAVE Y OTROS, quien manifiesta que el jueves doce (12) de agosto del año 2021, siendo las 06:30 PM cuando pasaba por la (sic) calle (carrera) 30 # 66-47 en la ciudad de Bogotá, se metió en un bache que presenta la vía, perdió el control de la motocicleta cayendo inmediatamente allí de manera abrupta y afirma que el estado de la malla vial influyo en el señalado accidente.*

3. *Que el accidente, les causó serios perjuicios materiales y morales a los miembros e su nucleó familiar, de los cuales quiere endilgarle la responsabilidad de estos al IDU.*

   (…)"

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.***
> *(…)*
>
> ***El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:***
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas."*

En el presente caso, al revisar la solicitud de llamamiento en garantía, se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, dentro del expediente obra la siguiente documental:

a. Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496 (fls. 06 a 30 del archivo No. 01 de la carpeta 13 expediente digital).

De la documental mencionada se evidencia que la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496 tiene la siguiente vigencia desde el 16 de julio de 2021 hasta 01 de enero de 2022 y tiene como objeto:

> *"Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional."*

Conforme a lo anterior, se tiene que la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496 se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda, no obstante, se advierte que la misma fue expedida por SBS Seguros Colombia S.A., como asegurador principal con una cláusula de coaseguro con las siguientes aseguradoras:

Compañía	**Distribución de coaseguro**
SBS Seguros Colombia S.A.	40%
CHUBB de Colombia Compañía de Seguros S.A.	40%
CHUBB de Colombia Compañía de Seguros S.A.	10%
HDI Seguros	10%

En conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA y encontrarse vigente la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496 para momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda, este Despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a SBS Seguros Colombia S.A., como asegurador principal y a CHUBB de Colombia Compañía de Seguros S.A., Seguros Colpatria y HDI Seguros como coaseguradores, sólo en su respectivo porcentaje de aseguramiento.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** como asegurador principal y a **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SEGUROS COLPATRIA y HDI SEGUROS** como coaseguradores, sólo en su respectivo porcentaje de aseguramiento, por lo expuesto anteriormente.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SEGUROS COLPATRIA y HDI SEGUROS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 C.G.P., para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. CORRER TRASLADO a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SEGUROS COLPATRIA y HDI SEGUROS** por el término de **quince (15) días** para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera, se les advierte al llamado que, con la contestación, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 96 *in fine* del C.G.P.

4. Las llamadas en garantía deberán adjuntar todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente *litis*. Tanto las contestaciones al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberán solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá

aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten, de conformidad con lo dispuesto el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y enviar a las demás partes del proceso, a través de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

6. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Paulo Roberto Sarmiento Jaimes como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, de conformidad y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

Auto 2

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0cef5c5d55c48bf518954910675903988cc0e7ea57a88566a1ed42bc0de85b**
Documento generado en 09/11/2022 12:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparacion Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 37 2022-00127-00
Demandante	:	Arlenson Arley Pinzón Rodríguez
Demandado	:	Ministerio de Defensa- Armada Nacional .
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial, reconoce personería y otros

1.El señor Arlenson Arley Pinzón Rodríguez y otros a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Armada Nacional el 28 de abril de 2022.(archivo 1-2)

2. Con auto de 15 de junio 2022 se inadmitió demanda (archivo 3), siendo subsanada el 28 de junio de 2022(archivo 4-5)

3.El 13 de julio de 2022 admitió la demanda por el medio de control de Reparación Directa presentada por ARLENSON ARLEY PINZÓN RODRÍGUEZ, PEDRO MARIA PINZÓN RODRÍGUEZ, NUBIA STELLA RODRÍGUEZ LUNA y YURLEY CAROLINA PINZÓN RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.(archivo 6) y se requirió para que se aportaran correos electrónicos.

4. El apoderado de la parte actora dio cumplimiento al auto admisorio de la demanda el 15 de julio de 2022(archivo 7)

5.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 21 de julio de 2022 (archivo 8)

4.El 9 de agosto de 2022 el apoderado de la parte actora allegó derechos de petición para el recaudo de pruebas(archivo 9)

5. El 17 de agosto de 2022 se allegó repuesta a derecho de petición por parte de la Armada Nacional con tiempo de servicio de la víctima(archivo 10), sin remisión a la contraparte.

6.El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de septiembre de 2022.

7.El 31 de agosto de 2022 el apoderado de la Armada Nacional contestó demanda y otorgó poder al abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA, en tiempo (archivo 11) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento al respecto.

8.El 31 de agosto, 13 de septiembre y 26 de septiembre de 2022 se allegó respuesta a oficios por parte de la Armada Nacional sin remisión a las partes del presente asunto.(archivo 12-14)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del articulo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

OTROS ASUNTOS

Por **la Secretaria** del Despacho póngase en conocimiento de las partes del presente asunto archivos 10,12-14 del expediente de drive.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por la parte demandante y demandada, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.Por **la Secretaría** del Despacho póngase en conocimiento de las partes del presente asunto archivos 10,12-14 del expediente de drive.

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **6 de junio de 2023 a las 2:30 pm** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la

invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

4. **Se reconoce personería** al abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA como apoderado del Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e886852650a8ccfe8db404d9eeee979f6cdba76be7ed3f462be9983c2400028
Documento generado en 09/11/2022 11:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001 33 36 037 **2022 00130** 00
Demandante	: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Demandado	: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto	: Se repone parcialmente auto del 22 de junio de 2022; Se entienden subsanados aspectos y Se rechaza por caducidad.

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda.

Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 22 de junio de 2022 (Archivo No. 04 del expediente digital), notificado mediante estado electrónico del 23 de junio de la misma anualidad; el Despacho inadmitió la demanda de la referencia requiriendo a la parte demandante en el sentido de que subsanaran los siguientes aspectos:

> *"(…)* ***4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)***
>
> *En el presente caso, revisadas las documentales remitidas NO obra la constancia emitida por la Procuraduría, en la que se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte los demandantes* ***razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la respectiva constancia dentro del término legal*** *(…).*
>
> *(…)* ***5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN***
>
> *(…) Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 5 de octubre de 2019, día en que el Tribunal Superior Sala Laboral de Barranquilla revocó la decisión de primera instancia y condenó a COLPENSIONES a efectuar un reconocimiento pensional, quien por medio la resolución sub 138242 del 30 de junio de 2020, dio CUMPLIMIENTO a la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA –SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL., sin embargo, ante la falta de constancia emitida por la Procuraduría, no permite establecer si operó el fenómeno de la caducidad, en este caso,* ***se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la respectiva acta a efectos de realizar el conteo de la caducidad****.*
>
> *(…)* ***7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO***
>
> *(…) El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
>
> *(…) En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante, por lo que se entiende cumplida la carga procesal impuesta.*
>
> *Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. (Archivo 3)*

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word (…)".

2. Del recurso de reposición instaurado.

Evidencia el Despacho que mediante correo electrónico del 29 de junio de 2022, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra de la citada providencia (Archivo No. 05 del expediente digital), en lo referente a la decisión de requerirse allegar la constancia emitida por la Procuraduría, que pudiera evidenciar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Colpensiones y con ello determinar el término de caducidad; argumentando lo siguiente:

*"(…) la Defensa por Activa discrepa de la posición adoptada por el Despacho, debido a que, no tuvo en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – **es una Entidad del Estado** y las excepciones que consagra el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 613 del Código General del Proceso.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Para llegar a una conclusión, con todo respeto debe ilustrarse al Despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, distinguida con el NIT 900336004-7, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado creada por la ley 1151 de 2007, organizada como Entidad financiera de carácter especial conforme lo estipulado en el decreto 4121 de 2011, vinculada al Ministerio del Trabajo, administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

*En esta medida, Colpensiones por tener la condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado, **y a la vez, Entidad Pública, no tiene obligación de agotar el requisito de procedibilidad** de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Subrogado por la Ley2080 de 2021, artículo 34, pues precisamente dicha norma, establece tal condición (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Resulta pertinente en primera medida, señalar como ya se dijo que la providencia recurrida fue notificada mediante estado electrónico del 23 de junio de 2022; por lo cual el término legal para presentar los recursos de ley vencía el 29 de junio de 2022, siendo radicada la respectiva reposición dentro de dicho lapso de tiempo, por lo cual se tiene que se presentó en tiempo.

Dicho esto, y a partir de los argumentos esgrimidos dentro del recurso, se destaca que el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, subrogado por las disposiciones del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la cual a su vez fue adoptada como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, establece:

*"(…) **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*El **requisito de procedibilidad será facultativo** en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter*

*patrimonial, en relación con el medio de control de repetición **o cuando quien demande sea una entidad pública**. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".

Así las cosas, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandante encuentra el Despacho que le asiste la razón a esta última en su oposición, y por tanto se procederá a reponer parcialmente el contenido del auto del 22 de junio de 2022 en lo pertinente, en el sentido de señalar que para el caso de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el deber de agotar el requisito de procedibilidad es facultativo.

3. De la subsanación del (los) aspecto (s) restante (s).

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala lo siguiente:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**".* (Negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, la parte actora contaba con plazo de subsanar la demanda respecto del (los) aspecto (s) restante (s) anotado (s) en auto del 22 de junio de 2022, hasta el 11 de julio de 2022 y se radicó escrito de subsanación el día 1° de julio de 2022; razón por la cual se tiene que la misma se presentó dentro del término.

En ese sentido, el Despacho encuentra que este (estos) se encuentra (n) subsanado (s), teniendo en cuenta que con escrito de subsanación fueron allegado:

1. Constancia de remisión de la demanda y de la subsanación de la misma tanto a la entidad demandada, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía correo electrónico.
2. Demanda en formato *Word*.
3. Otros Soportes.

4. Del término de caducidad de la acción.

Abordado lo dispuesto en los acápites que anteceden, corresponde ahora al Despacho pronunciarse frente a este aspecto; indicando que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

> *(…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (…)".* (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo expuesto, encuentra el Despacho que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada se remonta al **15 de octubre de 2019**, día en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Uno de Decisión Laboral revocó[1] la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla y absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de las pretensiones en su contra, por lo que a partir del día siguiente a dicha fecha se empezaría a contabilizar los **DOS (02) AÑOS** para presentar la respectiva demanda, esto es a partir del **16 de octubre de 2019**, por lo que los 2 años finalizarían el 16 de octubre de 2021.

Frente a lo anterior, se debe tener en cuenta el término de suspensión judicial señalado en el Decreto 564 de 2020[2] (el cual para el presente caso fue de **108 días calendario**, dado que la suspensión de términos decretada por la norma en mención transcurrió entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020); por lo que el plazo máximo para radicar la demanda se extendió hasta el pasado **31 de enero de 2022**.

En el presente caso, la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **04 DE MARZO DE 2022**, por lo tanto, se concluye que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este Juzgado el deber legal de rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 169 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad".*

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia archívese la actuación, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

---

[1] Soporte obrante a Folios 209-210, del archivo denominado *"ADALBERTO FERNANDEZ LOZANO 2013-0262 (2).pdf"*, el cual reposa en la carpeta comprimida descargable en el link *"7424167.Zip"*, el cual fue remitido mediante correo electrónico del 29 de abril de 2022, obrante en el documento *"03Pruebas"* del respectivo expediente digital.

[2] *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f576b10a8f144a08510fb1ed16b3beabab1560684325d5ea254cbdf12252ba**

Documento generado en 09/11/2022 12:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparacion Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 37 **2022-00135-00**
Demandante	:	Darwin Vásquez Mattos
Demandado	:	Ministerio de Defensa - Ejército Nacional .
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial, resuelve excepción, reconoce personería, requiere parte demandada.

1.El señor Darwin Vasquez Mattos a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Ejército Nacional el 5 de mayo de 2022.(archivo 1-3)

2. Con auto de 15 de junio de 2022 se inadmitió demanda (archivo 4) siendo allegada subsanación el 28 de junio de 2022(archivo. 5-7)

3.Con auto de 13 de julio de 2022 se admitió la demanda por el medio de control de Reparación Directa presentada por Darwin Vasquez Mattos en contra del Ejército Nacional. (archivo 8).

4.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 21 de julio de2022 (archivo 9)

5.El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de septiembre de 2022.

6.El 25 de julio de 22 la parte actora allegó Acta de Junta Médica Laboral de 22 de junio de 2022, con copia a la contraparte.

7.En dicha fecha el Ejército Nacional contestó demanda y otorgó poder a la abogada Karen Acosta Vera, en tiempo(archivo 11-12) con remisión a la contraparte.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del articulo 175 del CPACA modificado por el articulo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

> *"El señor Darwin Vásquez Mattos se presenta en el sub lite en calidad de "padre de crianza" del lesionado, tratando de acreditar dicha calidad aporta al expediente registros civiles de nacimiento de sus hijos.*
> *No obstante lo anterior, por medio de ese único documento no es posible constatar su parentesco con el lesionado, en atención a que no obra prueba alguna de que su calidad como padre del ex soldado.*

Al respecto,el Consejo de Estado[1] ha señalado sobre la legitimación por activa:

> "*De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado."*

Sobre el particular debe indicarse que en la demanda se indicó que Darwin Vásquez Matto*s* acude en calidad de padre de crianza del soldado, razón suficiente para admitirse la presente demanda, advirtiéndose que la verificación de dicha relación debe ser estudiada al momento de dictarse sentencia de acuerdo al material probatorio obrante en el mismo; en ese sentido **se declara la improsperidad** de dicha excepción.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por la parte demandante y demandada por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.Se declara impróspera la excepción de "*falta de legitimación en la causa por activa"-*

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **3 de agosto de 2023 a las 8:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3..REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233100020050094101 (43511), Ene. 31/19.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

4. **Se reconoce personería** a la abogada Karen Acosta Vera como apoderada del Ejército Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf6b56f0a2bf0cecffdad6d8a78f1567019ae2ef2f2f151fd810024a777927f6
Documento generado en 09/11/2022 11:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2022 00141** 00
Demandante	:	Carlos Eduardo Carabali Rengifo y Otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Rechaza demanda.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda.

1. Mediante auto del 15 de junio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, requiriéndose a la parte demandante a fin de que se procediera a la subsanación de la misma en los siguientes aspectos:

> *"(…)* ***5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN***
>
> *(…) en principio, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el* ***6 de agosto de 2019*** *cuando el* ***soldado adquirió la enfermedad****, sin embargo, en el acta de junta medica laboral se señaló:*
>
> > *"SLR retirado contingente 3/18 refiere sufrió leishmaniasis cutánea a mediados del 2019ven antebrazo derecho, por lo cual recibió tratamiento con glucantime manifiesta que 4 meses posteriores a su retiro aparecen lesiones ulceradas en pierna derecha a las cuales no han realizado estudios".*
>
> *De acuerdo con lo anterior,* ***se requ[i]ere a la parte demandante para que indique y acredite fecha del retiro del servicio y para que establezca de manera detallada la fecha en la cual comenzaron las secuelas que informó en la junta médica laboral, para efectos de establecer si se configuró el fenómeno de la caducidad en el presente asunto****.*
>
> *(…)* ***7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO***
>
> *El apoderado de la parte demandante NO señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,* ***por lo que se requiere para que allegue la dirección de notificaciones de la agencia dentro del término legal****.*
>
> *(…) el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la demandada, pero NO se allegó el de la parte demandante,* ***por lo que se requiere al apoderado para que indique la dirección de notificaciones o el canal electrónico de los demandantes****.*
>
> *NO se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada,* ***razón por la cual se requiere a la parte demandante para que dentro del término legal allegue la constancia de notificación a la demandada****.*
>
> *Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.*
>
> *Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.*
>
> *(…)* ***RESUELVE***

(…) ***Previo a reconocer personería*** *a ASESORIAS JURIDICAS DE OCCIDENTE ASJO S.A.S. identificada con NIT 900881956-1, para que represente los intereses de la parte demandante de conformidad con el poder obrante en el expediente, se requiere para que allegue certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad (…)".*

2. La parte actora radicó memorial de subsanación mediante correo electrónico del 05 de julio de 2022.

3. Mediante correos electrónicos del 19 de septiembre y del 27 de octubre de 2022, se allegó memorial de sustitución mediante el cual la abogada Angelly Gissel Castillo Ramos (en nombre propio) sustituye poder a nombre del doctor Hugo Armando Losada Duque.

De la subsanación de la demanda.

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala lo siguiente:

> *"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de* ***diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda****".* (Negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y con ocasión de lo resuelto en providencia del 15 de junio de 2022, notificado mediante estado del 16 de junio de la misma anualidad, la parte actora contaba con plazo de subsanar la demanda hasta el 05 de julio de 2022 y se radicó escrito de subsanación en esta última fecha; razón por la cual se tiene que el mismo se presentó dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos citados en el acápite anterior, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado de manera oportuna dentro del cual se indicó lo siguiente:

1. *"En cuanto a la solicitud de indicar y acreditar fecha de retiro del servicio, con el fin de establecer de manera detallada la fecha en la cual comenzaron las secuelas que informa en la junta medica laboral, para efectos de establecer si se configuró el fenómeno de la caducidad en el asunto de la referencia, me permito indicarle que no se cuenta con el documento que logre acreditarla fecha de retiro del servicio del señor Carlos Eduardo Carabalí Rengifo y según manifestación del mismo, no se acuerda exactamente cuándo fue retirado, por lo tanto se solicita muy respetuosamente, sea tenida en cuenta la fecha en que se llevó a cabo la Junta médico Laboral No. 118491 del 21 de octubre de 2020 por la Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, fecha en la que se tiene acreditada la enfermedad y sus secuelas.*

   O en caso de dudas, tener en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia No. 00926 de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera Subsección B del C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, el cual indica:

   > *"Este Despacho considera que el estudio de la caducidad del medio de control, debe diferirse hasta que se tengan mayores elementos probatorios que determinen la fecha de conocimiento del hecho generador, en virtud del principio pro actione y en aras de privilegiar el acceso efectivo a la administración de Justicia, y así seguir adelante con el trámite del proceso en primera instancia a fin de que sea al momento del fallo, cuando se tengan mayores elementos de juicio, que se podrá determinar con certeza si acaeció la caducidad del medio de control ejercida por los demandantes".*

2. *"Con respecto a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta parte procesal ya cumplió con el requisito de notificar a la mencionada entidad, de conformidad con el artículo 627 de la Ley 1564 de 2012".*

3. *"En cuanto a la dirección de notificaciones o canal electrónico de los demandantes, me permito manifestar que al no tener dichos datos, los demandante podrán ser notificados a través de la suscrita a la carrera 4 No. 10-44 oficina 701*

edificio Plaza de Caycedo al correo electrónico asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com o a los celulares 3008906252 – 3137602362 –3113895929".

4. *Con respecto a que se acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, esta parte procesal adjuntará al presente escrito la constancia de envió del mensaje al buzón oficial dispuestos para notificaciones judiciales y la respectiva subsanación.*

Respecto de lo indicado por la parte accionante en los numerales 2 y 4 del texto previamente, se señala que en efecto se remitió constancia de remisión de la demanda tanto a la entidad demandada, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante correo electrónico del 05 de julio de 2022.

Por otra parte, se indica que no se allegó en esta nueva oportunidad copia de la demanda en Formato Word tal como se requirió en auto del 15 de junio de 2022; no obstante, como quiera que no se trata de un requisito de la demanda, se obviará tal situación.

Finalmente, encuentra el Despacho que junto al memorial de subsanación se allegó copia del Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad Asesorías Jurídicas de Occidente ASJO S.A.S., dentro del cual se pudieron hacer las verificaciones del caso para proceder a reconocerle personería como apoderada de los demandantes.

Lo anterior sin perjuicio de emitir a continuación pronunciamiento frente a oficios de sustitución radicados mediante correos electrónicos del 19 de septiembre y del 27 de octubre de 2022.

Del término de caducidad de la acción.

Corresponde ahora al Despacho pronunciarse frente a lo indicado por la parte demandante en el texto citado dentro del numeral 1° del anterior acápite, en donde se indica que el término de caducidad de la acción debe abordarse a partir de la fecha en que se llevó a cabo la Junta Médico Laboral No. 118491 por parte de Dirección de Sanidad de la Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional; esto es desde el 21 de octubre de 2020.

Como quiera que manifiesta la parte actora que no se tiene certeza de la fecha en la cual el señor Carlos Eduardo Carabali Rengifo fue retirado del servicio; se procede a manifestar que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte actora frente a tenerse en cuenta como fecha del hecho generador del daño aquella en que se realizó la junta médico laboral en comento, por cuanto tal como se indica en el "*hecho quinto"* de la demanda, el soldado Carlos Eduardo Carabalí Rengifo es diagnosticado con *"LEISHMANIASIS CUTANEA"* por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional el día 06 de agosto de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena resaltar que si bien es cierto dentro de providencia del 15 de junio de 2022, se solicitó aclarar la fecha de desacuartelamiento de quien funge como demandante en calidad de víctima directa dentro del proceso de la referencia; lo cierto es que tanto de las pruebas suministradas con la demanda, como de la relación de los hechos consignados dentro de la misma, se puede establecer que el señor Carlos Eduardo Carabalí Rengifo fue diagnosticado con la enfermedad desde el **06 de agosto de 2019**, fecha que ha de ser tenida en cuenta en lugar de la de la expedición del Acta de Junta Médico Laboral, la cual corresponde a un documento que únicamente cuantifica el daño, mas no comporta el diagnóstico de una enfermedad de la cual el demandante ya tenía conocimiento.

Así las cosas, se procederá a analizar la contabilización del término de caducidad a partir del **06 de agosto de 2019**, fecha en la cual el señor Carlos Eduardo Carabalí Rengifo tuvo conocimiento acerca del padecimiento de dicha enfermedad, lo cual lo habilitaba para demandar.

Dicho esto, cabe reiterar respecto de la caducidad de los medios de control en

la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (…)".* (Subrayado fuera de texto).

Con base en lo anterior, el término de la caducidad para la interposición del presente medio de control habrá de contabilizarse a partir del día siguiente al diagnóstico efectuado por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, esto es, desde el 07 de agosto de 2019; por lo cual el término de **DOS (02) AÑOS** para demandar oportunamente a través del presente medio de control se extendería hasta el **07 de agosto de 2021**.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta el término de suspensión judicial señalado en el Decreto 564 de 2020 (**CIENTO OCHO (108) DÍAS CALENDARIO**) y la suspensión que se deriva de la interrupción del proceso por cuenta de la solicitud de conciliación, la cual tal como quedó consignado en auto del 15 de junio de 2022 a través del cual se procedió a inadmitir la demanda, en el presente caso la solicitud de conciliación se radicó el día 14 de diciembre de 2021 ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día 22 de febrero de 2022, por lo cual el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y OCHO (8) DÍAS**.

Así las cosas, se tiene que el plazo máximo para radicar la demanda culminó el **31 de enero de 2022**.

En el presente caso, la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **11 DE MAYO DE 2022**, por lo tanto, se concluye que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este Juzgado el deber legal de rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 169 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad".*

Del memorial de sustitución aportado.

Finalmente, frente a los memoriales de sustitución allegados mediante correos electrónicos del 19 de septiembre y del 27 de octubre de 2022, mediante los cuales la abogada Angelly Gissel Castillo Ramos (en nombre propio) sustituye poder a nombre del doctor Hugo Armando Losada Duque; se debe indicar que el Despacho no dará trámite a los mismos, como quiera que si bien es cierto las personas en mención figuran como Gerente y Subgerente (respectivamente) de la sociedad Asesorías Jurídicas de Occidente ASJO S.A.S., al verificar el contenido del poder otorgado por los demandantes, se pudo verificar que los mismos fueron conferidos a nombre de la persona jurídica.

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad Asesorías Jurídicas de Occidente ASJO S.A.S., en calidad de apoderada de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a esta conferido allegado con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese la actuación, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1c81cb04209757b7571ec5de84c92ce8d74b686167fd0a292e298d18b29a08**
Documento generado en 09/11/2022 12:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Contractual**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00142** 00
Demandante	:	JOSÉ GUILLERMO OCHOA MORENO
Demandado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Asunto	:	Control de legalidad – Corre traslado de documental— Vencido término ingrésese el expediente de manera inmediata Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. El 12 de mayo de 2021 se radicó demanda por JOSÉ GUILLERMO OCHOA MORENO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 1.

1.2. El 15 de junio de 2022, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados, como consta en archivo 5.

1.3. La parte demandante con escritos remitidos por correo electrónico el 24 de mayo de 2022 subsanó la demanda (Archivos 25 a 27).

1.4. Mediante providencia de 13 de julio de 2022 se admitió la acción contractual presentada por JOSÉ GUILLERMO OCHOA MORENO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA como consta en archivo 9.

1.5. El 21 de julio de 2022, se notificó por correo electrónico al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 10).

1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de septiembre de 2022.

1.7. El 2 de septiembre de 2022, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, como consta en archivos 12.

1.8. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA propuso las excepciones de mérito de responsabilidad fiscal y ejecución de recursos de forma eficiente,

caso fortuito y fuerza mayor, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

3. PREVIO A FIJAR FECHA AUDIENCIA INICIAL

Advierte el Despacho que la única prueba solicitada en el expediente corresponde a un oficio que se solicita librar por la parte demandante en el siguiente sentido:

> *(…) Ordenar al SENA Regional Distrito Capital, aportar los documentos precontractuales del proceso de selección correspondientes al expediente contractual del Contrato de Arrendamiento No. CO1.PCCNTR.1412830 del 28 de febrero de 2020, suscrito con el Señor JOSE GUILLERMO OCHOA MORENO en su calidad de Arrendador, documentos en poder de la Convocada.*

Verificado el expediente se observa que en el archivo 13 del expediente se allegaron los anexos de la demanda correspondientes a los antecedentes de la demanda, así mismo se advierte que dichas documentales fueron remitidas con la contestación de la demanda al demandante, así las cosas, se corre traslado de estas documentales para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, la parte demandante informe si falta alguna documental que corresponda a los documentos precontractuales solicitados.

Vencido dicho término ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

4. OTROS ASUNTOS

Respecto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial obra poder conferido por el Director Regional del Distrito Capital del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA al abogado PEDRO ALFREDO MANTILLA SANCHEZ, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 12), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones.

2. SE CORRE TRASLADO DE LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y que obran en el archivo 13 que fueron remitidas por la demandada para que, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, la parte demandante informe si falta alguna documental que corresponda a los documentos precontractuales solicitados.

Vencido dicho término ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

3. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado PEDRO ALFREDO MANTILLA SANCHEZ para que represente los intereses de la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1d2e12d6f0a793c84f5c8173cf204cf97d0e94add8287d28ee253884277ee7**
Documento generado en 09/11/2022 11:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparacion Directa
Ref. Proceso	:	**11001 33 36 37 2022-00150-00**
Demandante	:	Jorge Andrés Vargas Marín y otros.
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
Asunto	:	INPEC y otros Fija fecha audiencia inicial, resuelve excepciones , reconoce personería y otros

1.El señor Jorge Andrés Vargas Marín y otros y otros a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC el 18 de mayo de 2022.(archivo 1-2)

2. Con auto de 15 de junio de 2022 se inadmitió demanda (archivo. 3) siendo subsanda el 5 de julio de 2022(archivo. 4-5)

3.Con auto de 13 de julio de 2022 se admitió la demanda por el medio de control de Reparación Directa presentada por JORGE ANDRES VARGAS MARIN, LAURA MAGNOLIA SUAREZ HERNANDEZ y JOICE JINETH VARGAS SUAREZ en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. (archivo. 6).

3.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a las demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 21 de julio de. 2022 (archivo 7)

6.El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de septiembre de 2022.

7.El 6 de septiembre de 2022 el apoderado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO aportó contestación y otorgó poder a la abogada PAOLA MARCELA DIAZ TRIANA en tiempo (archivo 7) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento al respecto.

8.El 6 de septiembre de 2022 el apoderado del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC aportó contestación y otorgó poder al abogado JOSE YERSON ANGULO MEZA en tiempo (archivo 7) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento al respecto.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del articulo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa.

El apoderado de INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC no propuso excepciones previas.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El apoderado de la entidad señaló "*Verificado el texto de la demanda en el acápite de pruebas y los anexos allegados a esta entidad no se evidencia prueba que acredite la calidad de Laura Magnolia Suarez Hernandez como compañera permanente de Jorge Andrés Vargas Marín por lo cual solicito a su despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.*"

Al respecto, el Consejo de Estado[1] ha señalado sobre la legitimación por activa:

> "*De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.*"

Sobre el particular debe indicarse que en la demanda se indicó que Laura Magnolia Suarez Hernandez acude en calidad de compañera permanente de la víctima, razón suficiente para admitirse la presente demanda, advirtiéndose que la verificación de dicha relación debe ser estudiada al momento de dictarse sentencia de acuerdo al material probatorio obrante en el mismo; en ese sentido **se declara la improsperidad** de dicha excepción.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado indicó "*Se evidencia que la demanda fue dirigida contra la entidad que represento y que fue notificada sin embargo, no se encuentra atribución fáctica por acción o por omisión como se puede apreciar en el acápite de hechos en los que no se hace referencia alguna al Ministerio de Justicia y del Derecho .*

En efecto el Despacho encuentra que a pesar de que se enuncia a dicha entidad en las pretensiones no obra ninguna atribución de algún hecho a dicha entidad, téngase en cuenta que se esta demandando por las lesiones sufridas bajo custodia del INPEC.

El Decreto 2897 de 2011 indica:

> ***Artículo 2°.Funciones****. Además de las funciones definidas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Justicia y del Derecho cumplirá las siguientes funciones:*
>
> *1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.*
>
> *2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.*
>
> *3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado*

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233100020050094101 (43511), Ene. 31/19.

de activos, enriquecimiento ilícito, financiamiento del terrorismo, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio.

4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas.

5. Ejercer excepcionalmente en los términos que señalan el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política y en las materias precisas determinadas en la ley, la función jurisdiccional del Ministerio de Justicia y del Derecho.

6. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la criminalidad organizada.

7. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes.

8. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia.

9. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.

10. Gestionar alianzas con los organismos de cooperación nacional e internacional para el fortalecimiento del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.

11. Administrar los Fondos de Infraestructura Carcelaria y de Lucha contra las Drogas.

12. Apoyar ante las demás instancias de la Rama Ejecutiva, a la Rama Judicial del Poder Público en la solución de las necesidades para su funcionamiento.

13. Las demás funciones asignadas por la Constitución y la ley.

Así mismo, el Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017, señala:

Artículo 2. ***Funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho,*** *además de las funciones señaladas en la Constitución Política, en la Ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho cumplirá las siguientes funciones:*

1. *Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.*
2. *Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.*
3. *Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio.*
4. *Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas.*
5. *Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada.*

6. *Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF -bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes.*
7. *Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia.*
8. *Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.*
9. *Gestionar alianzas con los organismos de cooperación nacional e internacional para el fortalecimiento del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.*
10. *Administrar los Fondos de Infraestructura Carcelaria y de Lucha contra las Drogas.*
11. *Apoyar ante las demás instancias de la Rama Ejecutiva, a la Rama Judicial del Poder Público en la solución de las necesidades para su funcionamiento.*
12. *Las demás funciones asignadas por la Constitución y la Ley.*

En ese sentido al encontrar que la entidad no tiene funciones relacionadas con administrar los centros penitenciarios y carcelarios, ni prestación de salud de los internos el Despacho **declarará la prosperidad** de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por la parte demandante y demandada, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.Se declara impróspera la excepción de " *falta de legitimación en la causa por activa"* propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.Se declara la prosperidad de la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
El proceso continuará únicamente frente al demandado INPEC.

3.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **3 de agosto de 2023 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes,

todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

4. **Se reconoce personería** al abogado JOSE YERSON ANGULO MEZA como apoderado del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

5. **Se reconoce personería** a la abogada PAOLA MARCELA DIAZ TRIANA como apoderada del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecf0452aac337057b48e54bf0642cb090944d44fba0f798e06e00b0a3260256**

Documento generado en 09/11/2022 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2022 00161** 00
Demandante	:	Cristian Alberto Sánchez Tasarma
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro
Asunto	:	No repone, Concede apelación

1. El 28 de septiembre de 2022 el Despacho profirió providencia mediante la cual se rechazó la presente demanda por caducidad de la acción respecto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, declaró la falta de jurisdicción respecto de la demandada Fundación Universitaria San Martín y ordenó remitir el expediente a los juzgados civiles del circuito de Bogotá D.C. (oficina de reparto).

2. Mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2022 el apoderado del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia en mención.

3. Como quiera que el auto del 28 de septiembre de 2022 fue notificado mediante estado del día siguiente, se concluye que el recurso se presentó en tiempo.

Con base en lo expuesto, el Despacho procederá a pronunciarse sobre el mentado recurso, dentro del cual se argumentó:

> *(…) el despacho toma como fecha inicio de la omisión de la institución desde el día02 de febrero de 2015,hecho que no se acompasa con la realidad ya que como se indico (sic) en los hechos de la demanda la verdadera omisión de la entidad pública Ministerio de educación se presente con posterioridad, cuando conoció las múltiples solicitudes de mi prohijado para interviniera en los manejos arbitrarios de los cuales fue victima que le impidieron la emisión del recibo de pago para cancelar los derechos de grado y as íobtener su título profesional.*
>
> *Es de resaltar que en la documentación aportada y los hechos relatados se indico que, si bien el MINISTERIO DE EDUCACION se dio en febrero de 2015, lo cierto es que para dicha época mi prohijada cursaba sexto semestre por lo que no había cumplido con los requisitos de grado para dicho momento por lo cual no se habría generado el daño realizado.*
>
> *Por otro lado, es de indicar que si bien el estudiante CRISTIAN ALBERTO SANCHEZ TASARMA estudiante graduado de Medicina Veterinaria y zootecnia de la Universidad San Martín, quien lidero defensa de la Universidad en el año 2011 y 2015 cuando la Universidad San Martín estallo en un escándalo de malos manejos Administrativos y financieros; dichos problemas lo impulsaron a liderar la defensa de la universidad, lo cual ocasiono que la universidad iniciara una campaña de animadversión en contra del estudiante cancelándole la matricula e impidiendo su grado.*

Sin embargo, fue la Corte Constitucional quien tras revisión del fallo de Tutela quien ordeno (sic) a la Universidad generar el recibo de pago de los derechos de grado del estudiante quien finalmente obtuvo su grado el 24 de junio de 2020, fecha desde la cual ceso el daño ocasionado a mi prohijado.

Es de resaltar que pese a que en primer lugar el Ministerio de Educación como bien se indico (sic) intervino la Universidad desde febrero de 2015 y aunado a ello fue peticionada por mi prohijado solicitando su intervención especial en su caso por las arbitrariedades del Consejo Académico de la Universidad San Martin, Ministerio nunca actuó ni tomo las medidas pertinentes para estudiar el caso de mi prohijado, haciendo caso omiso y dejando que la Universidad actuara de manera arbitraria, lo cual género que mi prohijado luego de una batalla legal y de que la Corte Constitucional lo ordenara, se procediera a permitir el grado al cual tenia (sic) derecho mi prohijado el cual se materializo (sic) finalmente en junio de 2020.

(…)

Por lo anterior es claro que el fenómeno de la caducidad no se configura en el presente caso pues es claro que la determinación de daño se establece desde que mi prohijado le fue reconocido por la Corte Constitucional su derecho y ordeno (sic) a la universidad emitir los recibos de pago para cancelar los derechos de grado y así obtener su título como médico veterinario".

Posteriormente el apoderado realizó la transcripción de los hechos 16 a 63 de la demanda, los cuales hacen alusión "*al conocimiento que tenía el Ministerio de Educación*", hechos con los que se demuestra que "*existió una evidente omisión del MINISTERIO DE EDUCACION por lo que se debe declarar una responsabilidad extracontractual del estado, por el accionar negligente en la vigilancia y control sobre la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, que ocasionaron los daños y perjuicios a señor CRISTIAN ALBERTO SANCHEZ TASARMA*".

De conformidad con lo expuesto, el punto de discusión radica en la fecha a partir del cual debe contarse la caducidad de la acción. El apoderado de la demanda señala que debe hacerse a partir del 24 de junio de 2020, fecha a partir de la cual el demandante obtuvo su título profesional.

Con el fin de resolver si le asiste razón al recurrente es preciso señalar lo siguiente:

En el presente asunto se demandó al Ministerio de Educación Nacional y a la Fundación Universitaria San Martín alegando un daño derivado de "*la negligencia del Ministerio de Educación Nacional y la Fundación Universitaria San Martin, y la persecución y acoso del cual fue víctima mi procurado es que genero (sic) la demora y por ende lo perjuicios materiales y morales que hoy se reclaman".*[1]

Ahora bien, en los hechos de la demanda se señala que el demandante, quien era estudiante de la Universidad San Martín, lideró la defensa de la Universidad en los años 2011 a 2015 cuando se estalló un escándalo de malos manejos Administrativos y financieros en la Universidad, situación que generó acoso en su contra del demandante por parte de la Universidad demandada y que se manifestó con el inicio de procesos administrativos en su contra y la imposición de sanciones, lo que lo llevó a tener que acudir a la acción de tutela en la cual se amparó su derecho fundamental a la educación y, finalmente, el demandante obtuvo su diploma el 24 de junio de 2020, es decir, más de dos años después de haber cumplido todos los requisitos de grado.

[1] Hecho 64 de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, las imputaciones del presunto acoso sufrido por el demandante, esto es, la imposición de sanciones, demoras en los trámites para la obtención del grado, entre otras, se imputan únicamente a la Universidad San Martín.

Por parte del Ministerio de Educación, se reclama una omisión en sus deberes de vigilancia y control al ente universitario.

En relación con el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa cuando se imputa una omisión administrativa, el Consejo de Estado señaló:

> *"en relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión. (…)*
>
> *También puede ocurrir que el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea, sino de los que se prolongan en el tiempo, pero ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que se afectaría la seguridad jurídica, ahora bien, otro asunto resulta cuando el demandante solo tuvo conocimiento del daño, tiempo después de la ocurrencia de la omisión, ya que en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el término deberá contarse a partir de la fecha en que la persona tuvo conocimiento del daño".*[2]

Así las cosas, como quiera que se imputa una conducta omisiva al Ministerio, el término de caducidad no puede contarse a partir de que el demandante obtuvo su título profesional, ya que se alega una omisión de la entidad que permitió las conductas de acoso de la Universidad.

Ahora bien, aunque en el auto que declaró la caducidad respecto del Ministerio de Educación, este despacho tomó como fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de dicha entidad demandada a partir del 2 de febrero de 2015, fecha en la que se expidió la Resolución de intervención de la Universidad San Martín, resulta pertinente tomar una fecha diferente con base en los siguientes argumentos:

En el recurso presentado, el apoderado del demandante señaló:

> *"Es de resaltar que pese a que en primer lugar el Ministerio de Educación como bien se indico (sic) intervino la Universidad desde febrero de 2015 y aunado a ello fue peticionada por mi prohijado solicitando su intervención especial en su caso por las arbitrariedades del Consejo Académico de la Universidad San Martin, Ministerio nunca actuó ni tomo las medidas pertinentes para estudiar el caso de mi prohijado, haciendo caso omiso y dejando que la Universidad actuara de manera arbitraria".*
> *(…)*
>
> *"En la demanda inicial se hizo referencia a los siguientes hechos, los cuales dan cuenta del actuar omisivo por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo cual desemboco en el hecho que fuese vinculada a la demanda, pues es claro que, pese a ser requerida y aunado a ello estar actuando en su rol de interventora nunca realizo ninguna acción tendiente en garantizar los derechos de mi prohijado, pese a estar plenamente enterada de ello"*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, sentencia del 31 de enero de 2020. Rad: 25000-23-36-000-2018-00857-01 (64337) MP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Por lo anterior se extraen los hechos narrados en la demanda que hacen alusión al conocimiento que tenía Ministerio de Educación, en los cuales se indicó lo siguiente:

16. Se radica Derecho de petición ante el Ministerio de educación nacional MEN del 10 de marzo del 2017. En este derecho de petición mi procurado manifiesta al Ministerio de educación nacional MEN que ha terminado materias y que está próximo a graduarme y le solicita claridad frente algunos aspectos de la intervención."
(…)

23. Se radica Derecho de petición del 15 de noviembre del 2017 al señor decano de la facultad de medicina veterinaria\zootecnia con copia al Ministerio de educación nacional MEN, frente al tema académico promedio de carrera, validación de materias. En este mismo punto encontrará una carta de la señora secretaria académica de la facultad de medicina veterinaria y zootecnia al secretario de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN FUSM, donde se evidencia las fallas de software académico en lo relacionado con la computación de las notas de los estudiantes.

23. (sic) Se recibe Respuesta del Ministerio de educación nacional MEN frente al proceso de reintegro y homologación.

24.Así las cosas mi prohijado presenta Derecho de petición del 16 de noviembre del 2017 ante el Ministerio de educación nacional MEN, en esta ocasión le solicité al Ministerio de educación nacional MEN información de tipo administrativa, financiera y académica de la intervención.

25.Mi procurado presenta Derecho de petición del 20 de diciembre del 2017 ante la procuraduría general de la nación, con su respectiva respuesta frente al tema presuntas irregularidades de tipo administrativo y financiero de la intervención del Ministerio de educación nacional MEN a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN FUSM." (Subrayas fuera de texto)

Conforme los hechos de la demanda y lo expuesto en el recurso presentado por el apoderado del demandante; se reclama del Ministerio de Educación una conducta omisiva, frente a unos hechos que fueron puestos en conocimiento del Ministerio a través de los derechos de petición enunciados en los hechos de la demanda transcritos, por lo que es evidente que el demandante, era conocedor de la conducta omisiva sobre la cual ahora pretende edificar la responsabilidad del Ministerio.

Como quiera que el primero de los derechos de petición señalados, a través de los cuales puso en conocimiento del Ministerio la situación presentada fue del 10 de marzo de 2017, el Despacho tomará esa fecha para el inicio del término de caducidad, pues a partir de allí se evidencia la existencia o manifestación fáctica del presunto daño (omisión en sus deberes de vigilancia, lo que permitió conductas de acoso).

Así las cosas y recordando que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el demandante tenía hasta el 11 de marzo de 2019 para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa.

En el presente caso la demanda contencioso administrativa fue radicada el 01 de junio de 2022, cuando ya estaba caducada la presente acción, sin que obre el expediente justificación alguna de su radicación por fuera del término legal, ni pueda contarse el término de interrupción del trámite de conciliación prejudicial, como quiera que la solicitud de conciliación se radicó el día 23 de noviembre de 2021, cuando ya estaba caducada la acción.

Por lo expuesto, aunque el Despacho tomará una fecha diferente para el conteo

de la caducidad, la consecuencia jurídica sigue siendo el rechazo de la demanda, ante la caducidad de la acción, razón por la cual no se repondrá la decisión tomada en auto del 28 de septiembre de 2022.

Ahora bien, tal como se señaló en el auto precedente, dicha caducidad recae únicamente frente al Ministerio de Educación, no obstante, al dejarse por fuera de la *litis* a la única entidad pública demandada, esta jurisdicción no es competente para conocer del proceso, razón por la cual se ordenó la remisión de la demanda.

En relación el recurso en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *(…)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, se concederá **el recurso de apelación** contra la providencia del 28 de septiembre de 2022, por la cual se rechazó el medio de control frente al Ministerio de Educación, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **No reponer** el auto del 28 de septiembre de 2022.

2. **Conceder el recurso de apelación** contra la providencia del 28 de septiembre de 2022, por la cual se rechazó el medio de control frente al demandado Ministerio de Educación, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

3. Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca147f65c976d424db23777a7f9b0bf20256c3ef333418ba47d8e54a151e250**

Documento generado en 09/11/2022 11:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00179** 00
Demandante	:	Gisell Carolina Manrique Zornosa y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Asunto	:	Subsana demanda y admite

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

> "(…)
>
> *…la parte demandante no indicó el correo electrónico personal de los poderdantes, por lo que debe señalarse el correo electrónico de cada uno de ellos mismo para efectos de notificaciones y de conformidad con la norma citada.*
>
> (…)
>
> *…tampoco acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que debe acreditarse su envío, en los términos dispuestos en la Ley 2213 de 2022.*
>
> (…)
>
> *…si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.*
>
> (…)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

> *"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de* ***diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***"(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 15 de septiembre de 2022 y se radicó escrito el 15 de septiembre de 2022, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 31 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. El apoderado de la parte demandante señaló la dirección electrónica de notificación de los demandantes.

2. Se aportó constancia de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

GISELL CAROLINA MANRIQUE ZORNOSA, actuando a nombre propio y en representación de sus hijos **JUAN JOSÉ MANRIQUE ZORNOSA Y JUAN PABLO MAHECHA MANRIQUE** (menores de edad)**; VÍCTOR DELIO MAHECHA ROA; ANA EDIS MARTÍNEZ SANDOVAL; DIEGO FELIPE MAHECHA MARTÍNEZ; ROSA MARÍA ROA DE MAHECHA Y MARÍA ROSENDA SANDOVAL DE MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a387d11644f6a177b2593ec49e7747e77218f32f72809157af7a1e699c4641d**

Documento generado en 09/11/2022 11:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00186** 00
Demandante	:	Marlon José Castro González
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Subsana demanda y admite

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

> "(…)
>
> *…en la demanda se señalaron el correo electrónico del apoderado y el correo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no indicó el correo electrónico personal del poderdante ni del testigo que pretende se decrete en este proceso, por lo que debe señalarse el correo electrónico de cada uno de ellos mismo para efectos de notificaciones y de conformidad con la norma citada.*
>
> (…)
>
> *…si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.*
>
> (…)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

> *"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de* ***diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***"(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 15 de septiembre de 2022 y se radicó escrito el 05 de septiembre de 2022, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 31 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. El apoderado de la parte demandante señaló la dirección electrónica de notificación del demandante.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

MARLON JOSÉ CASTRO GONZÁLEZ en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo

175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7277f17fd2b3d211c65999bf9553492c598b65d130a00f453db85ebff3b6f7d**
Documento generado en 09/11/2022 11:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2022 00189** 00
Demandante	:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandado	:	Positiva Compañía De Seguros S.A. y Otros.
Asunto	:	Ordena devolver proceso a Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

1. Mediante apoderado, la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A. radicó demanda ordinaria laboral en contra de Positiva Compañía De Seguros S.A., La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo y Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A.; para obtener el reembolso de las prestaciones económicas y asistenciales asumidas en virtud de las enfermedades laborales de algunos afiliados (Archivo No. 01 del expediente digital).

2. El proceso correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá (Archivo No. 02 del expediente digital), quien a través de providencia del 14 de junio de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Archivo No. 05 del expediente digital).

3. Mediante memorial, el apoderado de la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A., presentó y sustentó ante ese Despacho Judicial recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior providencia (Archivo No. 06 del expediente digital).

4. En providencia del 29 de junio de 2022 (Archivo No. 07 del expediente digital), el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá no dio trámite al mencionado recurso de reposición y en subsidio apelación, trayendo a colación providencia expedida en el año 2016 dentro de otro proceso por ese Despacho Judicial, en donde se hace referencia a las disposiciones del numeral 1 del artículo 133 del CGP; y argumentando lo siguiente:

> *"(…) se advierte que la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 14 de junio del año avante por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos para lo de su cargo.*
>
> *De acuerdo a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente, decisión que no es apelable. Lo anterior, precisamente para que el juez que se estimó competente avoque el conocimiento de las diligencias y, de no considerarse tampoco que es competente, se surta conflicto de jurisdicciones ante la H. Corte Constitucional; y defina qué autoridad es la competente para resolver sobre las pretensiones propuestas".*

Bajo el entendido de que con el presente proveído no se está asumiendo competencia de las diligencias y, en consecuencia, tampoco se está planteando un conflicto negativo de competencias; se ordenará a que por Secretaría del Despacho se proceda a **DEVOLVER** el proceso de la referencia al Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá; como quiera que la providencia del 29 de junio de 2022 aún no se encuentra en firme.

Lo anterior halla su sustento en que, por el hecho de haberse recurrido dicha providencia por parte del accionante ante esa Jurisdicción, la misma no adquirió

ejecutoria y, por tanto, la nulidad establecida en el artículo 139 del CGP solo opera después de ejecutoriada dicha providencia.

Al respecto, se debe mencionar que el artículo 302 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
>
> *No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*
>
> *Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, **cuando carecen de RECURSOS** o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos**".* (Subrayado, Mayúsculas y Negrilla fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda promovida por la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A., demanda ordinaria laboral en contra de Positiva Compañía De Seguros S.A., La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo y Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. al Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, para que resuelva y/o se pronuncie frente a los recursos presentados por la parte accionante en contra del auto del 14 de junio de 2022.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cc51d50284ee94edd43f360e5620814867e9a5d72916ab8dea3bfe6fe69f09**
Documento generado en 09/11/2022 11:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control		Ejecutivo
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00240** 00
Demandante	:	Tania Mayerly Oliveros Alarcón y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto	:	Previo estudiar demanda ejecutiva, solicita desarchivo de expediente

El 18 de agosto de 2022, mediante apoderado judicial, la parte demandante dentro del proceso con radicado 110013336037-2015-00177-00 (Tania Mayerly Oliveros Alarcón y otro) interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativa demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con la finalidad de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C" en providencia del 03 de marzo de 2021, por medio de la cual, revocó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de 2019, dentro del proceso ordinario de reparación directa antes citado.

Así las cosas, correspondería al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Ejecutivo, a fin de verificar si la demanda cumple con los requisitos legales del título ejecutivo; para el efecto, se hace necesario acceder al expediente de reparación directa radicado bajo No. 11001-33-36-037-2015-00177-00 dentro del cual se dictó la sentencia de segunda instancia, constitutiva del título que se pretende ejecutar, el cual se encuentra archivado.

En consecuencia se dispone que, por **Secretaría se realice el trámite de desarchivo d**el expediente radicado bajo el No. 1001-33-36-037-2015-00177-00, en el cual es demandante la señora Tania Mayerly Oliveros Alarcón y otro y demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de decidir sobre la demanda ejecutiva impetrada.

Una vez ingrese el expediente se dispondrá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cf4b1897cd79dca6f1fe6cb6d370954c6eb18a6a38372b838d096578fcc172**
Documento generado en 09/11/2022 11:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control		Ejecutivo
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00248** 00
Demandante	:	Adriana Cristina Fajardo Álvarez y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la parte demandante dentro del proceso con radicado 110013336037-2016-00207-00 (Adriana Cristina Fajardo Álvarez y otros) interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativa demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con la finalidad de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 25 de febrero de 2020, con fecha de ejecutoria 11 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario de reparación directa antes citado.

La demanda ejecutiva se radicó el 23 de agosto de 2022.

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no, librar mandamiento de pago.

II. PRETENSIONES

"(…)

Por lo expuesto anteriormente solicito Señor Juez (a), librar mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y a favor de mis poderdantes, por las siguientes sumas y conceptos:

Perjuicios Materiales a favor de Libardo Saúl De La Cruz Suarez

- *Por Lucro Cesante la suma de $170.126.466*
- *Por indemnización Futura la suma de $343.539.361*

Perjuicios morales

1. *Por la suma de 100 SMLMV, a favor de Libardo Saúl De La Cruz Suarez (víctima)*
2. *Por la suma de 100 SMLMV, a favor de Adriana Cristina Fajardo Álvarez (Esposa)*
3. *Por la suma de 100 SMLMV, a favor de Libardo Daniel De La Cruz Fajardo (hijo)*
4. *Por la suma de 100 SMLMV, a favor de Alejandra De La Cruz Fajardo (hija)*

5. Por la suma de 100 SMLMV, a favor de Sara De La Cruz Fajardo (hija)
6. Por la suma de 50 SMLMV, a favor de Henry Enrique De La Cruz Suarez (hermano)
7. Por la suma de 50 SMLMV, a favor de José del Tránsito De La Cruz Suarez (hermano)
8. Por la suma de 50 SMLMV, a favor de Efraín De La Cruz Suarez (hermano)
9. Por la suma de 50 SMLMV, a favor de Víctor Felipe De La Cruz De La Cruz (hermano)
10. Por la suma de 50 SMLMV, a favor de Adán José De La Cruz De La Cruz (hermano)
11. Por la suma de 50 SMLMV, a favor de Amparo De Jesús De La Cruz De La Cruz (hermano)
12. Por la suma de 50 SMLMV, a favor de Doris Alicia De La Cruz De La Cruz (hermano)
13. Por la suma de 50 SMLMV, a favor de María Auxiliadora De La Cruz De La Cruz (hermano)

Perjuicios en Salud

- *Por la suma de 100 SMLMV, a favor de Libardo Saúl De La Cruz Suarez (victima)*

14. A pagar los correspondientes intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, así como las indexaciones y actualizaciones pertinentes, en virtud de lo dispuesto en la sentencia del 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera.

15. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (Artículo 188 C.P.A.C.A.).

(…)"

III. CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo acudirse para el trámite de dichos procesos al código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con su naturaleza.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

> *"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,* ***o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley****."* (Negrilla y subrayado fuera del texto)"

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. **Sentencia de Primera Instancia** proferida por este Despacho de fecha 25 de febrero de 2020, con constancia de ejecutoria del día 11 de marzo de 2020.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Como quiera que ya se encuentra ejecutoriado la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho de fecha 25 de febrero de 2020 y el auto que aprobó la liquidación de las costas, incluidas las agencias en derecho, de fecha 15 de octubre de 2020 y no se evidencia cumplimiento de las providencias por parte de la ejecutada, la parte ejecutante dentro del proceso de reparación directa 2016-207 solicita se libre mandamiento de pago a favor de Adriana Cristina Fajardo Álvarez y otros "*por concepto de lucro cesante el valor de* ***$170.126.466****, por indemnización futura la suma de* ***$343.539.361****, por concepto de perjuicios morales la suma de* ***1000 SMLMV*** *(salarios mínimos legales mensuales vigentes)"* en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Otros requisitos

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva debe cumplir con los requisitos adicionales señalados en la Ley 2213 de 2022 para proceder a librar mandamiento de pago, así:

> "*Artículo 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.* (…)"

El Despacho advierte que la parte demandante no allegó los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los ejecutantes, por lo que se requiere cumpla con ello.

Así mismo, no se evidencia poder actualizado, otorgado por las personas que integran la parte ejecutante a la abogada Susana Esperanza Rojas Álvarez, para iniciar el presente proceso, por lo que se requiere a la parte ejecutante aporte lo mencionado en este párrafo.

De igual forma, tampoco se aporta la constancia de que haya radicado la solicitud de pago de la condena impuesta directamente ante la entidad, por lo que también se le requiere para que la aporte.

Es de advertir que, aunque no se contempla expresamente la inadmisión de la demanda ejecutiva, como quiera que la demanda adolece de defectos simplemente formales, el despacho con previsión del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda ejecutiva interpuesta por Adriana Cristina Fajardo Álvarez y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas anteriormente.

Se le concede a la parte ejecutante, el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0dd0ecbabc617cd11f3044398ed667b4bbbb73bb7f89672d3ac02a9edecce9**
Documento generado en 09/11/2022 11:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza	:	**Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso	:	110013336037**-2022-00314-00**
Convocante	:	Municipio de Soacha.
Convocado	:	ESRI COLOMBIA SAS
Asunto	:	Aprueba conciliación

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2022 se radicó solicitud de conciliación judicial, correspondiendo el conocimiento a la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2.El 3 de octubre de 2022 ante el titular de la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación Administrativa extra Judicial, entre el Municipio de Soacha y ESRI COLOMBIA SAS, la cual tuvo como resultado acuerdo conciliatorio entre las partes.

3. El 19 de octubre de 2022, fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el acta constancia del acuerdo conciliatorio junto con sus anexos, para la aprobación judicial, correspondiendo por reparto al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

4.Con auto de el Despacho requirió a las partes con el fin de que se aportara poder otorgado a la abogada de ESRI COLOMBIA SAS.

5. El 2 de noviembre de 2022 se allegó poder por parte de MANUEL FRANCISCO LEMOS ORTEGA, en calidad de representante legal de ESRI COLOMBIA S.A.S., a la abogada ROSA DELIA PARRA CARRILLO, anexando certificado de existencia Representación legal de la mencionada entidad.

II. HECHOS

Como fundamentos de hecho de la solicitud de conciliación, la parte convocante, expuso los siguientes:

> *PRIMERO: En el presente caso, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente – CCE, celebró el Instrumento de Agregación de Demanda para la adquisición de Software por Catálogo que requieran las entidades estatales CCE-139-IAD-2020 celebrado entre Colombia Compra Eficiente y (i) Axentria Consulting Group S.A.S.; (ii) Business Support S.A.S. (iii) Colsof S.A. (iv) Soluciones en Redes y Sistemas S.A.S (v) Digital Ware S.A.S: (vi) Euphorianet S.A.S. (vii) Global Technology services GTS S.A.; (viii) ITO Software S.A.S (ix) Pointmind S.A.S.; (x) Softmanagement S.A.; (xi) Tech and Knowledge S.A.S (xii) Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., (xiii) Sauco Technologies S.A.S.; (xiv) Información Localizada S.A.S.; (xv) Comware S.A. (xvi) Controles Empresariales S.A.S. (xvii) Dacartec International Services Andina S.A.S. (xviii) Ingenieros S.A.S. (xix) Grammapeit S.A.S. (xx) UT SOFT IG3, (xxi) lt Crowd S.A.S. (xxii) Branch Of Microsoft Colombia Inc, (xxiii) Soluciones Orión Sucursal Colombia (xxiv) Servicios*

Especializados De Tecnologia E Informática "SETI" Soain Software Associates S.A.S.; (xxvi) Ut Softlinebex2020 (xxvii) Alfapeople Andino S.A.S. (xxviii) Businessmind Colombia S.A. (xxix) Eforcers S.A. (xxx) Esri Colombia S.A.S. (xxxi) Unión Temporal Nimbit con el objeto de establecer: (i) las condiciones para la adquisición de Software por Catálogo al amparo del Instrumento de Agregación de Demanda; (ii) (ii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Instrumento de Agregación de Demanda, (iii) (iii) las condiciones para la adquisición de Software por Catálogo por parte de los Proveedores vinculados (iv) (iv) las condiciones para la adquisición de Software por Catálogo por parte de la Entidad Compradora; y (v) (v) las condiciones para el pago del Software por Catálogo por parte de las Entidades Compradoras.

SEGUNDO: Entre las empresas proveedoras, ESRI COLOMBIA SAS, sociedad identificada con NIT. 830.122.983-1, presentó cotización, la cual fue aceptada por el Municipio de Soacha a través de la ORDEN DE COMPRA No. 60912 de 7 de diciembre de 2020.

TERCERO: En dicha orden de compra se fijó como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2020 y se estableció un valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE ($146.949.616) amparados con los certificados de disponibilidad presupuestal 2640 del 28 de agosto de 2020 y 3192 del 10 de noviembre de 2020.

CUARTO: No se evidencia Registro Presupuestal del Compromiso. Sin embargo, el 10 de diciembre se suscribió el acta de inicio, previa aprobación de garantía.

QUINTO: La orden de compra fue modificada en cuanto a la fecha de vencimiento estableciendo como nueva fecha el día 30 de enero de 2021.

SEXTO: Vencidos los Certificados de Disponibilidad Presupuestal y superada la vigencia fiscal 2020 y sin Registro Presupuestal del compromiso, no era posible que el municipio de Soacha realizara el pago de la orden de compra No.60912 de 7 de diciembre de 2020, a la empresa ESRI COLOMBIA SAS, haciéndose necesario acudir a la CONCILIACION ante la Procuraduría Judicial como mecanismo alternativo para la solución del conflicto.(…)"

II PRETENSIONES

"Previos los trámites de la Audiencia de Conciliación a la que se cite, con la comparecencia del representante legal de ESRI COLOMBIA SAS, para que en AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el Municipio de Soacha reconozca la obligación de pagar la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (146.949.616 M/CTE), como contraprestación por los servicios adquiridos mediante la ORDEN DE COMPRA No. 60912 de 7 de diciembre de 2020 y a su vez, ESRI COLOMBIA SAS pruebe el cumplimiento del Objeto de la ORDEN DE COMPRA No. 60912 de 7 de diciembre de 2020."

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1.Carpeta con soportes de las actuaciones realiza dentro de la orden de compra No. 60912.

2. Certificación comité de conciliación.

3. Certificado de Existencia y Representación Legal de ESRI COLOMBIA SAS.

4. Poder otorgado por el Municipio de Soacha.

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En sesión celebrada el 2 de agosto de 2021, el comité de conciliación de la entidad, determinó lo siguiente :

> *CONCILIAR en el presente caso, en el sentido de reconocer a ERSRI COLOMBIA SAS sociedad identificada con NIT(…) los valores no pagados de la orden de compra No. 60912 de 7 de diciembre de 2020, es decir, la suma de (…) ($146.949.616) dentro de los treinta días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio respectivo. Liquidar bilateralmente el contrato de transacción celebrado el 27 de mayo de 2021 entre la secretaria de planeación y ordenamiento territorial del Municipio de Soacha y ERSRI COLOMBIA SAS por valor de $146.949.616 que estableció como objeto "adquisición y actualización de licencias de ARCGIS para el fortalecimiento del sistema de información geográfica del Municipio de Soacha Cundinamarca y adquisición de licencias para ARCGIS a través de instrumentos de agregación de demanda para la adquisición de software por catalogo para el fortalecimiento del sistema de información geográfica del Municipio de Soacha" señalando expresamente que no habrá lugar a reconocimiento alguno a favor del contratista, pues la suma cuyo reconocimiento se pretende, se efectuaría en los términos del literal anterior.*
> *(…)"*

(IV) ACTA DE CONCILIACION

En la conciliación celebrada ante la Procuraduría 3 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 3 de octubre de 2022, se acordó lo siguiente:

> *"Las PRETENSIONES que formula la parte convocante son las siguientes: "Previos los trámites de la Audiencia de Conciliación a la que se cite, con la comparecencia del representante legal de ESRI COLOMBIA SAS, para que en AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el Municipio de Soacha reconozca la obligación de pagar la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (146.949.616 M/CTE), como contraprestación por los servicios adquiridos mediante la ORDEN DE COMPRA No. 60912 de 7 de diciembre de 2020 y a su vez, ESRI COLOMBIA SAS pruebe el cumplimiento del Objeto de la ORDEN DE COMPRA No. 60912 de 7 de diciembre de 2020"---------- Se deja constancia que, vía correo electrónico, el apoderado de la parte convocante MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, allegó previamente a esta audiencia, Certificación del 2 de agosto de 2022, del Comité de Conciliación, donde hace la manifestación frente a solicitud incoada, en la siguiente forma:*
> *"… CONCILIAR en el presente caso, en el sentido de reconocer a ERSRI COLOMBIA SAS, sociedad identificada con NIT. 830.122.983-1, los valores no pagados de la ORDEN DE COMPRA No. 60912 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2020, es decir, la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MICTE ($146.949.616). dentro de los treinta días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio respectivo. Liquidar bilateralmente el contrato de transacción celebrado el 27 de mayo de 2021 entre la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha y ERSRI COLOMBIS SAS, por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MICTE ($146.949.616), que estableció como objeto "ADQUISICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAS DE ARCGIS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA Y ADQUISICIÓN DE LICENCIAS DE ARCGIS A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS DE AGREGACIÓN DE DEMANDA PARA LA ADQUISICIÓN DE SOFTWARE POR CATÁLOGO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DEL MUNICIPIO DE SOACHA" señalando expresamente que no habrá lugar a reconocimiento alguno a favor del contratista, pues la suma cuyo reconocimiento se pretende, se efectuaría en los términos del literal anterior."--------- Acto seguido, por videoconferencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocante , quien expresó*

estar de acuerdo y que acepta la fórmula propuesta por la convocada en su totalidad y acepta el valor reconocido en la certificación expedida por la entidad como una conciliación total frente a la solicitud presentada.(…)"

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

> *"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).*
>
> *"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*
>
> *"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998).*
>
> *"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*
>
> *"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.*
>
> *"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.*
>
> *"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.*
>
> *La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel*."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarcan aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2°, 3° 5°, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

> "***Artículo 2°*** *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo*

Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

***Parágrafo 1°** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
***Parágrafo 2°** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

***Parágrafo 3°** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

***Parágrafo 4°** En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

***Parágrafo 5°** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

*"**Artículo 3°** Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La aprobación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

***Parágrafo único:** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

*"**Artículo 5°** Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

*"**Artículo 6**° Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(…) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

*"**Artículo 8°** Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 6º del C.P.C.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante Municipio de Soacha cuyo representante legal es el señor Jorge Luis Tique Horta quien otorgó poder al abogado SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA y por la parte convocada, ESRI COLOMBIA SAS, obra poder otorgado por parte de MANUEL FRANCISCO LEMOS ORTEGA, en calidad de representante legal de ESRI COLOMBIA S.A.S., a la abogada ROSA DELIA PARRA CARRILLO, anexando certificado de existencia Representación legal de la mencionada entidad; encontrando que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

En el presente asunto se pide que el "*el Municipio de Soacha reconozca la obligación de pagar la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (146.949.616 M/CTE), como contraprestación por los servicios adquiridos mediante la ORDEN DE COMPRA No. 60912 de 7 de diciembre de 2020 y a su vez, ESRI COLOMBIA SAS pruebe el cumplimiento del Objeto de la ORDEN DE COMPRA No. 60912 de 7 de diciembre de 2020.*"

El apoderado de la entidad convocante señala que el medio de control a prevenir es la reparación directa por enriquecimiento sin justa causa del no pago del valor de la orden de compra No. 60912 del 7 de diciembre de 2020 la cual fue prorrogada hasta el 30 de enero de 2021. (01demanda)

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **30 de enero de 2021** y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es, **1 de enero de 2023**

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el 30 **de junio de 2022**, por lo tanto, es evidente que el medio de control está en término a la fecha de presentación.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, fue aportado:

1.Acta de certificado registro presupuestal de 22 de mayo de 2021.
2.Instrumento de agregación de demanda de software por catalogo.
3.Póliza de seguro de cumplimiento estatal de 9 de diciembre de 2020.
4.Acta de aprobación de garantía.
5.Copia orden de compra No. 60912 de 7 de diciembre de 2020.
6. Acta de inicio de 10 de diciembre de 2020.
7.Modificación a la orden de compra de 30 de diciembre de 2020 hasta el 30 de enero de 2021.
8. Recibido a satisfacción de fecha 29 de enero de 2021 por parte de la Secretaría de Planeamiento y ordenamiento territorial del Municipio de Soacha, Cundinamarca.
9.Contrato de transacción entre Secretaría de Planeamiento y ordenamiento territorial del Municipio de Soacha, Cundinamarca de fecha 27 de mayo de 2021 en el que se advierte:

Objeto: *"ADQUISICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAS DE ARCGIS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA Y ADQUISICIÓN DE LICENCIAS DE ARCGIS A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS DE AGREGACIÓN DE DEMANDA PARA LA ADQUISICIÓN DE SOFTWARE POR CATÁLOGO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DEL MUNICIPIO DE SOACHA"*
Valor ($146.949.616) incluido IVA y demás impuestos, tasas, contribuciones y descuentos de carácter Nacional, Municipal y costos directos e indirectos de la ejecución del contrato que conlleve.
Forma de pago: el Municipio de Soacha cancelará al contratista el valor del contrato en un solo pago de conformidad con la clausula 10 del instrumento de agregación de demanda para la adquisición de software por catalogo que requieran las

entidades estatales.
10.Factura electrónica venta de 23 de diciembre de 2020 con vencimiento 23 de enero de 2021.
11. Certificado disponibilidad presupuestal 2640 con vigencia fiscal. 2020- 31 de diciembre de 2020 y No. 3254 de 2021 – 31 diciembre de 2021.
12. Relación servidores públicos con capacitación básica ARCGIS ENOV 2021.
13. Oficio de 19 de enero de 2021 mediante el cual se informa horarios y fechas para cursos.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Ahora bien, sobre la buena fe contractual el Consejo de estado[1] ha señalado:

> *"De lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que en todo el iter contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe (…) el artículo 863 de esa misma codificación ordena que "las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa (…), so pena de indemnizar los perjuicios que se causen", precepto este que en la contratación pública ha de tenerse como un desarrollo del principio general de planeación que debe informar a toda la actividad contractual del Estado (…) [la buena fe contractual] estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato (…) se trata aquí de una buena fe objetiva(…)*

En ese sentido, si bien hizo falta el registro presupuestal para el pago de la orden de compra, es un trámite que recae de manera exclusiva en la entidad y sobre el cual el contratista no tiene ninguna injerencia, por lo que, al haber ejecutado el contrato en debida forma, conforme fue certificado por la entidad el 29 de enero de 2021, el no pago configura un enriquecimiento sin justa causa.

Por otra parte, debe indicarse que las causales establecidas en la sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012 emitida por el Consejo de Estado no aplican en el presente asunto, como quiera que no se trata de prestación de servicios sin amparo contractual, ya que se surtieron todas las etapas establecidas en la ley, haciendo falta la expedición del registro presupuestal, trámite que compete de manera exclusiva a la entidad contratante, máxime si las partes suscribieron un acta de inicio del contrato, lo que hacía pensar que ya se habían surtido los requisitos establecidos en la ley.

En ese orden de ideas, se cumplen los requisitos establecidos en la ley y se aprueba el acuerdo conciliatorio para precaver un litigio.

No obstante lo anterior, si bien se aprobará el acuerdo conciliatorio, se ordenará a la Oficina de Asuntos Disciplinarios del Municipio de Soacha realizar las investigaciones disciplinarias a las que haya lugar con el fin de verificar si existió la comisión de alguna falta disciplinaria por no haberse efectuado el registro presupuestal a la orden de compra No. 60912 de 7 de diciembre de 2020.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 28 de marzo de 2012, expediente 22471.

incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, vemos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, como quedó acreditado en este expediente.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 3 de octubre de 2022 en la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre Municipio de Soacha y ESRI COLOMBIA SAS, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa, así:

> "(…) *la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MICTE ($146.949.616). dentro de los treinta días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio respectivo. Liquidar bilateralmente el contrato de transacción celebrado el 27 de mayo de 2021 entre la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha y ERSRI COLOMBIS SAS, por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MICTE ($146.949.616), que estableció como objeto "ADQUISICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAS DE ARCGIS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA Y ADQUISICIÓN DE LICENCIAS DE ARCGIS A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS DE AGREGACIÓN DE DEMANDA PARA LA ADQUISICIÓN DE SOFTWARE POR CATÁLOGO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DEL MUNICIPIO DE SOACHA"*

SEGUNDO. **Por Secretaría,** expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las copias enunciadas en el numeral anterior, corresponden a la suma de $6.900, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Ordenar a la Oficina de Asuntos Disciplinarios del Municipio de Soacha verificar si hay lugar a realizar investigaciones disciplinarias por la omisión en la expedición del registro presupuestal a la orden de compra No. 60912 de 7 de diciembre de 2020. **Por secretaría** líbrese el oficio informando lo decidido.

QUINTO. Una vez retirada la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

vxcp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba5a55749d2af342a748799f42d9964fa837364c6cb579892c451552649c9b0**
Documento generado en 09/11/2022 12:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica